



GOBIERNO
FEDERAL



PROYECTO DE ARMONIZACIÓN PRESENTADO

DE LA META PROYECTO DE ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ORIENTADO AL RECONOCIMIENTO DE LOS ESPACIOS DE DECISIÓN DE LAS MUJERES.

DEL PROGRAMA PARA INSTITUCIONALIZAR Y TRANSVERSALIZAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO



GOBIERNO
FEDERAL



Vivir Mejor

Derechos Reservados

Instituto de la Mujer Duranguense

Elaboró: Ayddé Maricarmen González Alvarado

Colaboración Especial: Mayra Alejandra Hernández Gutiérrez.

ÍNDICE

	Pag.
I.- JUSTIFICACIÓN.	4
II.- INTRODUCCIÓN.	7
III.- COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR MÉXICO A LOS CUALES DEBE ARMONIZARSE LA LEGISLACIÓN DE DURANGO.	9
IV.- DESARROLLO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE DURANGO.	18
V.- METODOLOGÍA DE ARMONIZACIÓN.	27
VI.- LENGUAJE INCLUYENTE EN LA LEY ELECTORAL DE DURANGO.	61
VII.- PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL.	74
VIII.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	319
IX.- BIBLIOGRAFÍA.	321

I.- JUSTIFICACIÓN:

De acuerdo al Programa para Institucionalizar y Transversalizar la Perspectiva de Género en el Estado de Durango, la desigualdad entre hombres y mujeres es producto de la distribución de las relaciones de poder y está incorporada en las dinámicas sociales. Esta situación afecta a las mujeres y contribuye a minar las posibilidades de desarrollo humano.

El adelanto de las mujeres implica, por un lado, conocimiento de las condiciones en que se dan las relaciones de género y de las vías para modificarlas; por otro, significa tener control sobre sus vidas y tener capacidad de influencia y de toma de decisiones que permitan mejorar su bienestar.

Esta definición de la desigualdad de género que establece el IMD, permite tener un punto de partida para que previo un diagnóstico¹ sobre la situación de desigualdad entre las mujeres y los hombres duranguense se establezca la brecha de desigualdad pertinente para el Estado de Durango en el aspecto de participación política y entonces se lleven a cabo mecanismos para su disminución y avanzar a una situación de igualdad de oportunidades en su acceso a la toma de decisiones y participación política para la ciudadanía duranguense.

Por otra parte, partiendo de la definición de *Armonización Legislativa* que significa hacer compatible las disposiciones legales sobre un tema en particular de una nación con los compromisos internacionales para su mejor operatividad y para que no haya contradicciones ni dificultad en su aplicación, se tiene el pendiente por parte de Durango para armonizar su legislación electoral que

¹ Dicho Diagnóstico se obtuvo del *INFORME DE SEGUIMIENTO AL PROCESO ELECTORAL 2010: Una mirada desde la participación política de las mujeres.*

permita que las declaraciones de los diferentes instrumentos de Derecho Internacional² sobre la igualdad de condiciones en el acceso a la toma de decisiones políticas entre las mujeres y los hombres de nuestra entidad, llegue a la paridad³.

Las recomendaciones que han emitido los organismos de la ONU encargados de evaluar el avance de las mujeres en los diferentes países que se han comprometido con ello, han sugerido en muchas ocasiones que México debe armonizar los diferentes ordenamientos legales, desde los nacionales hasta los estatales y los municipales para que la igualdad sea una realidad en nuestro país.

Una de las legislaciones que requiere de una total armonización a los instrumentos internacionales es la legislación electoral, ya que la participación de las mujeres en la toma de decisiones les permite participar del poder para mejorar su propio desarrollo y de los temas que les interesan.

Ya nuestra Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres contempla este problema y el Código Federal para las Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) reglamente las cuotas de género⁴ además todos las leyes estatales en la materia señalan lo propio, sin embargo esto no ha sido suficiente para lograr la paridad a la que nuestro país se comprometió en el Consenso de Quito y la CEDAW.

Es por esto último que se han llevado a cabo muchas acciones para llegar a la paridad numérica y entre ellas la previsión del tema de participación política de las mujeres en las Reglas de Operación del Programa para la Transversalización de la Perspectiva de Género del Gobierno Federal.

² Estos instrumentos se presentarán en el siguiente apartado.

³ La paridad es una medida temporal a fin de acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres, que busca que ambos géneros participen en igualdad de condiciones en todas las actividades de la sociedad, especialmente en los cargos públicos. Implica que ningún género esté representado más allá del 50% de los cargos.

⁴ Las cuotas de género constituyen una medida concreta en el ámbito internacional que busca dar respuesta al actual desequilibrio de género en los órganos de toma de decisiones. Con su implementación se ha buscado hacer de ellas un mecanismo sólido que garantice la efectiva integración de las mujeres a los organismos de decisión y a las instancias de poder público, a través de la observancia de porcentajes mínimos de participación femenina en los espacios del ámbito de la política. (Medina Espino:2010)

En el Estado de Durango se han aplicado estos recursos principalmente en hacer estudios para medir las brechas de desigualdad en este tema y la capacitación que motive a cuadros femeniles de los partidos políticos, la instalación de un Comité Ciudadano para la observancia y empuje de la norma, así como la capacitación al funcionariado encargado del tema.

En esta ocasión se hará una propuesta de armonización legislativa a la Ley Electoral del Estado de Durango para que desde el propio ordenamiento se promueva la paridad numérica y de acuerdo a la experiencia nacional y estatal se establezcan los mecanismos que permitan la eficiencia de la norma para llegar a la paridad no solo en las candidaturas sino también en la conformación de los espacios legislativos.

Todo lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los Compromisos Internacionales signados por nuestro país, lo cual es una obligación Constitucional, y aumentar el número de mujeres en la Congreso Local y en las Alcaldías.

II.- INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo de Armonización de la Legislación Electoral del Estado de Durango orientado al reconocimiento de los espacios de decisión de las mujeres tiene como objetivo revisar la norma actual a la luz de los tratados internacionales firmados por México y de otras legislaciones nacionales exitosas, para mejorar el mecanismo de cuotas en la Ley Electoral para el Estado de Durango y con ello, incidir al aumento del número de mujeres en los espacios de decisión.

Para lograr este objetivo, primeramente se hará una breve descripción de los ordenamientos legales de carácter internacional que haya firmado nuestro país como integrante de los organismos internacionales de cooperación para mostrar los compromisos que tiene México y los Estados que componen la República Mexicana, entre ellos el de armonización legislativa y el de igualar las condiciones de las mujeres y los hombres para lograr la paridad.

Después se comentarán la situación actual de la participación política de las Mujeres en el Estado de Durango a partir de la última elección local realizada en el año 2010, teniendo como base el documento de INFORME DE SEGUIMIENTO AL PROCESO ELECTORAL DE 2010: UNA MIRADA DESDE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES y los trabajos realizados por la Dra. María del Rosario Varela Zúñiga, que es especialista en la conformación de los Congresos de Coahuila y Durango desde la perspectiva de género. Esto con la finalidad de demostrar que la presente legislación no ha sido capaz de lograr el objetivo numérico de la cuota de género, y que se requiere de una mayor sofisticación de la citada norma.

En el siguiente apartado se realizará un ejercicio de armonización electoral a partir del Modelo de Elizardo Rannauro Melgarejo, especialista en Derecho Internacional y Armonización Legislativa, que presentó en el Manual para la Armonización Legislativa del Estado de México, con el objetivo de justificar el compromiso del Estado de Durango de armonizar la legislación electoral como una

obligación legal. Se agregará además una referencia de las diferentes legislaciones estatales de avanzada, las cuales ya utilizan mecanismos que funcionan como el de la alternancia, paridad, cuota en los municipios, etc.

También se incluirá un apartado en el que se analice como el lenguaje utilizado por la Ley Electoral para el Estado de Durango excluye a las mujeres del poder político y se hará una propuesta para que la propia ley utilice un lenguaje incluyente y no discrimine a ningún género. Esto se hará a partir del Manual para el uso no sexista del lenguaje, de la Secretaría de Gobernación.

Finalmente se agregará un documento de iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Durango que incluya todas las recomendaciones hechas en los apartados anteriores y que tenga perspectiva de género así como la utilización de un lenguaje incluyente.

III.- COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR MÉXICO A LOS CUALES DEBE ARMONIZARSE LA LEGISLACIÓN DE DURANGO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, , prevé en su artículo 133 que la Constitución misma, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales firmados por el presidente con la autorización el senado, son la Ley suprema de la Nación y que los jueces de todos los estados que la forman deberán atenerse a ellos a pesar de cualquier disposición local en otro sentido.

Mientras que por otra parte el artículo 1 del citado ordenamiento, establece que todas las personas gozarán de la protección de sus derechos humanos que establezca la propia constitución y los tratados internacionales de los que México forme parte. Y el artículo 4 reconoce la igualdad de las mujeres y de los hombres en el Estado Mexicano.

Así tenemos que los derechos políticos como derechos humanos, son reconocidos para todas las personas sin distinción de sexo, edad, religión ni etnia en nuestra Constitución Política, pero también ella misma establece que los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales firmados por México serán protegidos y procurados ampliamente por el Estado Mexicano a favor de la población mexicana.

A partir de este articulado, se visualiza la obligación que la norma interna sea coherente con lo expresado en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que México ha suscrito.

Así , el Programa Nacional para la Igualdad 2007-2012 habla en su articulado de realizar “armonizaciones” de la legislación nacional para que esté acorde al Derecho Internacional vinculante.

Por lo que el propio Instituto Nacional de las Mujeres estableció en su glosario la definición de “armonización” como el procedimiento que tiende a unificar el marco jurídico vigente de un país, conforme al espíritu y contenido de los instrumentos internacionales de los derechos humanos.

Así la obligación del Estado de Durango, como parte integrante de la República Mexicana, es revisar su legislación para hacerla armónica a la Constitución General de la República y a los Tratados internacionales en la materia de igualdad de género, específicamente a la participación política de las mujeres. Revisemos a continuación los compromisos internacionales signados por nuestro país al respecto.

Primeramente, por lo que respecta a los derechos políticos de las mujeres como derechos humanos encontramos en principio, que los derechos políticos para todas las personas se encuentran reconocidos en las principales declaraciones de derechos humanos, así como en los tratados generales más importantes, reconociéndose en particular tres derechos:

- a) Derecho a la participación política
- b) Derecho a votar y ser electa
- c) Derecho a tener acceso a la función pública

Estos derechos se encuentran directamente vinculados con la democracia, pero, aunque se encuentran consagrados en varios instrumentos de derecho internacional como son, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y deberes del hombre, en los artículos 2, 3 y 6 de la Carta Democrática Interamericana, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son estos dos últimos los que resultan de

mayor importancia, ya que a partir de su interpretación, estos derechos deben de respetarse y garantizarse sin discriminación basada en el sexo ya que las leyes electorales o que regulen derechos políticos, no podrán discriminar en razones de sexo.

Instrumentos Internacionales para la protección de los derechos políticos de las mujeres:

Convenciones sobre derechos políticos:

a) La convención interamericana sobre la concesión de los derechos políticos de la mujer.

Este instrumento, utiliza la idea de reconocimiento, además de que junto con la de naciones unidas, significaron el primer paso para el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer y su participación en la política. Este instrumento consta de dos artículos, en los cuales menciona que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional, no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de Naciones Unidas:

Este documento consta de 11 artículos en los cuales se reconoce el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna, ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional en igualdad de condición de los hombres, sin discriminación, y a ocupar cargos públicos así como a ejercer todas las funciones establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Habla solo de igualdad política pero no de igualdad de oportunidades, siendo su fuerza la de ser reconocida como el documento fundacional del reconocimiento de los derechos de la mujer.

c) Convención sobre Todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Específicamente en su artículo 7 este documento señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la Mujer en la vida política y pública del país así como de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- 1.- Votar en todas las elecciones y referéndums públicos además de ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- 2.- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupando cargos públicos y ejerciendo todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales
- 3.- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

La Cedaw, a diferencia de las demás, comienza con el establecimiento de la obligación de adoptar medidas para eliminar la discriminación y garantizar los derechos políticos de las mujeres. También habla de la vida pública.

Igualmente en la Recomendación General No. 23 de su Comité, se atiende a las razones socioculturales por las que es necesario adoptar medidas especiales para garantizar su pleno goce y ejercicio, desarrollando y ampliando el contenido del art. 7 de la CEDAW.

En dicha recomendación, se aprecia la intención del Comité de permitir la identificación y eliminación de obstáculos que en cualquier aspecto de la vida pública y política impiden la participación de la mujer.

Se observa, la clásica identificación de la mujer con la vida privada, por lo que recomienda que se libere a la mujer de algunas faenas domésticas.

En cuanto al derecho al voto se señala que muchas veces se ve obstaculizado debido a que las mujeres reciben menos información respecto a los candidatos, los partidos políticos, la doble carga de trabajo y la subordinación económica.

El comité también señala que la política gubernamental no puede ser amplia ni eficaz hasta que las mujeres estén ampliamente representadas en las categorías superiores lo que ocasiona que se le consulte adecuadamente. Esto en referencia de que cuando las mujeres logran participar políticamente suele asignárseles a cargos públicos o sin la mayor capacidad real de incidencia en las políticas gubernamentales.

Otros Instrumentos:

d) Declaración del Programa de Acción de Viena:

Es un documento que surge como resultado de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, en 1993. En este documento se insta a los gobiernos a facilitar el acceso de las mujeres a puestos de dirección así como a permitirles una mayor participación en la toma de decisiones.

La relevancia de esta Conferencia Mundial estriba en que gracias al cabildeo y a la movilización internacional de las mujeres, por primera vez en un foro de este tipo se explicitó el reconocimiento de que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Es

decir, los derechos humanos universales de las mujeres fueron reconocidos 200 años después de haberse reconocido los derechos universales del hombre y del ciudadano en 1789.

Conferencias de la mujer:

e) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

Este documento es el producto de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, 1995. Esta conferencia constituye un hito, tanto en su proceso de organización como en los resultados a favor de los derechos de las mujeres. Hasta entonces las conferencias mundiales de la mujer se habían definido como “encuentros de mujeres para tratar las cuestiones que afectaban a las mujeres”, con lo cual se asumía que la población femenina era la única destinataria de las líneas de actuación que se marcaban o de las medidas propuestas.

En contraste, en la conferencia de Beijing, se reconoció de manera explícita que la situación de desigualdad de las mujeres afecta a la sociedad en su conjunto ya que dicha desigualdad se traduce en relaciones jerárquicas e inequitativas entre mujeres y hombres, limitando a las primeras el ejercicio de sus derechos en el acceso, uso y control sobre recursos, así como en sus decisiones, oportunidades y poder.

De tal forma que el hito que marcó esta Conferencia se debió a que logró traspasar el foco de atención de las mujeres al concepto del género, bajo la consideración de que toda la estructura de la sociedad, y todas las relaciones entre las mujeres y los hombres deben ser revaloradas desde la perspectiva de género.

Por ello los países que adoptaron la plataforma y plan de acción de esta Conferencia se comprometieron a llevar a cabo medidas integrales a través de la estrategia de **transversalidad de la perspectiva de género** en toda la estructura y quehacer gubernamental,

adoptando una serie de acciones concretas en 12 esferas de especial preocupación entre las que se incluyó el tema de la política y la toma de decisiones.

La adopción de la plataforma y plan de acción de la Conferencia citada, trajo consigo el compromiso de los países de impulsar una serie de medidas y mecanismos para aumentar la presencia de las mujeres en los espacios de toma de decisiones incluyendo el ámbito de la política, a fin de reforzar los procesos democráticos, considerando que, si bien las mujeres gozan de una igualdad formal frente a los hombres para competir por puestos de toma de decisiones y representación política, en los hechos dicha igualdad formal, no ha sido suficiente debido a la existencia de diversas formas de discriminación hacia las mujeres.

f) Conferencia de México

Fue en el marco de la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, celebrada en México en 1975, cuando el tema de la presencia de las mujeres en la esfera política y en general en los espacios de decisiones, empezó a ser visualizado como un tema que requería de la atención de los países a fin de acelerar su desarrollo. Esta Conferencia, conjuntamente con el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1976-1985) proclamado por la Asamblea General de la ONU, constituyó el inicio de los esfuerzos a escala mundial para promover acciones y medidas a favor de las mujeres en distintos ámbitos, incluyendo el de la política.

g) Conferencia de Copenhague

En la Segunda Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Copenhague en 1980, se interpretó la igualdad entre mujeres y hombres no sólo en el sentido de igualdad jurídica, sino también en términos de igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades para las mujeres en el desarrollo, como beneficiarias así como agentes activas. También se reconoció la existencia de disparidades entre los derechos garantizados y la capacidad de las mujeres para ejercer esos derechos.

h) Conferencia de Nairobi

La Tercera Conferencia Mundial de la Mujer se celebró en Nairobi en 1985, su objetivo fue examinar y evaluar los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer; igualdad, desarrollo y paz. Se reconoció que los objetivos del Decenio no se habían alcanzado, por lo que los gobiernos hicieron el compromiso de tomar una serie de medidas concretas encaminadas a avanzar en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

i) Beijing + 5 y Beijing + 10

Después de Beijing, se convocaron dos reuniones más, una en el año 2000 y otra más en el 2005 para verificar el cumplimiento de la Plataforma de Acción. Durante la primera, Beijing + 5 se concluyó que desde la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer no existían cambios sustanciales en la participación política de las mujeres.

j) Conferencias de la CEPAL. Consenso de Quito.

Las diez conferencias organizadas por la CEPAL en la región americana también han rendido frutos importantes en relación con los derechos políticos de la mujer. Dentro de este marco, los Estados han adoptado compromisos para impulsar medidas concretas a fin de fortalecer la participación política de la mujer, cabe destacar el *Consenso de Quito*, alcanzado durante la última Conferencia Regional en 2007, en el que acordó lo siguiente:

“Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos, y la participación igualitaria, el **empoderamiento** y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la *paridad de género*”

k) Plan de Acción sobre Participación de la Mujer en las Estructuras del Poder y de Toma de Decisiones de la Comisión Interamericana de la Mujer.

Dentro de la OEA resalta el Plan de Acción sobre Participación de la Mujer en las Estructuras del Poder y de Toma de Decisiones de la Comisión Interamericana de la Mujer en el que se desarrollan algunas líneas de acción a fin de promover la participación política de la mujer. En relación con el cambio cultural, se pretende lograr la transformación de la cultura política de una sociedad y la de los patrones culturales en el ámbito familiar. En la línea sobre la actualización institucional, se trata de promover reformas legislativas, la formación y capacitación en liderazgo de las mujeres en las estructuras de la administración pública, y la igualdad de oportunidades y la equidad de género para el ascenso en el sector público y privado. Dentro de la línea de fortalecimiento de alianzas se busca potenciar la relación y el intercambio de las mujeres líderes y de las distintas organizaciones de la sociedad civil.

l) Declaración de los Objetivos del Milenio:

Es documento firmado por todos los países en el año 2000 para comprometerse a eliminar las desigualdades y erradicar la pobreza en todo mundo. Son ocho los objetivos y uno de ellos, el 3 es un objetivo que indica el compromiso de los países para promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de las mujeres.

IV.- DESARROLLO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE DURANGO

Con el objetivo de tener un diagnóstico inicial que permitiera visualizar el status de la participación política de las Mujeres, el Instituto de la Mujer Duranguense realizó en el año 2011 con recursos del Fondo de la Transversalidad de la Perspectiva de Género del INMUJERES, el INFORME DE SEGUIMIENTO AL PROCESO ELECTORAL 2010: UNA MIRADA DESDE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES, el cual incluyó una investigación documental y de campo para encontrar posibles causas de la hipótesis inicial siendo que a pesar de los avances que se han tenido en cuanto a la participación de las mujeres en la política, todavía no se llega a la paridad, y por otra parte, llegar a las posibles soluciones de esos problemas encontrados.

Vamos a utilizar en este apartado los resultados que arrojó el citado informe sobre el status de la participación política de las mujeres y también utilizaremos algunos de los trabajos de la Dra. María del Rosario Varela Zúñiga, Directora del Programa Universitario de Género de la Universidad de Coahuila que es especialista en el tema de la participación de las mujeres en los congresos de Coahuila y Durango.

El análisis se realizará a partir de la efectividad de la cuota de género.

El primer antecedente lo constituye el anterior Código Estatal Electoral del Estado de Durango que incorporó la cuota de género a partir de la reforma efectuada en el año 2000. Sin embargo, las obligaciones de los partidos políticos solo incluían una recomendación general para que sus candidatos no excedieran el 70% de un mismo género, sin establecer sanciones o mecanismos compensatorios en las listas de Representación Proporcional (Varela 2006, en Peña). Esta disposición enmarcó las elecciones locales del 2001 y del 2004.

Dado que el contenido de esta reforma solo era una sugerencia para que los partidos “procuraran” una mayor participación de las mujeres y “trataran” que los candidatos que postule no excedan el 70% de un mismo género, en la elección del 2004 la mayoría de los partidos no cumplieron con esta disposición. Solo el Partido Duranguense (PD) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) postularon candidaturas cercanas o iguales al 30% del género femenino tratándose de la elección a las diputaciones locales.⁵

Por lo que tocó a la elección de gobernador fueron 5 candidatos de los cuales 4 fueron hombres y una mujer.

Las elecciones a las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, siguieron el mismo perfil de incumplimiento de la cuota de género sugerida por el Código Electoral, ya que en los puestos propietarios fueron del 3 al 18% mientras que en las suplencias se manejó un rango del 55% al 92% para las presidencias, postulaciones del género masculino superiores al 75% en las regidurías y un rango del 8 al 28% de postulaciones femeninas en las sindicaturas.⁶

Finalmente, en las elecciones de ese año la LXIII legislatura las mujeres ocuparon 2 escaños por la vía de representación proporcional, de un total de 25, una del PAN y la otra del PT, lo que correspondió a un 8%, lo que demuestra la ineficiencia del mecanismo legal para implementar la cuota de género en el congreso local de la reforma de ese año.

Posteriormente la Reforma Electoral efectuada en el año 2006, a la actual Ley Electoral del Estado de Durango, estableció en su artículo 204, Párrafo 3 que en la integración de listas de candidatos a diputados de Representación Proporcional no podrá haber más del 70% de un mismo género incorporando un mecanismo de seguimiento que dice que las listas deberán incluir fórmulas de candidatos, además, de cada tres propietarios uno será de género diferente. Contempla sanción por incumplimiento cancelando el

⁵ Varela Zúñiga, Rosario. Ciudadanía y Legislación Electoral: la inoperancia de la cuota de género para democratizar los procesos electorales en los estados de Coahuila y Durango.

⁶ Ibidem

registro al partido o coalición que, posterior a una notificación, no cumpla con lo dispuesto en el artículo correspondiente en un plazo de 24 hrs. Las candidaturas por voto directo en los procesos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos constituyen la excepción a la cuota por el principio de mayoría relativa.

Además el artículo no. 32 en su fracc. XV establece como una obligación para los partidos políticos, garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección; es preciso aclarar que este enunciado se considera por la literatura solamente como una recomendación, pues no establece ninguna estrategia de seguimiento ni una sanción como si lo hace el art. 204 de la propia ley.

En esta reforma ya se introdujeron algunos incentivos que resolvieran las deficiencias que hasta ese momento se habían observado en la disposición legal sobre la cuota de género, como la sanción a los partidos que incumplieran la cuota, la alternancia en las listas de representación proporcional para salvar el hecho de que los partidos propusieran a las mujeres en los últimos lugares de la lista y éstas no llegaran a integrar la legislatura y la declaración de obligatoriedad de la cuota.

Así la sofisticación⁷ de la cuota de género trajo como resultado que en la elección del 2007 la LXIV Legislatura quedara integrada con 3 diputadas del PRI electas por mayoría relativa y 2 del PAN electas por el principio de representación proporcional, lo que correspondió al 16.66% lo que significó un impacto positivo de la cuota de género. Mientras que en las alcaldías solo un municipio fue gobernado por una mujer.

⁷ Término propuesto por Gisela Zarembeg para referirse al hecho de ir cerrando los obstáculos o recovecos que la ley lleva implícito para su efectivo cumplimiento.

La última elección local fue la que se desarrolló en 2010 bajo la luz de la misma cuota de género reformada en 2006, la cual trajo como resultado que en estas elecciones la representación femenina en el congreso local se integrara por 6 diputadas, de las cuales 2 fueron electas por el principio de mayoría relativa, una del PRI y la otra del PAN, y 3 electas por el principio de representación proporcional, correspondiendo 2 al PRI, 1 al PAN y 1 al PVEM. Las diputadas mujeres constituyen el 20% del total de diputación de la actual legislatura. Por lo que corresponde a las alcaldías solo en dos municipios gobierna una mujer, una del PRI y otra del PAN.

Cuadro 1. Impacto de la cuota de género en la Legislatura del Estado de Durango

ENTIDAD FEDERATIVA	AÑO DE APROBACIÓN DE LA CUOTA	PORCENTAJE DE MUJERES DIPUTADAS CON CUOTA ENUNCIATIVA	PORCENTAJE CON CUOTA OBLIGATORIA		TIPO DE IMPACTO
Durango	2000 primer antecedente (CUOTA ENUNCIATIVA) 2006 con candados (CUOTA OBLIGATORIA)	Legislatura 2004-2007 8.0%	Legislatura 2007-2010 13.3%	Legislatura 2010-2013 20%	Positivo

Fuente: Extracto de la tabla que presenta Peña Molina para conocer el impacto de la cuota de género en la primera circunscripción electoral, y actualización propia.

Como se ve en el cuadro anterior, la cuota de género ha generado un impacto positivo en la composición de la cámara de diputados, no se observa así en las presidencias municipales, sin embargo el impacto en la legislatura no es suficiente para lograr una participación real de las mujeres en los espacios de la toma de decisiones del al menos un 30% como lo dicta el ordenamiento local.

Por lo que se hace necesario el hecho de realizar un análisis que nos diga por qué la cuota de género no ha sido tan efectiva en el Estado de Durango como se desea, recordemos que la indicación de la propia Ley Electoral habla de procurar la “paridad”.

Gisela Zarembeg⁸ nos da una respuesta a través de su modelo de Sofisticación Institucional en el que evalúa la pertinencia del diseño institucional de los sistemas de cuota en los estados de la república mexicana. Para el Estado de Durango encontró que se la cuota de género se encuentra en un nivel de sofisticación medio ya que considera una especificación de cuota del 70/30, y algunos componentes más que son la ubicación de las mujeres en la lista proporcional, que las candidaturas sean de propietarias no de suplentes, así como el que se establezca una sanción para el caso de incumplimiento.

Sin embargo, de acuerdo al modelo de Zarembeg, al Sistema de Cuotas del Estado de Durango le faltarían los siguientes componentes para llegar a la calificación más alta y así garantizar al menos a cubrir el piso mínimo que marca la cuota del 30% para las mujeres:

- Que la cuota de género sea obligatoria también para las candidaturas de mayoría relativa, especificando una sanción si no se cumple.
- Que la cuota de género obligue tanto a candidaturas suplentes como propietarias, para que se pierda el incentivo de postularlas solo como suplentes.
- Que la cuota de género obligue también a la fórmula (cuando la candidatura propietaria es mujer) es decir, que significa que quiere evitarse que si una mujer gana una candidatura propietaria renuncie a favor de su suplente que es hombre.

⁸ ¿Cuánto y para qué?: Los derechos políticos de las mujeres desde la óptica de la representación descriptiva y sustantiva. Gisela Zarembeg en La Protección jurisdiccional de los derechos políticoselectorales de las mujeres en México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mientras que por otra parte en el Informe sobre la participación política de las mujeres elaborado en el 2010, también se sugería que:

- “Además también deben dársele más facultades al IEPCDGO para supervisar y sancionar en todos los tipos de elección, en la cultura institucional de los partidos políticos, en la cultura institucional de los órganos electorales, y en general en todos los momentos del proceso electoral”. A lo que agregaría que no solo fueran facultades, sino que pudiera tener sanciones en caso de no hacer una correcta vigilancia.

Por otra parte Rosario Varela⁹ encuentra algunas trampas que imposibilitan un avance más rápido y suficiente de las mujeres en las legislaturas estatales. Uno de ellos es el tema de la Alternancia, que es el mecanismo por el cual trata de evitarse que los partidos postulen a las mujeres en los últimos lugares de la lista de Representación Proporcional. Al respecto, en la Ley Electoral para el Estado de Durango se establece un mecanismo a través de segmentos de 3 propuestas en las cuales al menos uno debe ser de género diferente. Obviamente se ha interpretado que dos diputados deberán ser del género masculino y otra del género femenino.

-Con la finalidad de resolver este problema y brindar más fuerza a la norma para lograr una mayor participación de las mujeres en las legislaturas, la misma autora sugiere un mecanismo de Alternancia de uno a uno. Es decir que las listas incluyan una propuesta de un género e inmediatamente después una propuesta de otro género.

En este trabajo la autora muestra los casos de Estados que ya cuentan entre su normatividad con este mecanismo como son los estados de Campeche, Coahuila, y Morelos.

⁹ Varela Zúñiga María del Rosario. Análisis comparativo de la cuota de género en los estados: de la generalidad a la sofisticación y el lento avance de las Mujeres. Avances de una ponencia en elaboración que será presentada en la Red de Estudio de Género del Norte de México, a realizarse en 2012 en el Estado de Chihuahua.

Por lo que toca al porcentaje de la cuota de género es preciso señalar que en el Consenso de Quito nuestro país se comprometió a llegar a la paridad política con la finalidad de propiciar las condiciones para que las mujeres lleguen a la igualdad en este rubro. De esta manera algunas legislaciones estatales ya armonizaron su cuota al porcentaje del 50% que a saber, son Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Sonora, Tlaxcala, Chiapas, Coahuila, Morelos y San Luis Potosí. En Querétaro está en discusión la iniciativa para pasar del 30 al 50% (Varela, 2011).

En cuanto a la sugerencia de Zaremborg, Rosario Varela también advierte en su trabajo la necesidad de incluir en la cuota electoral los mismos mecanismos y señala los Estados que ya cuentan con la disposición de que la cuota obligue también en el principio de mayoría relativa que son Colima, Baja California Sur, Aguascalientes, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán.

Cabe destacar en esta parte la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acerca del Juicio para la Protección de los Derechos Jurídicos del Ciudadano de número de expediente SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS del 30 de Noviembre de 2011¹⁰.

En esta sentencia establece la obligatoriedad que tendrán los partidos políticos de presentar en el proceso electoral federal de 2012 sus propuestas a las candidaturas de Representación Proporcional de acuerdo a la cuota establecida en el COFIPE que es del 60/40, Y que también obligará a los partidos a que las candidaturas a diputaciones federales y senadurías de Mayoría Relativa que presenten, deberán observar el principio de género especificando que serán al menos 120 y 26 fórmulas de un mismo género, respectivamente. Esto dicta otro precedente sobre estos mecanismos de sofisticación de la cuota de género.

¹⁰ Este juicio fue entablado por:::

Por último es importante subrayar la ausencia de una disposición de la Ley Electoral del Estado de Durango de un artículo que permita que del presupuesto público otorgado a los partidos políticos se destine un porcentaje a la capacitación y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres así como a la investigación de género, como sí lo tiene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Varela (2011) cita los Estados que ya cuentan con esta disposición y que son: Baja California Sur que destina una tercera parte, Chihuahua que destina el 2%, Jalisco el 2% y Quintana Roo el 2%.

Es importante señalar que el Informe de 2010 arrojó como resultado que en el ámbito municipal el cumplimiento de la cuota fue del 5.1% ya que de los 39 municipios que integran al estado solo dos de ellas están gobernados por una mujer. Así que se hace indispensable legislar al respecto ya que en la actualidad la Ley Electoral para el Estado de Durango no obliga la cuota de género a las candidaturas de los ayuntamientos. Rosario Varela (2011) señala que los estados que ya cuentan con la obligación de la cuota de género para los municipios son: Colima, Chihuahua, Guerrero, Coahuila, Baja California Sur, Aguascalientes, Morelos, Puebla, Zacatecas, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán.

Con todos los anteriores argumentos y precedentes, en el siguiente capítulo se desarrollará la Metodología de Armonización que se utilizará para lograr que la Legislación Electoral de Durango se armonice a los compromisos internacionales signados por México y la legislación nacional de avanzada.

Pero adelantamos que la armonización se realizará a partir de los mecanismos de sofisticación que han demostrado su funcionalidad en otras experiencias y se mencionan en seguida:

1. La alternancia uno a uno.
2. El establecimiento de sanciones al IEPCDGO en caso de no vigilar correctamente el cumplimiento de la norma.
3. La obligatoriedad de que se capaciten en género a los Consejeros del IEPCDGO.
4. La cuota de género del 50% en los principios de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa.



GOBIERNO
FEDERAL

5. La obligatoriedad de que la cuota aplique tanto para propietarios como para suplentes.
6. La obligatoriedad de la cuota también para las candidaturas a las alcaldías, sindicaturas y regidurías.
7. La obligatoriedad de los partidos políticos de destinar el 2% de su presupuesto para la capacitación y desarrollo del liderazgo de las mujeres.
8. La obligatoriedad de que los partidos políticos realicen acciones de género dentro de las investigaciones científicas para las que la ley les destina ya el 2%

V.- METODOLOGÍA DE ARMONIZACIÓN.

La Guía para la Armonización Legislativa con Perspectiva de Género al derecho interno del Estado de México¹¹ propone la Metodología Número 1 para realizar Reformas Legislativas con Perspectiva de Género a la Normatividad Interna de la Legislación de dicho Estado que expide su legislatura.

Con la finalidad de coincidir con uno de los objetivos del Fondo de la Transversalidad de la Perspectiva del INMUJERES, que es el de ir generando estudios e investigaciones que permitan recoger la experiencia en una latitud y hacerla compatible en otras, utilizaremos para este trabajo la Metodología propuesta en la citada guía adecuándola a las necesidades propias de la investigación y del Estado de Durango.

La Metodología Número 1 consta de los siguientes 15 pasos:

- 1.- Identificar la legislación vigente que expidió la Legislatura del Estado en la cual se discrimina a las mujeres, en este caso en el tema de participación política.
- 2.- Seleccionar la Legislación Local del Estado de Durango vigente y los artículos susceptibles para elaborar una propuesta de reforma en donde se incorporará la perspectiva de género.
- 3.- Detectar y señalar qué tipo de reformas se realizarán.
- 4.- Seleccionar el instrumento internacional por medio del cual se describirá el compromiso del Gobierno de México para eliminar la discriminación en este caso, en la participación política de las mujeres.
- 5.- Identificar a qué sistema internacional pertenece el compromiso internacional suscrito por México.

¹¹ INMUJERES-CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Guía para la Armonización Legislativa con Perspectiva de Género al Derecho Interno del Estado de México. Noviembre 2010. Elizardo Rannauro Melgarejo.

- 6.- Seleccionar el o los artículos del instrumento internacional en el cual se describirá el compromiso de México para eliminar la discriminación de las mujeres en el espacio político.
- 7.- Identificar el mecanismo convencional de vigilancia de los derechos humanos y las relatorías especiales y expertos independientes en la agenda internacional que han emitido observaciones y recomendaciones al Gobierno de México para eliminar la discriminación de las mujeres en el aspecto de participación política.
- 8.- Identificar el sistema internacional por el cual se originan las observaciones y recomendaciones.
- 9.- Seleccionar las observaciones y recomendaciones de los mecanismos convencionales de vigilancia de los derechos humanos y relatores y relatoras especiales/expertos independientes en la agenda internacional emitidas al gobierno de México.
- 10.- Seleccionar la normatividad federal para establecer el principio de igualdad de derechos entre mujeres y hombres.
11. Seleccionar el o los artículos de la normatividad federal para establecer el principio de igualdad de derechos entre mujeres y hombres.
- 12.- Identificar la norma local vigente, en este caso del Estado de Durango, que se relaciona con la norma jurídica en la cual se elaborará la propuesta de reforma legislativa con perspectiva de género.
- 13.- Analizar la norma local, en este caso del Estado de Durango, que se relaciona para evitar las contradicciones.
- 14.- Seleccionar el artículo o los artículos de la normatividad vigente a la cual se elaborarán las propuestas de armonización legislativa con perspectiva de género.
- 15.- Elaborar la propuesta de reforma con perspectiva de género de conformidad con los compromisos asumidos en el o los instrumentos internacionales, las observaciones y recomendaciones de los mecanismos convencionales de vigilancia de los derechos humanos y relatores y relatoras especiales y expertos independientes en la agenda internacional, así como con la normatividad nacional y local vigente para eliminar la discriminación contra las mujeres para establecer la armonización en la vida económica, política, cultural y social de las mujeres con la normatividad local.

A continuación se desarrollan los pasos enumerados anteriormente en el siguiente formato sugerido en la propia Guía.

1.- LEGISLACIÓN LOCAL IDENTIFICADA:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

2.- ARTÍCULOS VIGENTES A LOS QUE SE INCORPORARÁ LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

Artículo 86

Los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto Estatal Electoral, como complemento a los ingresos que perciben de acuerdo con su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado. Este se sujetará a las reglas siguientes:

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento en financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o Institutos de Investigación.

Artículo 204

3. Los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una adecuada equidad de género en la postulación a cargos de elección popular. De la totalidad de la lista de diputados de representación proporcional no podrá haber más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. En la integración de las listas de candidatos de representación proporcional se postularán y registrarán las fórmulas de candidatos, de cada tres propietarios, uno será de género diferente. De no dar cumplimiento a lo anterior se requerirá al partido o coalición para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación haga la corrección, en caso de incumplimiento se negará el registro de las candidaturas que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

4.- Quedan exceptuadas de lo señalado en el párrafo anterior las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna mediante voto directo.

3.- REFERENTES INTERNACIONALES

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW.

Sistema Universal

Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y trato.

Artículo 7.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 14.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;

Recomendación General No. 5 El Comité

Recomienda que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas para hacer que progrese la integración de la mujer en la educación, la economía, la política y el empleo.

Recomendación General No. 8 El Comité

Recomienda a los Estados Partes que adopten otras medidas directas de conformidad con el artículo 4 de la Convención a fin de conseguir la plena aplicación del artículo 8... y garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Recomendación General No. 23 Artículos 7 y 8

41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención y, en particular, a los artículos 7 y 8.
42. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, incluida la promulgación de la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que las organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, ...no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.
43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas comprendidas en los artículos 7 y 8.

Artículo 7

45 ...medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar ...en virtud del párrafo a) del artículo 7,...

- a) Lograr el equilibrio entre las mujeres y los hombres que ocupan cargos de elección pública;
- b) Lograr que las mujeres entiendan su derecho de voto, la importancia de ese derecho y la forma de ejercerlo;
- c) Garantizar la eliminación de los obstáculos que se oponen a la igualdad, entre ellos, ..el analfabetismo, el idioma, la pobreza y los impedimentos a la libertad de circulación de las mujeres;
- d) Ayudar a las mujeres que tienen esas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.

46. ...en virtud del párrafo b) del artículo 7....:

- a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;

- b) El goce efectivo de la igualdad del derecho a ocupar cargos públicos;
 - c) Procesos de contratación de mujeres que sean abiertos y en los que se dispongan recursos de apelación.
47.en virtud del párrafo c) del artículo 7....:
- a) Garantizar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación contra las mujeres;
 - b) Alentar a las ONGs y a las asociaciones públicas y políticas a que... fomenten la representación y la participación de las mujeres en su trabajo.
48. Al presentar informes ..., los Estados Partes deben:
- a) Describir las disposiciones jurídicas que hacen efectivos los derechos contenidos en el artículo 7;
 - b) Proporcionar detalles sobre las limitaciones de esos derechos, tanto si se derivan de disposiciones jurídicas como si son consecuencia de prácticas tradicionales, religiosas o culturales;
 - c) Describir las medidas introducidas que tengan por objeto superar los obstáculos que se oponen al ejercicio de esos derechos;
 - d) Incluir datos estadísticos desagregados por sexo...;
 - e) Describir los tipos de políticas, incluidas las relacionadas con los programas de desarrollo, en cuya formulación participan las mujeres y el nivel y el grado de su participación;
 - f) .describir en qué medida las mujeres participan en las ONGs en sus países, en particular las organizaciones femeninas;
 - g) Analizar la manera en que el Estado Parte garantiza que se consulte a esas organizaciones y las repercusiones de su asesoramiento a todos los niveles de la formulación y la ejecución de las políticas gubernamentales;
 - h) Proporcionar información sobre la representación insuficiente de mujeres como miembros y responsables de los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de empleadores y las asociaciones profesionales y analizar los factores que contribuyen a ello.

Artículo 8

49. Entre las medidas que se deben idear, ejecutar y supervisar para fortalecer la eficacia figuran las destinadas a garantizar un mejor equilibrio de los géneros en la integración de todos los órganos de las Naciones Unidas, ...así como el nombramiento de miembros de los grupos de trabajo independientes o de relatores nacionales o especiales.

Al presentar informes, los Estados Partes deben:

- a) Proporcionar estadísticas desagregadas por sexo que muestren el porcentaje de mujeres en su servicio exterior o que participan en la representación internacional o en actividades en nombre del Estado....;
- b) Describir las medidas que se hayan adoptado para establecer criterios y procesos para el nombramiento y ascenso de las mujeres en cargos importantes o delegaciones oficiales;
- c) Describir las medidas adoptadas para difundir ampliamente la información sobre los compromisos internacionales del gobierno que

afectan a las mujeres y los documentos oficiales publicados por los foros multilaterales...;

d) Proporcionar información relacionada con la discriminación contra las mujeres a causa de sus actividades políticas...

Recomendación General No. 25

18. Las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Partes deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito.

37. El Comité reitera sus recomendaciones generales 5, 8 y 23, en las que recomendó la aplicación de medidas especiales de carácter temporal en la educación, la economía, la política y el empleo, respecto de la actuación de mujeres en la representación de sus gobiernos a nivel internacional y su participación en la labor de las organizaciones internacionales y en la vida política y pública. Los Estados Partes deben intensificar esos esfuerzos en el contexto nacional, especialmente en lo referente a todos los aspectos de la educación a todos los niveles, así como a todos los aspectos y niveles de la formación, el empleo y la representación en la vida pública y política.

39. ...el Comité recomienda que se considere la posibilidad de adoptarlas en todos los casos en que se plantee la cuestión de acelerar el acceso a una participación igual, por un lado, y de acelerar la redistribución del poder y de los recursos, por el otro...

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Sistema Universal.

G. la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones

G.1. Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones.

G.2. Aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

L. La niña

L.8. Fomentar la conciencia de las niñas y su participación en la vida social, económica y política.

Declaración de los Objetivos del Milenio.

Sistema Universal.

Obj.3. Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer

Meta 4: Eliminar las desigualdades entre los géneros en la enseñanza primaria y secundaria, preferiblemente para el año 2005, y en todos los niveles de la enseñanza para 2015

Consenso de Quito.

Sistema Interamericano.

ii) *Adoptar* todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas ;

iv) *Ampliar* y fortalecer la democracia participativa y la inclusión igualitaria, plural y multicultural de las mujeres en la región, garantizando y estimulando su participación y valorando su función en el ámbito social y económico y en la definición de las políticas públicas y adoptando medidas y estrategias para su inserción en los espacios de decisión, opinión, información y comunicación.

- v) *Fortalecer* e incrementar la participación de las mujeres en los ámbitos internacionales y regionales que definen la agenda de seguridad, paz y desarrollo;
- vi) *Promover* acciones que permitan compartir entre los países de la región estrategias, metodologías, indicadores, políticas, acuerdos y experiencias que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política;
- vii) *Incentivar* mecanismos regionales de formación y capacitación política para el liderazgo de las mujeres, como el recientemente creado instituto caribeño para el liderazgo de las mujeres;
- viii) *Desarrollar* políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado;
- ix) *Propiciar* el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones;
- x) *Adoptar* medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos;
- xi) *Incentivar y comprometer* a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político, ofrezcan una cobertura equitativa y equilibrada de todas las candidaturas, y cubran las diversas formas de la participación política de las mujeres y los asuntos que las afectan;
- xii) *Adoptar* políticas públicas, incluidas leyes cuando sea posible, para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y

racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres;

xiii) *Adoptar* medidas de corresponsabilidad para la vida familiar y laboral que se apliquen por igual a las mujeres y a los hombres, teniendo presente que al compartir las responsabilidades familiares de manera equitativa y superando estereotipos de género se crean condiciones propicias para la participación política de la mujer en toda su diversidad;

xxiv) *Asegurar* que los derechos sexuales y reproductivos que forman parte de los derechos humanos y el acceso universal a la salud integral, que incluye la salud sexual y reproductiva, se consideren como una condición indispensable para garantizar la participación de las mujeres en la vida política y en el trabajo remunerado y, por ende, en posiciones de toma de decisiones para todas las mujeres, prioritariamente para las mujeres jóvenes, las más pobres, las mujeres indígenas, las afrodescendientes, las mujeres rurales y las mujeres con discapacidad;

xxv) *Implementar* medidas y políticas que reconozcan los vínculos entre las vulnerabilidades sociales y económicas en relación con la posibilidad de las mujeres de participar en la política y en el trabajo remunerado, especialmente el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, agua y saneamiento, prevención, tratamiento y cuidado en materia de VIH/SIDA, prioritariamente para las mujeres más pobres y sus familias;

xxvi) *Promover* políticas públicas orientadas a fortalecer el acceso y la permanencia de las mujeres adolescentes y jóvenes en la educación, la formación para el trabajo, la salud sexual y reproductiva, el empleo, y la participación política y social para el pleno ejercicio de sus derechos;

Comité de Expertas de la CEDAW.

Sistema Universal

Recomendaciones al 6º Informe presentado por México:

- 19.** El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad”.
- 29.** El Comité recomienda al Estado Parte que fortalezca las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos, conforme a lo dispuesto en su recomendación general 23, relativa a las mujeres en la vida política y pública. Recomienda también al Estado Parte que introduzca medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo, en particular en el servicio exterior.
- 35.** El Comité ... recomienda que el Estado Parte utilice medidas especiales de carácter temporal para tratar de eliminar las disparidades a que se enfrentan las mujeres indígenas y las mujeres de zonas rurales en relación con ... la participación en los procesos de adopción de decisiones. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas y su repercusión, junto con datos desglosados por zonas urbanas y rurales, estados y poblaciones indígenas.
- 37.** El Comité pide al Estado Parte que haga un análisis más completo y use los datos disponibles para determinar tendencias a lo largo del tiempo y los resultados y el efecto de los programas, planes y políticas a todos los niveles, y que asegure que en su próximo informe periódico se incluyan datos desglosados por estados, zonas rurales y urbanas y grupos indígenas, así como su análisis.
- 38.** El Comité insta al Estado Parte a que, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención, aplique plenamente la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que refuerzan las disposiciones de la Convención, y le pide que incluya información al respecto en su próximo informe periódico.
- 39.** El Comité hace hincapié en que es indispensable aplicar plena y eficazmente la Convención para lograr los objetivos de desarrollo del Milenio. Pide que en todas las actividades encaminadas a la consecución de esos objetivos se incorpore una perspectiva de género y se reflejen de manera explícita las disposiciones de la Convención, y solicita al Estado Parte que incluya información al respecto en su próximo informe periódico.

4.- REFERENTES NACIONALES

Constitución General de la República

Artículo 4

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 3.

Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 9.

La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de:

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 16.

De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Artículo 17.

La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos: III.

Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y

Artículo 33.

Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

III. Impulsar liderazgos igualitarios.

Artículo 35.

La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 36.

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y

VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 40.

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, *[igualdad en la vida civil de mujeres y hombres]* las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

Artículo 44.

El Ejecutivo Federal, por conducto del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)

Artículo 78

1.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

Artículo 221

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la

notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

II.- Agravios respecto de la frase “procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género” contenida en los párrafos tercero y quinto del punto de acuerdo decimotercero.

Por otra parte, las actoras aducen que el acuerdo impugnado incumple con los principios constitucionales de certeza y de legalidad. Lo anterior porque, de cumplirse la “recomendación” referida, las mujeres perderían la posibilidad de ser postuladas como candidatas suplentes en todas las fórmulas en las que el propietario sea hombre. En opinión de las inconformes, tal “recomendación” debería estar dirigida exclusivamente a las fórmulas de candidatos encabezadas por mujeres. Adicionalmente, alegan que la “recomendación” impugnada carece de fundamento legal.

Este agravio es parcialmente fundado.

En primer término debe tenerse en cuenta que la cuota de género prevista en el párrafo primero del artículo 219 del Código electoral federal no tiene como finalidad proteger primordialmente a un género sobre otro. En realidad, la disposición en comento protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos.

Lo anterior se desprende no sólo del artículo 218, párrafo 3, del citado código, sino también del propio artículo 219, párrafo primero, en el que se exige que “la totalidad de

solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral” estén integradas “con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género”, pero no favorece a ninguno en particular. Por el contrario, precisamente señala que se debe procurar la paridad de género en la distribución de esas fórmulas.

En este contexto, los partidos políticos postulan candidatos a diputados y senadores mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, y las vacantes de los propietarios son cubiertas por los suplentes de la misma fórmula. Ello en términos de los artículos 51, 57 y 63 de la Constitución, y 20 y 218 del Código de la materia.

El hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género en forma alguna vulnera la paridad exigida por la norma. Esto es así porque si los candidatos propietarios cumplen con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del código electoral sustantivo, los suplentes también lo harán. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos, en consonancia con lo exigido por el artículo 218, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido es parcialmente fundado el agravio de las actoras en el sentido de que la recomendación contenida en los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado es indebida al aplicarse para todas las candidaturas. Siendo que la ley lo que busca es garantizar la equidad de género, de ahí que no se debe tratar únicamente de una recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer a uno de los dos géneros, sino de la obligación que tienen por respetar dicha cuota.

Por lo anterior, no es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género.

Ahora bien, el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1º establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género (que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género), esta Sala Superior considera procedente modificar el acuerdo impugnado.

Por una parte, la modificación que se proponga debe garantizar que al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores correspondan al mismo género. Con esto se garantiza que la postulación cumpla con la equidad de género.

Por otra parte, la propuesta también debe garantizar que esa equidad se refleje en el ejercicio del cargo, por ende, **todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género a que se refiere el artículo 219, fracción 1, del Código de la materia, antes referidas, deberán pertenecer al mismo género que sus propietarios.**

Ahora bien, el principio de equidad de género resulta aplicable para el caso de todos los diputados y senadores, independientemente del principio por el cual sean elegidos.

Tan es así que el propio Código Federal Electoral, en su artículo 220, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidatos y en cada uno de ellos habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada.

Por lo anterior, los dos criterios que se establecieron en párrafos anteriores para que se cumpla con las disposiciones de género, son aplicables tanto en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, siendo que ambos casos están regulados en el acuerdo impugnado.

En este contexto, lo procedente es modificar los párrafos tercero y quinto del punto DECIMOTERCERO del acuerdo impugnado, de tal forma que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 218, párrafo 3 del referido código, obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada

partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

SEXO. Efectos de la sentencia.

En este contexto, lo procedente es modificar los párrafos tercero y quinto del punto DECIMOTERCERO del acuerdo impugnado, de tal forma que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.

b) Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado, para quedar como sigue:

“Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.”

5.- Referentes Estatales

Constitución Política del Estado de Durango

ARTÍCULO 2

En el Estado de Durango queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores; igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

ARTÍCULO 12

El varón y la mujer, son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Ley para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres del Estado de Durango

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Artículo 2.- Son principios rectores que favorecen a la igualdad sustantiva de la presente ley:

- I.-La accesibilidad de derechos
- i.e.- La no discriminación
- III.- La racionalidad pragmática
- IV.- La seguridad y certeza jurídica.
- V. La sostenibilidad social
- VI.-La democracia de género
- VII.-La paridad genérica

Artículo 8.- La igualdad jurídica tendrá como objetivos:

I. La eliminación de tratos diferenciados en las normas y prácticas jurídicas, a partir del sexo de las y los ciudadanos. II.

El acceso a la justicia y la socialización del derecho.

III. La armonización normativa de la legislación estatal y municipal con los instrumentos internacionales que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación.

IV. La armonización judicial, que permita que las resoluciones y determinaciones del poder judicial del estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior.

V. Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales

Artículo 25- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de participación política:

I. Garantizar la participación en igualdad de oportunidades en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres; y

II. Incorporar la paridad numérica en las contrataciones en la administración pública estatal y municipal.

Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la comisión desarrollará las siguientes acciones:

Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal;

II. Promover participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos y partidos políticos en el Estado; y

III. Fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Ley Electoral para el Estado de Durango

Artículo 32

Son obligaciones de los partidos políticos:

..XV Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 51

- 1.- La declaración de principios contendrá, necesariamente:
V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

6.- PROPUESTA DE REFORMA

Texto Vigente	Propuesta de Reforma Legislativa con Perspectiva de Género.	Ordenamiento en el que se fundamenta:
<p>Artículo 86 Los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto Estatal Electoral, como complemento a los ingresos que perciben de acuerdo con su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado. Este se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I.....V</p> <p>VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento en financiamiento</p>	<p>Agregar al artículo 86 una fracción que diga:</p> <p>IX.- Todos los partidos políticos deberán destinar anualmente una partida que corresponda al 2% del total de su presupuesto para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. El IEPCDGO deberá vigilar y sancionar en los términos correspondientes el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Y adicionar a la fracción sexta la obligatoriedad de que de este presupuesto también se realicen investigaciones para la equidad de género. Quedaría:</p>	<p>CEDAW Arts. 7,8,14 Recomendación No 5 Recomendación No 23 Arts. 7 y 8</p> <p>DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING Art. 62 OBJETIVOS DEL MILENIO Obj. 3 Meta 4</p> <p>CONSENSO DE QUITO Numerales ii), vii) y ix)</p> <p>COFIPE Art. 78 Fracc. V del Apartado I</p>

<p>público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o Institutos de Investigación.</p> <p>VII.....VIII</p>	<p>VI.- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento en financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o Institutos de Investigación, debiendo realizar como uno de los temas obligatorios de investigación el de la equidad de género</p>	<p>LEY GENERAL DE IGUALDAD Art. 25 Fracc. I</p> <p>LEY DE IGUALDAD DE DURANGO Art. 25 Fracc. I</p> <p>LEY ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR 03/10 Art. 53 Apartado III incisos a, b y c.</p> <p>LEY ELECTORAL DE CHIHUAHUA Art. 58 Numeral 5</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Art. 90 Apartado III</p> <p>LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO 03/09 Art. 86</p>
<p>Artículo 204</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una adecuada equidad de género en la postulación a cargos de elección popular. De la totalidad de la lista de diputados de representación proporcional no podrá haber más del setenta por ciento de</p>	<p>Primeramente este artículo deberá de reacomodarse en párrafos para su mejor comprensión e interpretación y en segundo lugar incluirá los mecanismos necesarios para promover una mayor obligatoriedad para los partidos políticos de postulación de candidaturas de mujeres que promuevan la paridad de género.</p> <p>Quedando de la siguiente manera:</p>	<p>PARIDAD:</p> <p>CEDAW Arts. 4, 7, 8, 14 Recomendación General 5 Recomendación General 8 Recomendación General 23 Arts. 7 y 8 Apartados 41, 42, 43, 46</p>

<p>candidatos propietarios de un mismo género. En la integración de las listas de candidatos de representación proporcional se postularán y registrarán las fórmulas de candidatos, de cada tres propietarios, uno será de género diferente. De no dar cumplimiento a lo anterior se requerirá al partido o coalición para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación haga la corrección, en caso de incumplimiento se negará el registro de las candidaturas que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>4.- Quedan exceptuadas de lo señalado en el párrafo anterior las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna mediante voto directo.</p>	<p>Artículo 204</p> <p>3.- Los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una adecuada equidad de género en la postulación a cargos de elección popular.</p> <p>De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, como en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>En la integración de las listas de candidaturas de diputaciones de representación proporcional se postularan y registrarán las candidaturas alternando uno a uno cada género. Las listas para la integración de los ayuntamientos observarán este mismo principio iniciando con quien encabece la planilla.</p> <p>De no dar cumplimiento a lo anterior el Instituto</p>	<p>DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING G1, G2</p> <p>DECLARACIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL MILENIO Obj. 3</p> <p>CONSENSO DE QUITO Compromisos ii) vi) viii) y ix)</p> <p>RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE EXPERTAS DE LA CEDAW Recomendaciones 19, 29, 35</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Art. 4, Art. 34, Art. 35, Art. 133</p> <p>LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Art. 9, 16, 17, 33, 35, 36</p> <p>COFIPE Art. 219</p> <p>LEY DE IGUALDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO Art. 2, 8 Fracc. II</p> <p>LEY ELECTORAL DE CHIHUAHUA 2009</p>
---	--	--



	<p>Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango requerirá al partido o coalición para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación haga la corrección, en caso de incumplimiento se negará el registro de las candidaturas con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango vigilará que todos los partidos y coaliciones cumplan con lo anterior, en dado caso de que no hacerlo el Presidente del Consejo Electoral se hará acreedor a las sanciones aplicables conforme a la Ley.</p> <p>4.- En las formulas completas de candidaturas a diputaciones, que se presenten por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, y en la integración de las planillas para la elección de los ayuntamientos que correspondan a la cuota de género, tanto la propietaria como la suplente deberán ser del mismo género .</p>	<p>Art. 133 Numerales 3, 5</p> <p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE 2011 Art. 265 Fracc. I y II</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. Art. 51 Fracc. XXI incisos a, b y c CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA (2008) Art. 174 Apartado II Segundo Párrafo</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA (2008) Art. 11</p> <p>CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS (2011) Art. 40, 69, 10, 29</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (2010) Art. 17 Apartado I</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS (2008) Art. 209, 210</p>
--	---	--



GOBIERNO FEDERAL

		<p>CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Art. 90 Apartado III</p> <p>LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO (2009) Art. 86</p> <p>ALTERNANCIA UNO A UNO CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE (2011) Art. 265 Fracc. I, II</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (2010) Art. 17 Apartado 2</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS (2008) Art. 210</p>
--	--	--



Gobierno
Federal



		<p>INCLUYA MAYORIA RELATIVA</p> <p>SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 DEL TEPJF.</p> <p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE (2011)</p> <p>Art. 265 Fracc. I</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.</p> <p>Art. 51 Fracc. XXI incisos a y b.</p> <p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>Art. 265 Fracc. I</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (2010)</p> <p>Art. 46 Fracc. IX Art. 15 Párrafo III</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (2012)</p> <p>Art. 186 Apartado II</p>
--	--	---



GOBIERNO FEDERAL



		<p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA. (2000) Art. 201</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO (2011) Art. 216 y 217</p> <p>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN (2009) Art. 189 Apartado II Incisos a y b.</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Art. 168</p> <p>LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Art. 116 Apartado 1</p> <p>INCLUYA AYUNTAMIENTOS:</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. Art. 51 Fracc. XXI inciso c</p>
--	--	--



GOBIERNO FEDERAL

		<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (2010) Art. 159</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (2012) Art. 186 Apartado II</p> <p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE Art. 265 Fracc. III</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO (2011) Art. 217</p> <p>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN (2009) Art. 189 Apartado II Inciso c.</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (2010) Art. 17 Apartado III</p>
--	--	---



GOBIERNO
FEDERAL



		<p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA (2008) Art. 11</p> <p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA. (2000) Art. 201</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS (2008) Art. 210</p> <p>LEY ELECTORAL DE CHIHUAHUA 2009 Art. 133 Numeral 4</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Art. 168</p> <p>LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Art. 116 Apartado 1</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Art. 112 Fracc. VII</p>
--	--	--



GOBIERNO FEDERAL



		<p>INCLUYA SUPLENTE</p> <p>SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 DEL TEPJF.</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS (2008) Art. 211 Párrafo segundo.</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (2010) Art. 159 Párrafo III</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (2012) Art. 186 Apartado II</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (2011) Art. 168</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL</p>
--	--	---



		<p>Art. 224</p> <p>LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO Art. 192 Apartado II</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Art. 116 Apartado 1 y 2</p>
<p>Artículo 117 1.- Son atribuciones del Consejo Estatal: I.-.....XL</p>	<p>Artículo 117 1.- Son atribuciones del Consejo Estatal: I.-.....XXXIX XL. Promover las acciones necesarias para lograr una adecuada paridad de género en la vida democrática de Durango, por lo cual todos los consejeros y funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango deberán recibir al menos 2 capacitaciones de género al año, debiendo realizar las presupuestaciones necesarias para tal fin.</p>	<p>CEDAW Arts. 7,8,14 Recomendación No 5 Recomendación No 23 Arts. 7 y 8</p> <p>DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING Art. 62</p> <p>OBJETIVOS DEL MILENIO Obj. 3 Meta 4</p> <p>CONSENSO DE QUITO Números ii), vii) y ix)</p> <p>LEY GENERAL DE IGUALDAD Art. 25 Fracc. I</p>



Gobierno
Federal



		LEY DE IGUALDAD DE DURANGO Art. 25 Fracc. I
--	--	--

VI.- LENGUAJE INCLUYENTE EN LA LEY ELECTORAL DE DURANGO

El lenguaje es una manera de significar los pensamientos e ideas a través de representaciones habladas o escritas para empatar significados y comunicarnos de una manera uniforme. Por lo tanto el modo en el que nos comunicamos representa nuestra concepción del mundo y refleja cómo es nuestra sociedad.

El lenguaje puede llegar a ser un instrumento para el desarrollo pero también llega a ser el reflejo de la desigualdad de una sociedad, como en el caso de la nuestra.

Desafortunadamente en México y en Durango todavía existe la discriminación de género en perjuicio de las mujeres, que solamente por el hecho de serlo reciben un trato diferenciado que no les permite el desarrollo integral de sus capacidades.

Una de las formas más sutiles de desigualdad es a través de la lengua ya que como dijimos ésta es la expresión de los valores y el pensamiento de la sociedad que la crea y la utiliza. El ejemplo más claro son las expresiones de “vieja el que llegue al último”, “mujeres juntas ni difuntas” etc. las cuales denotan la discriminación de que son objeto las mujeres.

Sin embargo es preciso aclarar que el idioma castellano es muy amplio y tiene mucho contenido reflejo de la cultura de la población hispana pero es la manera de cómo la utilizamos, la que hace las desigualdades de género que minimizan el valor de las mujeres en la sociedad. Por lo tanto la recomendación es hacer un uso adecuado del lenguaje, un uso no discriminatorio, un uso no sexista del lenguaje¹².

Para lograr este objetivo es necesario promover dentro de las instituciones públicas y el funcionariado, el uso de un lenguaje incluyente donde se visibilice la presencia, la situación y el papel de las mujeres en la sociedad en general y en el discurso político en particular, ya que como objetivo de este trabajo es necesario revisar cómo desde las leyes se oculta y se omite a las mujeres a través del lenguaje.

¹² Uso sexista del lenguaje: se reconoce como una forma de exclusión que refuerza la discriminación hacia las mujeres y promueve la generación de estereotipos. Glosario de Género. INMUJERES.2007.

Tradicionalmente, se ha utilizado el masculino genérico para nombrar tanto a hombres como mujeres. Sin embargo en su trabajo Pérez y Franco¹³ (2011), consideran que esta determinación de la sociedad es un uso gramatical sin coherencia ni justificación.

Por otra parte también se ha socializado la idea de que hablar en masculino se está hablando neutralmente. Lo cual, las mismas autorías consideran que cuando se habla en masculino como si fuera neutro se excluye a las mujeres, ya que de acuerdo a las reglas de la gramática el neutro es para las cosas y para las situaciones, no para las personas, y afirman que para que las mujeres estén realmente tomadas en cuenta y representadas, es necesario nombrarlas.

Por lo anterior, mencionar en cualquier legislación exclusivamente a los hombres o exclusivamente a las mujeres, produce el efecto de excluir al otro sexo, al no interpelarlo ni involucrarlo en nuestra idea.

Con la lectura de estos párrafos nos damos cuenta de la necesidad que tenemos en el Estado de Durango de revisar todas las leyes, pero en especial la que nos ocupa: la Ley Electoral para el Estado de Durango para ver si la manera cómo se usa el lenguaje es incluyente o excluyente, ya que las leyes enmarcan el devenir de nuestra sociedad y garantizan los derechos de toda la ciudadanía.

Desafortunadamente nos dimos cuenta que de los 338 artículos que contempla la Ley Electoral del Estado de Durango ni uno solo está redactado utilizando un lenguaje no sexista. Lo cual abre una importante área de oportunidad para la Reforma correspondiente ya que en esta ley se definen las reglas para la competencia por el poder político en el estado que es el que define los intereses a resaltar dentro de la sociedad.

Todos los cargos por los que se compiten en el proceso electoral del Estado de Durango, la citada ley los menciona en masculino, que como ya vimos no incluye al género femenino y mucho menos es neutral, lo cual promueve la idea sutil de que solamente quienes pertenecen al género femenino pueden llegar a ser “gobernador”, “diputados”, “presidentes municipales”, “regidores” o “síndicos” por ejemplo.

Por lo anterior, Rannauro Melgarejo (2011) recomienda que a la hora de realizar cualquier armonización legislativa con perspectiva de género debemos empezar por el lenguaje, por lo que propone que para lograr este objetivo se deberá eliminar el lenguaje

¹³ Pérez Cervera, María Julia y Venegas Franco; Paki. “Manual para el uso no sexista del lenguaje”. SEGOB. 2011

discriminatorio, sexista y no incluyente para mujeres y hombres, eliminar estereotipos que fomenten la supremacía de género, visibilizar a las mujeres y sus necesidades en la norma jurídica y erradicar situaciones de descalificación, vejación o denostación.

Así que para elaborar el documento de iniciativa de Reforma a la ley Electoral del Estado de Durango como un propósito de la Armonización Legislativa orientada al reconocimiento de los espacios de decisión de las mujeres que se presentará en el siguiente capítulo resaltamos las sugerencias de Pérez y Venegas para el uso no sexista del lenguaje, que nos llevarán a un análisis del articulado de la citada ley y a la corrección del mismo para evitar la discriminación de género en el lenguaje legislativo, como también lo propuso el autor anterior.

Pérez y Venegas proponen las siguientes cosas que no se deben hacer en el uso del lenguaje.

- 1.- No usar el femenino para lo privado o que denoten posesión de las mujeres. Ej. “la mujer de Pedro”, “le otorgó la mano de su hija”. Las personas no se poseen.
- 2.- No usar frases estereotipadas que consoliden roles tradicionales. Ej. “la gallina protege a sus pollitos”, “si quería trabajar, ¡para qué tuvo hijos.
- 3.- No usar el masculino como universal. Ej. “el mundo de los hombres”, “el origen del hombre”, “los jóvenes de hoy”...
- 4.- Se ha de evitar el silencio que es la invisibilización, y dejar de usar supuestos que son masculinos. Ej. “Los alumnos que no se han matriculado”, “los ciudadanos que acudieron a votar”, “en aquél tiempo, el hombre era nómada”.
- 5.- No incurrir en saltos semánticos comenzando a hablar en masculino como si fuera genérico y continuar con una frase que solo se refiere al masculino. Ej. “los mexicanos viajan siempre con su esposa y sus hijos”, “los indígenas que trabajan la tierra cuentan con la ayuda de las mujeres de la comunidad”.
- 6.- No usar falsos duales. Ej. Zorro/zorra astuto/astuta
- 7.- No manifestar fórmulas de tratamiento que implican inferioridad, menosprecio o infravaloración.

Las mismas autoras proponen las siguientes estrategias para no caer en los artificios anteriores.

Sugerencias:

1.- Para evitar el uso de los artículos “el” “los” cuando te refieres a un grupo de individuos en los que también hay mujeres, es preferible usar: las personas, la humanidad, la juventud, etc.

Ejemplo:

Los habitantes nunca están conformes con el transporte. No recomendado.

Nunca se está conforme con el transporte. Recomendado.

Los defechos ahorran bastante. No recomendado.

En el DF se ahorra bastante. Recomendado.

2.- Para evitar el uso de “aquél” y “aquéllos”, mejor usar: “quien” o “quienes”.

Ejemplo.

Aquéllos que sepan firmar, que lo hagan al final de la hoja. No recomendado.

Quienes sepan firmar que lo hagan al final de la hoja. Recomendado.

Aquél que quiera comer gratis, deberá acreditarse. No recomendado.

Quien quiera comer gratis deberá acreditarse. Recomendado.

3.- Para evitar el uso de “uno”, deberá usarse “alguien” o “cualquiera”.

Ejemplo:

Cuando uno no tiene salud, todo es más difícil.	No recomendado.
Cuando alguien no tiene salud, todo es más difícil.	Recomendado.
Cuando cualquiera no tiene salud, todo es más difícil.	Recomendado.

4.- Los pronombres y adverbios con género masculino se pueden cambiar por otras palabras que tienen el mismo sentido y que se pueden usar sin la marca de un género específico.

Ejemplo:

En navidad, siempre va a visitar a los suyos.	No recomendado.
En navidad, siempre va a visitar a su familia.	Recomendado.
Muchos dudan si votarán o no.	No recomendado.
Muchas personas dudan si votarán o no.	Recomendado.
La mayoría duda si votará o no.	Recomendado.

5.- Para evitar las confusiones del salto semántico se preferirá redactar como sigue:

Ejemplo:

Salto semántico: Todos los trabajadores podrán acudir a la cena con sus esposas.

6.- Se recomienda usar genéricos reales, no los masculinos que se pretenden utilizar como tal.

Ejemplo:

“La niñez”, en lugar de “los niños”

“La población”, en lugar de “los habitantes”

“La ciudadanía” en lugar de “los ciudadanos”

“La descendencia” en lugar de “los hijos”

“El personal” en lugar de “los trabajadores”

“El electorado” en lugar de “los votantes”

“La juventud” en lugar de “los jóvenes”

“La humanidad” en lugar de “los hombres”

7.- Para los abstractos, sobre todo en puestos, profesiones o cargos.

“Asesoría” en lugar de “Asesores” “el asesor”

“Tutoría” en lugar de “Tutores” “el tutor”

“Jefatura” en lugar de “Los jefes” “el jefe”

“La dirección” en lugar de “el director” “los directores”

“La coordinación” en lugar de “El coordinador” “Los coordinadores” “La redacción” en lugar de “Los redactores”

Ejemplo:

“La actual legislatura establece.....” en lugar de “los legisladores establecieron.....”

“Se ha pedido al poder judicial....” En lugar de “se ha pedido a los jueces”

“Se necesitan personas licenciadas....” En lugar de “se necesitan licenciados en”

8.- Utilizar distintas conjugaciones verbales para evitar la referencia a nombres “universales” que no lo son, como por ejemplo usar “hombres” para referirse a toda la hombre”.

Ejemplo:

Hace 2000 años el hombre vivía de la caza. No recomendado.

Hace 2000 años se vivía de la caza. Recomendado.

Es beneficioso para el hombre. No recomendado.

Es beneficioso para la humanidad. Recomendado.

9.- Si hablamos de femenino, el artículo y nombre deben estar en femenino. (salvo excepciones)

Ejemplo:

La abogado. No recomendado.

La abogada. Recomendado.

Alternativa: El personal podrá acudir a la cena con su pareja.

10.- Cambiar la forma de redacción de una frase y modificar el lugar del sujeto o los verbos y su conjugación es otra alternativa posible.

Ejemplo:

Podemos decir: “el nivel de vida en Puebla es bueno”, en lugar de: “los poblanos tienen un nivel de vida bueno”.

11.- Un tema que es muy importante en términos de la redacción de la Ley Electoral para el Estado de Durango, es el del uso del femenino y masculino en las profesiones, ya que se trata de los cargos que se disputan en el proceso electoral que reglamenta la citada ley y que todos están en masculino, seguramente asumiendo en el mejor de los casos, que el masculino es neutral o genérico y que se incluye a las mujeres. Sin embargo como ya vimos anteriormente el masculino es masculino y no es genérico y mucho menos neutro. Así que en esta sugerencia número once veremos como las autoras nos sugieren utilizar las profesiones en general para incluir, visibilizar o no omitir a las mujeres.

Reglas Morfológicas:

El femenino de profesiones o cargos se forma añadiendo una “a” a la raíz de la palabra y el masculino agregando una “o”

Ejemplo:

Terminaciones en “a”/”o”

Sindico/sindica

Diputada/ Diputado

Candiata/Candidato

Terminaciones en “ero”/”era”

Consejero/Consejera

Terminaciones en dental (t o d) mas “ora”/”ero”, “tora”/”tor”, “dora”/”dor”.

Administradora/Administrador

Escrutadora/Escrutador.

Terminaciones en “aria”/”ario”

Secretaria/Secretario

Funcionaria/Funcionario

Terminaciones en “ica”/”ico”

Diplomática/Diplomático

Terminaciones en “enta”/”ente”

Presidenta/Presidente

Dirigenta/Dirigente

Género Común

Terminaciones en “ante”

Representante, ponente,

Terminaciones en “al”

Fiscal, concejal

Reglas de concordancia o sintácticas

Siempre, estemos hablando de casos comunes o no, se utilizaran los determinantes femeninos para acompañar un oficio o cargo ejercido por una mujer y los determinantes masculinos cuando se trate de un hombre.

Ejemplo:

La fiscal, el fiscal, la jueza, el juez.

La misma regla aplica para los adjetivos.

Ejemplo

La fiscal empeñosa, el fiscal empeñoso, la jueza distinguida, el juez distinguido.

Sugerencias finales para cargos y profesiones:

a.- No usar nunca fórmulas sexitas. Visibilizar a las mujeres y por lo tanto no usar el masculino como genérico. b.-

No deben usarse diagonales o arrobas y solo poner la letra “a” u “o” para ofertar un cargo.

c.- Por ahorro procesal, cuando no se puede usar el masculino y femenino explícitamente, se sugiere el uso de palabras abstractas o genéricas, como “el congreso” “las diputaciones” “la población” “el electorado”.

12.- Sintácticamente es posible utilizar el gerundio para evitar el uso de algunas palabras que se identifican por lo general con los hombres, como por ejemplo políticos, diplomáticos, médicos o gentilicios a los que recurrimos por la costumbre, aunque la sociedad haya cambiado y las palabras ya no respondan con exactitud a lo que literalmente estamos diciendo.

Ejemplo:

Si los votantes optan por ese partido, ganaremos poco. Inadecuada.

Votando por ese partido, ganaremos poco. Adecuada.

13.- El uso de pronombres, adjetivos y nombres (sin anteponerles determinantes) que no varían en lo que se refiere al género, nos permite hablar o escribir sin invisibilizar ni ocultar a nadie.

Ejemplo:

“Es representante del partido rojo”, en lugar de “Es el representante del partido rojo”

“Portavoz del partido verde”, en lugar de “El portavoz del partido verde”

14.- Omitir la explicitación del sujeto.

“Ganaremos la elección” en lugar de “Nosotros ganaremos la elección”

15.- Uso de las oraciones pasivas reflejas.

“Será decidido por el Consejo” en lugar de “Será decidido por los Consejeros”

Como se ve en todas estas reglas sugeridas por Pérez y Venegas, son para el uso general, sin embargo para efectos de la presentación de una iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Durango, con la finalidad de reconocer los espacios de decisión de las mujeres, se utilizarán las que sean necesarias y adecuadas. Por lo que a continuación se señalan las que subiere Rannuaro Melgarejo en su manual de armonización.

Redacción vigente:

Artículo 23 Constitucional.- (del Estado de México)

Son mexiquenses: 1.- Los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Recomendación:

Son mexiquenses: 1.- Las personas nacidas dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de su madre y su padre.



GOBIERNO
FEDERAL



En el siguiente capítulo se presenta el documento que contiene la iniciativa de Reforma a la Ley Electoral para el Estado de Durango que incluirá las sugerencias para un uso no sexista del lenguaje, así como las recomendaciones de sofisticación de la cuota que se sugirieron en el anterior apartado.

VII.- PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL

En el presente apartado se propondrá la redacción de una iniciativa de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Durango que incluirá las recomendaciones revisadas en los capítulos anteriores con el objetivo de:

- 1.- Sofisticar la cuota de género y su cumplimiento.
- 2.- Corregir el lenguaje discriminatorio del cual actualmente adolece la citada Ley, para hacer visibles a las mujeres en la misma o al menos no considerarlas de manera genérica o neutral.

El exordio de iniciativa deberá incluirse a partir de la Agenda de Gestión que se propuso. Los cambios sugeridos se marcan con letras rojas.

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE ESTA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango.

2. Esta ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

1. Los derechos y obligaciones político-electorales de **la ciudadanía**;

II. La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas;

III. La función estatal de organizar las elecciones **de las personas que integren** los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad;

III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como **de las personas que integren** los Ayuntamientos de la Entidad;

IV. Faltas administrativas y sanciones electorales.

V. Los tiempos y fiscalización de las precampañas y campañas electorales; y

VI. La competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito.

ARTÍCULO 2

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente ley.

2. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y esta ley, contarán con el apoyo de las autoridades estatales y municipales y podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales que estimen necesario.

3. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales estatales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

4. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a los partidos políticos y a **quienes participan en la contienda electoral**. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción al voto que realicen otras organizaciones.

5. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.

6. La interpretación de las disposiciones de esta ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.

ARTICULO 3.

1. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

II. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

III. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

IV. Constitución: Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango;

V. Congreso: Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango;

VI. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;

VII. Comisión de Fiscalización: La Comisión de Fiscalización de la Transparencia, Origen y Aplicación del Financiamiento Público y Privado del Consejo Estatal;

VIII. Estatuto: Al Estatuto del Servicio Profesional Electoral; y

IX. Comisión de Quejas: La Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de trámite de medios de impugnación del Consejo Estatal;

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CAPITULO DE LOS DERECHOS

1. El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.

2. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la **ciudadanía**, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular.

3. Las elecciones de **gobernador o gobernadora**, y **de las personas que integren el Poder Legislativo y los Ayuntamientos**, se realizarán mediante el voto que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. En el Estado de Durango, las autoridades garantizarán la libertad y el secreto del voto.

4. Corresponde al Instituto, al cual concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y la población, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
5. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.

ARTÍCULO 5

1. Deberán ejercer el derecho de sufragio, en los términos de esta ley, la población duranguense, que se encuentre inscrita en el registro estatal de electores, posean su credencial para votar con fotografía y no estén comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

- I. Estar extinguiendo pena privativa de la libertad;
- II. Estar sujeto a interdicción o incapacidad judicialmente declarada;
- III. Estar condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación y en los casos enunciados en la Constitución; y
- IV. Los demás que señale esta ley;

ARTÍCULO 6

1. Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, la ciudadanía podrá organizarse libremente en partidos políticos y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos individual y libremente.
2. Ninguna persona podrá afiliarse a más de un partido político.
3. Es obligación de la población duranguense integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 7

1. Es derecho exclusivo de **la población Mexicana**, participar **observando** los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral en el Estado, así como los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal para cada proceso electoral, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su registro ante el Instituto;

II. **Aquellas personas que pretendan participar observando** deberán señalar en el escrito de solicitud de registro, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía vigente, los motivos de su participación y la manifestación expresa de que si obtienen el registro se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, y sin ligas a partido u organización política alguna;

III. El registro a que se refiere la fracción I de este artículo, deberá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante **la presidencia** del Consejo Estatal o Municipal correspondiente, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal; los Consejos Municipales, resolverán lo que proceda en la siguiente sesión que celebren;

IV. Sólo se otorgará el registro a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

a). **Ser ciudadano o ciudadana**, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b). **No integrar, ni haber sido parte de dirigencias** nacionales, estatales o municipales, de organización o de partido político alguno, ó representante de partido político ante autoridad electoral en los últimos seis años anteriores a la elección;

c). **No haber contendido a puesto de elección** popular en los últimos tres años anteriores a la elección;

- d). Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y
- e). Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto o quien éste designe, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos.

V. **Aquellas personas que funjan como** observadores electorales se abstendrán de:

- a). Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
- b). Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- c). Externar cualquier expresión de ofensa, calumnia o difamación, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o **aquellas personas que participen en la contienda electoral**; y
- d). Declarar el triunfo de partido político o de alguna persona que **participe en la contienda electoral**.

VI. **La personas que participen como** observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral, informes sobre el desarrollo de la jornada electoral en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Estatal. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones **de quienes fungen como** observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, salvo lo dispuesto por la ley de la materia.

- a). La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado;
- b). **Las personas acreditadas** como observadores electorales podrán solicitar ante los Consejos Estatal o Municipal que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades, siempre que está no sea reservada o confidencial;

c). **El objeto de quienes participen** como observadores electorales, deberá estar prevista dentro de la capacitación que el Instituto imparta al funcionamiento de las mesas directivas de casillas, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación durante el proceso electoral.

d). **Las personas que participen** como observadores electorales podrán realizar las actividades de observación en la preparación y desarrollo del proceso electoral y presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos: Instalación de la casilla; desarrollo de la votación; escrutinio y cómputo de la votación en la casilla; fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla; clausura de la casilla; lectura en voz alta de los resultados en los Consejos Municipales y recepción de escritos de incidencias o protesta.

2. Las organizaciones a las que pertenezcan **las personas que participen como observadoras electorales u observadores electorales**, a más tardar veinte días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal, conforme a los lineamientos que expida el propio Consejo.

3. **Las personas que no cuenten con la Ciudadanía Mexicana**, no podrán, en ninguna forma, participar en asuntos políticos ni en los procesos electorales que se desarrollen en la entidad, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

4. El Consejo Estatal en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a **visitantes extranjeros** que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del proceso electoral.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 8

1. Son obligaciones de la **ciudadanía** duranguense:

I. Inscribirse en el registro estatal de electores y en su caso en el registro federal de electores, en los términos que establece esta ley, recoger su credencial para votar con fotografía y verificar que su nombre aparezca en la lista nominal;

II. Votar en las elecciones en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta ley;

III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;

IV. Prestar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para los que sean requeridos;

V. Integrar las mesas directivas de casilla que correspondan a la sección de su domicilio así como participar en la preparación y vigilancia de las elecciones a través de cualquiera de los organismos electorales, en los términos de la presente ley; y

VI. Las demás que señale esta ley.

ARTÍCULO 9

1. Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a **una persona** para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por **la misma**.
2. Será causa justificada de **la persona**, que reciba un nombramiento para desempeñar una función electoral, el haber sido designado representante de un partido político para el día de la jornada electoral.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 10

1. **Quienes** reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de **legislar en el Congreso, a una gubernatura, presidencias municipales de los ayuntamientos, sindicaturas y regidurías de ayuntamientos según corresponda**.
2. **Aquellas personas que ministren cualquier culto religioso** y que aspiren a algún cargo de elección popular, además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán haber renunciado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años de antelación al día en que se celebre la elección.
3. **Son población duranguense migrante**, las personas nativas del Estado y aquellas personas mexicanos nacidos fuera del mismo, hijos de padre o madre duranguense, que posean domicilio simultáneo en el extranjero y en el territorio de la entidad.

4. Es causa de inhabilidad para asumir el cargo si se acredita que **una persona duranguense** migrante electo como **legislador en el congreso** posee o adquiere una nacionalidad extranjera antes del día en que rinda la protesta de Ley. En tal caso, será sustituido por quien le haya sucedido durante la contienda electoral.
5. **Las ciudadanas o ciudadanos duranguenses migrantes** que resulten electos **para alguna diputación** y hayan asumido el cargo, serán suspendidos en sus funciones y separados del cargo, en su caso, cuando se acredite ante el Congreso del Estado mediante los medios de prueba pertinentes que posee o adquirió una nacionalidad extranjera antes o durante el ejercicio de su encargo. En caso de ser separado del cargo será sustituido por quien le **supliera** en la contienda electoral.

ARTÍCULO 11

1. **Aquellas personas que se desempeñen como consejeros electorales y el funcionariado** al servicio del Instituto, son inelegibles para los cargos de elección popular, durante el tiempo de su encargo.
2. **Aquellas personas que funjan como consejeras o consejeros y el funcionariado del Consejo Estatal**, deberán separarse de sus funciones, cuando menos, dos años antes de la fecha de la elección de que se trate.
3. **Las Consejeras y Consejeros y el funcionariado** de los Consejos Municipales, deberán separarse de sus funciones, cuando menos, seis meses antes del inicio del proceso electoral.

TÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE **QUIENES INTEGRAN LOS AYUNTAMIENTOS**

ARTÍCULO 12

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por diecisiete **diputadas o diputados** electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y trece **diputadas o**

diputados electos por el principio de representación proporcional y el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

2. Los partidos políticos registrarán del total del total **de las personas contendientes** a por lo menos **una persona** duranguense migrante, acreditado en los términos de esta ley.

3. Por cada **diputada o diputado** propietario, se elegirá **otra diputada o diputado suplente**.

ARTÍCULO 13

1. Para la elección **candidaturas a diputaciones** de mayoría relativa, el Estado se dividirá en diecisiete distritos uninominales que serán:

Distrito I. Con cabecera en el Municipio de Durango: comprende las secciones 122 a la 142, 153 a la 165, 169 a la 173, 187, 189 a la 195, 203, 303, 305, 352 a la 353, 357 a la 361, 371 a la 375, 386 a la 387 y 401 del Municipio de Durango;

Distrito II. Con cabecera en el Municipio de Durango: comprende las secciones 108 a la 121, 143 a la 152, 174 a la 181, 304, 354 a la 356, 362 a la 370 y 419 del Municipio de Durango;

Distrito III. Con cabecera en el Municipio de Durango: comprende las secciones 182 a la 186, 188, 212 a la 228, 230, 240, 246, 248 a la 256, 276 a la 283, 377 a la 385 y 392 a la 393 del Municipio de Durango y todas las secciones correspondientes al Municipio de Nombre de Dios;

Distrito IV. Con cabecera en el Municipio de Durango: comprende las secciones 229, 243 a la 245, 247, 257 a la 260, 273 a la 275, 284 a la 286, 288 a la 302, 391, 394 a la 396, 402 a la 405 y 410 a la 415 del Municipio de Durango y todas las secciones correspondientes al Municipio del Mezquital;

Distrito V. Con cabecera en el Municipio de Durango: comprende las secciones 205 a la 211, 231 a la 236, 238 a la 239, 241 a la 242, 261 a la 272, 287, 306 a la 318, 326 a la 337, 342 a la 351, 389 a la 390, 397 a la 400 y 418 del Municipio de Durango;

Distrito VI. Con cabecera en el Municipio de Durango: comprende las secciones 166 a la 168, 196 a la 202, 204, 237, 319 a la 325, 338 a la 341, 376, 388, 406 a la 409 y 416 a la 417 del Municipio de Durango y todas las secciones correspondientes al Municipio de Pueblo Nuevo;

Distrito VII. Con cabecera en el Municipio de Santiago Papasquiaro: comprende todas las secciones correspondientes de los Municipios de Otáez, San Dimas, Santiago Papasquiaro y Tamazula;

Distrito VIII. Con cabecera en el Municipio de El Oro: comprende todas las secciones correspondientes de los Municipios de Canelas, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Ocampo, El Oro, San Bernardo, Tepehuanes y Topia;

Distrito IX. Con cabecera en el Municipio de Lerdo: comprende las secciones 689 a la 690, 697 a la 704, 713 a la 719, 723 a la 725, 728 a la 730, 734 a la 742, 744, 756 a la 758 y 766 a la 768 del Municipio de Lerdo y todas las secciones correspondientes del Municipio de Mapimí;

Distrito X. Con cabecera en el Municipio de Gómez Palacio: comprende las secciones 541 a la 549, 553 a la 555, 557 a la 561, 564 a la 565, 567 a la 570, 573, 582 a la 584, 589 a la 592, 596 a la 597, 601 a la 602, 605 y 607 a la 608 del Municipio de Gómez Palacio y todas las secciones correspondientes del Municipio de Tlahualilo;

Distrito XI. Con cabecera en el Municipio de Gómez Palacio: comprende las secciones 436 a la 437, 445 a la 455, 481 a la 484, 556, 562 a la 563, 566, 571 a la 572, 574 a la 581, 585 a la 588, 593 a la 595, 598 a la 600, 603 a la 604 y 609 a la 611 del Municipio de Gómez Palacio;

Distrito XII. Con cabecera en el Municipio de Gómez Palacio: comprende las secciones 438 a la 444, 456 a la 480, 496 a la 508, 520 y 606 del Municipio de Gómez Palacio;

Distrito XIII. Con cabecera en el Municipio de Gómez Palacio: comprende las secciones 485 a la 495, 509 a la 519, 521 a la 540 y 550 a la 552 del Municipio de Gómez Palacio;

Distrito XIV. Con cabecera en el Municipio de Lerdo: comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Simón Bolívar, San Juan de Guadalupe y Santa Clara, así como las secciones 691 a la 696, 705 a la 712, 720 a la 722, 726 a la 727, 731 a la 733, 743, 745 a la 755 y 759 a la 765 del municipio de Lerdo;

Distrito XV. Con cabecera en el Municipio de Cuencamé: comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Cuencamé, Nazas, Panuco de Coronado, Peñón Blanco, San Luís del Cordero y San Pedro del Gallo;

Distrito XVI. Con cabecera en el Municipio de Canatlán: comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Canatlán, Coneto de Comonfort, Nuevo Ideal, Rodeo y San Juan del Río; y

Distrito XVII. Con cabecera en el Municipio de Guadalupe Victoria: comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Guadalupe Victoria, Poanas, Súchil y Vicente Guerrero

ARTÍCULO 14

1. La elección de **candidaturas a diputaciones** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones legales previstas en el artículo 31 de la Constitución y a lo que en particular dispone esta ley.

ARTÍCULO 15

1. El día treinta y uno de agosto, del año en que deba renovarse el Congreso, y de acuerdo a las normas establecidas por los artículos 43 y 44 de la Constitución, **Las diputadas y diputados** declarados legalmente electos, se reunirán en la Capital del Estado, en el Salón de Sesiones del Congreso; esta reunión estará presidida por la Comisión Permanente de la Legislatura saliente, misma que actuará como Comisión Instaladora. Después de verificado el quórum por **una Secretaria o un Secretario**, mediante escrutinio secreto se procederá a nombrar la Mesa Directiva de la nueva

Legislatura, que estará integrada por **Presidencia** , **Vicepresidencia** y dos **Secretarias o Secretarios**; los cuales rendirán la protesta de Ley en los términos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; de igual manera, **las demás diputadas y diputados que integran** la Legislatura entrante, rendirán su protesta en los términos de la referida Ley, entrando a ejercer su cargo el día primero de septiembre.

ARTÍCULO 16

1. A ninguna persona podrá registrarse como **candidata o candidato** a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto lo dispuesto por el párrafo siguiente:
2. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco **candidaturas a diputaciones** por mayoría relativa y por representación proporcional y hasta cinco candidaturas a **presidencias municipales y regidurías de representación proporcional**.
3. En caso de que una fórmula **contendiente a una diputación** registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de **legislador** según este principio y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sigue en dicha lista.
4. En caso que en una fórmula **contendiente a presidencia municipal y regidora y regidor** electo por el principio de representación proporcional resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo **a la regiduría** por el principio de representación proporcional la fórmula que le sigue en la planilla registrada por el partido político o coalición respectiva.

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DE **LA GUBERNATURA** DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 17

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en **una sola persona** que se denomina **Gobernadora o Gobernador** del Estado de Durango.

ARTÍCULO 18

1. La elección de **Gobernadora o Gobernador** del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa en todo el territorio de la Entidad.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN DE QUIENES INTEGRAN Y CONFORMAN LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 19

1. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado por **una Presidenta o un Presidente y 1 Síndico o Síndica**, electos por mayoría relativa y por **Regidoras y Regidores** de representación proporcional.

2. El número de **regidurías** de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:

I. **En el municipio de Durango se elegirán diecisiete regidoras y regidores;**

:

II. En los municipios de Gómez Palacio y Lerdo se **elegirán quince regidoras y regidores;**

III. En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán nueve **regidoras y regidores;** y

IV. En los demás municipios se **renovarán siete regidoras y regidores**

3. La asignación de **regidurías** será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 20

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

I. **Gubernatura** del Estado, cada seis años;

II. **Diputaciones** locales, cada tres años; y

III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años.

ARTÍCULO 21

1. Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por esta ley y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso.

ARTÍCULO 22

1. En caso de declaración de nulidad de elecciones, la convocatoria se emitirá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha declaración

ARTÍCULO 23

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta ley reconoce **a la ciudadanía** y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SU FUNCIÓN

ARTÍCULO 25

1. Los partidos políticos son formas de organización política de **la ciudadanía** y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de **la ciudadanía** hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

ARTÍCULO 26

1. La denominación de Partido se reserva a las organizaciones que estén registradas o acreditadas ante el Instituto, como Partidos Políticos.
2. Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.
3. Los partidos políticos que tengan vigente su registro, gozarán de personalidad jurídica propia y de los derechos y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y esta ley establecen, según el tipo de registro que obtengan.

4. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente ley y las que conforme a la misma establezcan los estatutos

ARTÍCULO 27

1. Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución y en esta ley, la acción de los partidos políticos deberá:

- I. Propiciar la participación democrática de **la ciudadanía** en los asuntos públicos;
- II. Promover la formación ideológica y política de sus militantes, fomentando el amor, respeto y reconocimiento a la patria y a sus héroes, y la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía, en la independencia y en la justicia;
- III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV. Estimular discusiones sobre propósitos comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés general, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y
- V. Fomentar la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 28

1. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Solicitar de manera exclusiva el registro **de candidaturas** a cargos de elección popular ante el instituto, a excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado a, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- III. Gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular **candidatas y candidatos** en las elecciones estatales, distritales y municipales;
- VI. Nombrar a **dos personas** representantes propietarios y a **una persona suplente** ante la mesa directiva de casilla, quienes necesariamente deberán residir en el municipio que corresponda, para lo cual deberán contar con credencial para votar y estar en la lista nominal de electores correspondiente. **La persona suplente** podrá permanecer en la casilla a efecto de estar en posibilidad de cubrir las ausencias temporales o definitivas **de alguna de las personas propietarias**. Asimismo nombrar **aquellas personas** representantes generales que les correspondan. Tratándose de partidos coaligados podrán nombrar hasta dos **personas representantes propietarios** y una **persona** suplente.
- V. Formar parte de los órganos Electorales, en los términos de esta ley;
- VI. Nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente ante la mesa directiva de casilla, quienes necesariamente deberán residir en el municipio que corresponda, para lo cual deberán contar con credencial para votar y estar en la lista nominal de electores correspondiente. El suplente podrá permanecer en la casilla a efecto de estar en posibilidad de cubrir las ausencias temporales o definitivas de alguno de los propietarios. Asimismo nombrar a los representantes generales que les correspondan. Tratándose de partidos coaligados podrán nombrar hasta dos representantes propietarios y un suplente.
- VII. Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de esta ley.
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y

IX. Los demás que les confiere esta ley

ARTÍCULO 29

1. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar los representantes a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, siempre y cuando postulen **candidatas y candidatos** en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 30

1. Los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto les expida la constancia de su registro o acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 31

1. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro, por lo menos, con nueve meses de anticipación al día de la elección.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 32

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de **la ciudadanía**.

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

V. Contar con domicilio social y comunicarlo al Instituto;

VI. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido.

En el caso de los partidos políticos de carácter local, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

VII. Comunicar oportunamente al Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurran, los cambios de domicilio social o de integrantes de sus órganos directivos;

VIII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que el partido y quienes contiendan sostendrán en la elección de que se trate

IX. Participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando postulen candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, en cuando menos doce de los distritos electorales uninominales;

X. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de quienes ministren culto de cualquier religión o secta;

XII. Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a la ciudadanía, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y a las personas contendientes, o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un

procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro sexto de esta ley. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el artículo 6° primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Mantener el mínimo de **personas afiliadas** en los municipios requeridos para su constitución o registro;

XV. Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las **candidaturas** a cargos de elección popular;

XVI. Cumplir con lo establecido por el artículo 204 de esta ley;

XVII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XVIII. Dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información le imponga la ley de la materia; y

XIX. Las demás que establezca esta ley.

ARTÍCULO 33

1. **Quienes dirijan y representen a los partidos** políticos son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

2. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta ley se sancionará en los términos del libro sexto de la misma.

3. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo Estatal con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, **a quienes los dirijan, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a elección popular.**

ARTÍCULO 34

1. Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo Estatal que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales.

CAPÍTULO IV

DE LOS FRENTES

ARTÍCULO 35

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTÍCULO 36

1. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I. Denominación de los partidos políticos que lo celebran;

II. Duración;

III. Las causas que lo motiven;

IV. Los propósitos que persigue;

V. La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas; y VI.

Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.

ARTÍCULO 37

1. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Consejo Estatal, el que dentro del plazo de treinta días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, dentro de los diez días siguientes a la resolución, para que surta sus efectos.

ARTÍCULO 38

1. Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

CAPÍTULO V DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 39

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones a **gubernatura, diputaciones y de quienes integren los ayuntamientos**.
2. Será total la coalición por la que se postule la **candidatura a la gubernatura** del Estado y tendrá efectos en todos los distritos locales electorales, en la circunscripción plurinominal y en el total de los ayuntamientos.
3. Para la elección de **diputaciones**, la coalición podrá ser total o parcial, pero para que ésta tenga acceso a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, deberá registrar **candidatas y candidatos** por el principio de mayoría relativa en cuando menos doce de los distritos uninominales que conforman el Estado y tendrá efectos en todos los distritos de la circunscripción plurinominal.
4. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

5. En todos los casos, **quienes contiendan por las** coaliciones se presentarán con el emblema y color o colores del partido coaligado cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan aprobado para la coalición; o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados y bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos para la coalición.

ARTÍCULO 40

1. En el caso de coalición parcial, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 41

1. El convenio de coalición contendrá:

I. La denominación de la misma;

II. Los partidos políticos que la forman; III.

La elección que la motiva;

IV. Se deberá indicar con toda precisión, los cargos que postulará la coalición, señalando el partido político al que le pertenezca la posición o candidatura a registrar y tratándose de **candidatas y candidatos a diputaciones y regidurías**, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos, de resultar electos.

V. El emblema y el color o colores, según proceda, del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se haya adoptado para la coalición; el de uno de los partidos políticos coaligados o el formado con el de los partidos políticos coaligados. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición, así como los documentos en que conste fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

VI. La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

VII. La manera en que se distribuirán los votos obtenidos;

VIII. Deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido;

IX. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, además del responsable de las finanzas;

X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación, se deberá precisar quien ostentará la representación de la coalición;

XI. El orden de prelación para la conservación del registro;

XII. En coalición parcial cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para **las personas contendientes** de la coalición y para los de cada partido en su caso;

XIII. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para **diputaciones** locales inmediata anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para **las personas contendientes de la coalición, y**

XIV. Es aplicable a las coaliciones electorales, en todo tiempo y circunstancia lo establecido en el segundo párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 42

1. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción o estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en los términos de la fracción VI del artículo 32 de esta ley.

1. Los votos que obtengan **quienes contiendan por** una coalición, serán para el partido o partidos, bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 43

1. Los votos que obtengan **candidatas y candidatos** de una coalición, serán para el partido o partidos, bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

2. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del dos por ciento de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

ARTÍCULO 44

1. La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus **propias candidatas y candidatos** en las elecciones del estado. En la elección de integrantes de los ayuntamientos, la coalición comprenderá las candidaturas a **presidencia y sindicatura**, así como las regidurías de representación proporcional.

ARTÍCULO 45

1. El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal con veintidós días de anticipación al día de la apertura del período de registro de **quienes participen en la contienda**. En las elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

2. Una vez aprobado el registro del convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su publicación, en el Periódico Oficial, dentro del plazo de diez días hábiles, para que surta sus efectos.

ARTÍCULO 46

1. Los partidos políticos no podrán postular **candidatas y candidatos** propios donde ya hubiere **candidatas y candidatos** por parte de la coalición de la que ellos formen parte.
2. Ningún partido político podrá registrar como **candidata y candidato** propio a quien ya haya sido registrado **para contender** por alguna coalición.

ARTÍCULO 47

1. Ningún partido político podrá registrar a **candidata y candidato** de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos de este capítulo.

ARTICULO 48

1. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
 - I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;
 - II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición.

III. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron, la postulación y el registro de las candidaturas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley;

IV. Acreditar que los órganos estatales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará la candidata y candidato de la coalición de resultar electa o electo ; y

V. Si una vez registrada la coalición para la elección correspondiente, la misma no registrara a las **Candidatas y Candidatos** a los cargos previstos, en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

ARTÍCULO 49

1. A la coalición le serán asignados el número de **diputaciones** por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un sólo partido político.
2. En igual forma se procederá en el caso de regidores de representación proporcional.
3. La votación que obtenga la coalición parcial que no registre cuando menos doce **candidaturas** a **diputaciones** por el principio de mayoría relativa, se distribuirá entre los partidos coaligados conforme a los términos pactados en el convenio correspondiente, para, si es el caso, participen en la asignación de curules de representación proporcional.
4. Concluida la elección, automáticamente termina la coalición, lo cual no exime a los partidos políticos que la integran de la obligación de presentar el informe de gastos de campaña.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 50

1. Para que una organización de **la ciudadanía** pueda constituirse como partido político en los términos de esta ley, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. El Consejo Estatal deberá declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de la organización de **la ciudadanía** que pretenda constituirse como partido político, en los términos de la fracción VI del artículo 32 de esta ley.

2. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente ley y las que conforme a la misma establezcan los estatutos.

ARTÍCULO 51

1. La declaración de principios contendrá, necesariamente: La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y respetar las Leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o rechazar en su caso, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos extranjeros u organizaciones extranjeras ni de ministros de cultos de cualquier religión o secta;

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 52

1. El programa de acción determinará las medidas para:

I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; II.

Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales;

III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

IV. Preparar la participación activa de **la militancia** en los procesos electorales.

ARTÍCULO 53

1. Los estatutos establecerán:

I. La denominación del propio partido, el emblema y color o colores, que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;

II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de **quienes lo integran**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de **delegadas y delegados** en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III. Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a). Una Asamblea Estatal que será la máxima autoridad del partido;

- b). Un Comité Estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- c). Un Comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de las dos terceras partes de los municipios en que se divide el Estado, pudiendo también integrar Comités Distritales y Regionales;

IV. Las normas para la postulación de **candidaturas**

V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus **candidatas y candidatos** sostendrán en la campaña electoral respectiva;

VI. Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; y

VII. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampañas y de campaña, a que se refiere el artículo 95 de esta ley.

ARTÍCULO 54

1. Son requisitos para constituirse como partido político en los términos de esta ley, los siguientes:

I. Organizarse conforme a esta ley, en cuando menos las dos terceras partes de los municipios del Estado, y contar con un número de **personas afiliadas** equivalente al dos por ciento del Padrón Electoral del Estado;

II. Haber celebrado, cuando menos, en las dos terceras partes de los municipios del Estado, una asamblea en presencia del **fedatario público** y funcionaria o funcionario acreditado para tal efecto por la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Instituto, quien certificará:

- a). Que concurrió a la asamblea municipal cuando menos el dos por ciento del padrón electoral del municipio, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- b). Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de **personas afiliadas**, con el nombre, apellidos, la clave de la credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de **quienes se afilian** o huella digital, en caso de no saber escribir;
- c). Que fue electa la directiva municipal de la organización y se designaron **delegadas y delegados, propietarios y suplentes**, para la asamblea estatal del partido; y
- d). Que la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales.

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de cualquier **persona** a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:

- a). Que asistieron las **delegadas y delegados** propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales, y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;
- b). Que se comprobó la identidad y domicilio de **las delegadas y delegados** de la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y
- c). Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- d). Que la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales.

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de cualesquiera **de las ciudadanas o ciudadanos**, a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:

a). Que asistieron las **delegadas y delegados** propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales, y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;

b). Que se comprobó la identidad y domicilio de las **delegadas y delegados** de la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y

c). Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTÍCULO 55

1. Para obtener su registro como partido político, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 50 al 54 de esta ley y presentado para tal efecto su solicitud ante el Instituto, acompañándola de las siguientes constancias:

I. Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas de **personas afiliadas** por municipio a que se refiere la inciso b), fracción II del artículo 54 de esta ley; y

III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios a que se refiere la fracción II del artículo 54 de esta ley y las actas protocolizadas de la asamblea estatal constitutiva.

ARTÍCULO 56

1. Cuando proceda, y previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de **personas afiliadas** requeridas y una vez declarada la procedencia Constitucional y legal de los documentos básicos de la organización política, que pretenda constituirse como partido político, en los términos de la fracción VI del artículo 32 de esta ley, el Consejo Estatal expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan

y le comunicará a **las personas interesadas**. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial dentro del plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

2. De concederse el registro, en términos de esta ley, surtirá efectos a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 57

1. El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político, será con cargo al presupuesto del Instituto. **El funcionariado autorizado** por esta ley para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones respectivas.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 58

1. Los partidos políticos estatales que obtengan su registro pero que aún no hayan participado en una elección gozarán del financiamiento público correspondiente, en un monto igual al señalado en el inciso b) de la fracción I del párrafo 1 del artículo 86 de esta ley.

ARTÍCULO 59

1. Los partidos políticos están obligados a mantener, en cada municipio, el mínimo de **personas afiliadas** requeridas para su constitución y registro.

CAPÍTULO III DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 60

1. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso f), base cuarta del artículo 116, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y las demás leyes aplicables.
3. Son asuntos internos de los partidos políticos:
 - a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
 - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de **la ciudadanía**.
 - c) La elección de **quienes integren** los órganos de dirección;
 - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus **precandidatas y precandidatos y candidatas y candidatos a cargos de elección popular; y**
 - e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a las **personas afiliadas**.
4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de **las**

militantes y los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa de **las militantes y los militantes** tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 61

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere la fracción VI, del párrafo 1, del artículo 32 de esta ley, el Consejo Estatal atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por las **personas afiliadas a ellos**, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo Estatal para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.
3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo Estatal, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.
4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.
5. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.
6. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

7. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO IV DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 62

1. Por fusión se entiende la unión permanente de un partido con otro.
2. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.

ARTÍCULO 63

1. El partido o los partidos que se fusionen a otro partido perderán su registro.

ARTÍCULO 64

1. Para fusionarse, los partidos deberán celebrar el convenio de fusión correspondiente, que contendrá:

- I. Denominación de los partidos políticos que se fusionan;
- II. Acuerdos de fusión tomados y aprobados en la asamblea estatal de los partidos fusionantes; III.

Causas que motivaron la fusión;

- IV. Características del nuevo partido, en su caso;

V. Partido que conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y

VI. La manera de liquidar el patrimonio de los partidos que pierdan su registro y la constitución del patrimonio del nuevo partido.

ARTÍCULO 65

1. La vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

ARTÍCULO 66

1. El convenio de fusión deberá comunicarse para su registro a **la presidencia** del Consejo Estatal, para que a su vez, hecha la revisión, lo presente al Consejo Estatal, el que resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del plazo de treinta días siguientes a su presentación, y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, dentro de los diez días siguientes para que surta sus efectos.

2. Los partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección estatal inmediata posterior a su registro.

3. Para participar en la elección inmediata, el convenio de fusión deberá registrarse, por lo menos, treinta días anteriores al inicio del proceso electoral.

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 67

1. Son causas de cancelación del registro de un partido político:

I. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en cuando menos alguna de las elecciones ordinarias;

II. No obtener por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en cuando menos alguna de las elecciones ordinarias, si participa coaligado en los términos del convenio celebrado al efecto;

III. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

IV. Haberse fusionado con otro partido político;

V. No registrar ni difundir, en cada elección en que participe, su plataforma electoral mínima;

VI. Aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

VII. Incumplir con las obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y esta ley;

VIII. No participar en un proceso electoral estatal ordinario; y IX.

Las demás que señala esta ley.

ARTÍCULO 68

1. El Consejo Estatal resolverá la cancelación del registro del partido político que hubiere incurrido en el supuesto previsto en la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta los resultados de las elecciones, una vez calificadas en definitiva.

ARTÍCULO 69

1. La cancelación del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus **candidatas y candidatos** hayan obtenido en las elecciones.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político pero quienes lo **hayan dirigido y sus candidatas y candidatos** deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta ley, hasta la conclusión del procedimiento respectivo y liquidación de su patrimonio.

ARTÍCULO 70

1. Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de su representante conteste los cargos, presente pruebas tendientes a su justificación y se le oiga en defensa.

ARTÍCULO 71

1. En los casos en que se declare la cancelación del registro de un partido político, el acuerdo deberá publicarse en el periódico oficial dentro de los diez días siguientes.

2. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 25, párrafo tercero, fracción II párrafo tercero, de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo Estatal:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción I del párrafo 1 del artículo 67 de esta ley, la comisión de fiscalización designará de inmediato a **una interventora o interventor** responsable del control y vigilancia directos del uso y

destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo Estatal declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta ley;

II. La designación de la **interventora o interventor** será notificada de inmediato, al partido de que se trate por conducto de su representante ante el Consejo Estatal; en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación, **la interventora o el interventor** tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

IV. Una vez que el Consejo Estatal emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 68 de esta ley, o que el Consejo Estatal, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta ley, **la interventora o el interventor** designado deberá:

- a). Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial para los efectos legales procedentes;
- b). Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con **proveedores y acreedores**, a cargo del partido político en liquidación;
- c). Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;
- d). Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio **del personal** del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con **proveedores y acreedores** del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

- e). Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo Estatal. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, **la interventora o interventor** ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
- f). Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado; y
- g). En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo Estatal serán impugnables ante el Tribunal Estatal Electoral

TITULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CAPITULO I

ARTÍCULO 72

1. Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Federal Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto.

ARTÍCULO 73

1. Una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 74

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta ley.

ARTÍCULO 75

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, las siguientes:

I. Cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales respectivos;

II. Formar un directorio de las **personas que dirigen a nivel** nacional, estatal y municipal, proporcionándolo a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto**;

III. Informar al Instituto de las coaliciones y fusiones que realicen; y IV.

Las demás que les impone esta ley

ARTÍCULO 76

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el dos por ciento de la votación emitida, perderán su acreditación ante el Instituto.

CAPÍTULO II DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

ARTÍCULO 77

1. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2. Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

ARTÍCULO 78

1. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político o coalición y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.
2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal treinta días antes de que se inicie el plazo para el registro de **quienes contiendan**, según se trate. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.
3. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable lo conducente a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 79

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:
 - I. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y tener delegaciones en cuando menos una tercera parte de los municipios del Estado;
 - II. Contar con un mínimo de **asociadas y asociados** equivalente al cero punto tres por ciento del padrón electoral en el Estado;
 - III. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en los artículos 51, 52 y 53 de esta ley; así como una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político;
 - IV. Haber celebrado, cuando menos, en veinte de los municipios del Estado, una asamblea en presencia de **notariado público y funcionaria o funcionario** acreditado por la **Secretaría ejecutiva del Instituto, quien certificará:**

a). Que concurren a la asamblea municipal cuando menos el cero punto tres por ciento del padrón electoral correspondiente al municipio, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b). Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, el número de credencial para votar, el domicilio y la firma de cada **persona afiliada** o huella digital, en caso de no saber escribir; y

c). Que fue electa la directiva municipal de la organización y se designaron **delegadas y delegados, propietarios y suplentes** para la asamblea estatal de la agrupación.

V. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del **fedatario público y funcionaria o funcionario** acreditado para tal efecto por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien certificará:

a). Que asistieron las **delegadas y delegados, propietarias y suplentes** electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción IV de este artículo.

b). Que se comprobó la identidad y domicilio de **las delegadas y delegados** de la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente;

c). Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

d). Que fue electa la directiva estatal.

ARTÍCULO 80

1. El Consejo Estatal dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

- I. Cuando proceda el registro, el Consejo Estatal expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la fundan y la motivan y lo comunicará a quien **represente a las personas involucradas**. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial.
- II. El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de diciembre del año anterior al de la elección; y
- III. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto en esta ley para los partidos políticos.

ARTÍCULO 81.

1. Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, en los términos previstos en la presente ley. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al dos por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 82

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para este financiamiento.
2. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, a la comisión de fiscalización, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.
3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

ARTÍCULO 83

1. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- a). Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b). Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c). Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d). No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca la presente ley.
- e). Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta ley;
- f). Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- g). Las demás que establezca esta ley.

TÍTULO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 84

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

II. Financiamiento por la militancia; III.

Financiamiento de simpatizantes; IV.

Autofinanciamiento; y

V. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 85

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a **quienes aspiren a precandidaturas y candidaturas** a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados ni los Gobiernos Municipales; II.

Los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales;

III. A quienes ministren en cultos, las asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas; IV.

Los partidos políticos o las personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; VI.

Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y VII. Las

empresas mexicanas de carácter mercantil.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

3. Los partidos políticos en los términos de la fracción VII del artículo 53 de esta ley, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y la administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a los que se refiere el artículo 95 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

ARTÍCULO 86

1. Los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto Estatal Electoral, como complemento a los ingresos que perciben de acuerdo con su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado. Este se sujetará a las reglas siguientes:

I. La cuantificación de la bolsa de financiamiento público anual de los partidos políticos se fijará tomando como base el 60% del costo mínimo de campaña determinado por el Consejo Estatal Electoral que se multiplicará por los siguientes factores:

a) El número de **diputaciones** a elegir; y

b) El número de partidos políticos con representación en el Congreso;

II.- A los partidos políticos con registro vigente y que hayan participado en la elección estatal inmediata anterior y que no hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, se les asignará una cantidad mensual equivalente a cuatrocientas veces al salario mínimo, durante el año que corresponda;

III.- A los partidos políticos que en la elección inmediata anterior hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, la parte restante del monto total del financiamiento público anual se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria; y

b) El setenta por ciento restantes, se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida, que hubiese obtenido cada partido político, en la elección inmediata anterior de **diputaciones** de mayoría relativa.

IV. El financiamiento público a que se refiere el inciso b) de la fracción anterior, se constituirá en un monto cuyo cien por ciento, se repartirá en la siguiente forma:

a) El cuarenta por ciento del total asignado para este rubro se distribuirá entre todos los partidos políticos por los primeros puntos porcentuales que hayan obtenido de la votación emitida comprendidos entre el dos punto cinco y el diez por ciento de dicha votación;

b) El treinta por ciento del total asignado a este rubro se distribuirá adicionalmente entre todos los partidos políticos por los siguientes puntos porcentuales comprendidos entre el diez por ciento y el veinte por ciento, que hubiesen obtenido de la votación emitida;

c) El veinte por ciento del total asignado a este rubro se distribuirá en forma adicional, por los siguientes puntos porcentuales comprendidos entre el veinte por ciento y el treinta por ciento de la votación emitida, que hubiesen obtenido los partidos políticos; y

d) El diez por ciento restante del total asignado a este rubro se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido más del treinta por ciento de la votación total emitida, en proporción a los puntos porcentuales que por arriba del treinta por ciento hayan alcanzado.

V. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

VI.- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento en financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o Institutos de Investigación, **debiendo realizar como uno de los temas obligatorios de investigación el de la equidad de género.**

VII. Las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales que los partidos políticos realicen anualmente, serán apoyadas hasta por un veinte por ciento del monto total del financiamiento público que les corresponda en los términos del Reglamento que en su caso expida el Consejo Estatal.

El apoyo al que alude el párrafo anterior se reintegrará a los partidos políticos una vez que éstos hayan comprobado el gasto de dichas actividades.

VIII. Para gastos de campaña:

- a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades permanentes le corresponda en ese año; y
- b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

IX.- Todos los partidos políticos deberán destinar anualmente una partida que corresponda al 2% del total de su presupuesto para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. El Instituto deberá vigilar y sancionar en los términos correspondientes el cumplimiento de esta obligación.

2. El financiamiento público a que tienen derecho los partidos, en los términos de este artículo, serán independientes de otras prerrogativas que se contengan en esta ley.

ARTÍCULO 87

1. Durante el año de la elección el Consejo Estatal otorgará un financiamiento igual al que se refiere el inciso b), de la fracción I del artículo 86 de la presente ley a aquellos partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral.

ARTÍCULO 88

1. El financiamiento público otorgado a cada partido político para sus actividades ordinarias le será entregado al representante legalmente acreditado para tal efecto del partido de que se trate, por el Instituto.
2. El financiamiento público en ningún caso será mayor a la cantidad que para tal efecto se señale en la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 89

1. El financiamiento que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas siguientes:
 - I. El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de las personas afiliadas, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que aporten quienes estén en la contienda exclusivamente para sus campañas conforme a lo siguiente:
 - a). El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibos foliados con registro, en los formatos y modalidades aprobados por la Comisión de Fiscalización, de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
 - b). Cada partido político determinará libremente, en el marco de sus documentos básicos y conforme a los acuerdos de sus órganos competentes, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de las personas afiliadas, así como las aportaciones de sus organizaciones; y
 - c). Las cuotas voluntarias y personales de que quienes contienden aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. Estos ingresos deberán ser reportados a la autoridad electoral a través de la Comisión de Fiscalización.

II. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el País, que no estén comprendidas en el artículo 85 de esta ley. Las aportaciones se deberán sujetar a lo siguiente:

- a). Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes, cuya suma total exceda la cantidad del diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para **Gubernatura**;
- b). De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se hará constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;
- c). Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrá un límite anual equivalente al cero punto cero cinco por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para **Gubernatura**;
- d). Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en el inciso anterior; y
- e). Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

III. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

IV. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del

financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

- a) A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción II de este artículo, del artículo 85 y demás disposiciones aplicables a esta ley y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;
- b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y
- c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

ARTÍCULO 90

1. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, así como su vigilancia, estarán a cargo de la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 91

1. Los partidos políticos podrán recibir ingresos por sus actividades promocionales, tales como rifas, sorteos y eventos similares, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

CAPÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 92

1. La Comisión de Fiscalización se encargará de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que reciban los partidos políticos y agrupaciones políticas acreditadas o con registro, en los términos de lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 93

1. La Comisión de Fiscalización, estará integrada por:

- I. Tres **consejeras y consejeros electorales** designados por el Pleno del Consejo Estatal con derecho a voz y voto. El propio consejo determinará quién debe fungir como **presidenta o Presidente de la comisión**; y
- II. **La persona que represente la Secretaría del Consejo**, será quien fungirá como **Secretaria o Secretario** de la Comisión y tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 94

1. La Comisión de Fiscalización tiene las siguientes atribuciones:

- I. Verificar la licitud de los recursos y la prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado que perciban los partidos y agrupaciones políticas;
- II. Vigilar que los recursos que reciban los partidos y agrupaciones políticas sea conforme a los montos máximos que por modalidad y conceptos de financiamiento, establece la presente ley;

- III. Vigilar que la aplicación de los recursos obtenidos bajo la modalidad del financiamiento público, se ejerza según los montos y destinos previstos en esta ley;
- IV. Someter a la consideración del Consejo Estatal, el Reglamento, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general para los Partidos y Agrupaciones Políticas, en materia de fiscalización de los recursos;
- V. Recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, de gasto ordinario, de actividades específicas, de precampaña y campaña por tipo de elección, de los partidos políticos y las agrupaciones políticas y demás informes de ingresos y egresos cuya presentación obliga la presente ley;
- VI. Requerir información complementaria o documentación comprobatoria relativa a los informes presentados por los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
- VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, por sí o través de terceros;
- VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el objeto de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- IX. Presentar al Consejo Estatal los proyectos de resolución relativos a los resultados de las auditorias y visitas de verificación practicadas a los partidos políticos;
- X. Formular y notificar a los partidos políticos los pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de los informes de egresos y egresos;
- XI. Sustanciar el procedimiento de solvatación de observaciones a los informes de ingresos y egresos;
- XII. Someter a la consideración del Consejo Estatal los dictámenes de resultados sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y las sanciones que procedan, los que deberán contener cuando menos:
- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
 - En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

c). El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

XIII. Promover ante la autoridad competente las denuncias o querellas que procedan en materia de responsabilidad penal;

XIV. Sustanciar los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;

XV. Recibir y sustanciar las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y proponer las sanciones que correspondan;

XVI. Celebrar, previo acuerdo del Consejo Estatal, convenios de colaboración y coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos;

XVII. Solicitar la intervención de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, cuando se requiera superar el secreto bancario, fiscal o fiduciario en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Requerir a cualquier persona física o moral, pública o privada, información relativa a las operaciones efectuadas por los partidos políticos;

XIX. Elaborar el calendario conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento correspondiente a los partidos políticos con registro o acreditación y someterlo a consideración del Consejo Estatal, para que en su caso, lo apruebe en la primera quincena del mes de enero del año de su ejercicio; y

XX. Las demás que le confieran la presente ley, los demás ordenamientos aplicables y el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 95

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, deberán rendir ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, atendiendo las siguientes prevenciones:

I. Informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda; II.

Informe anual a más tardar el quince de febrero del año siguiente al que se informa;

III. Informes de gastos de precampaña de cada partido político, por precandidato y tipo de precampaña, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la precampaña; y

IV. Informe de gastos de campaña por partido político, por **precandidata y precandidato** y tipo de elección dentro de los sesenta días siguientes a la celebración de la jornada electoral;

ARTÍCULO 96

1. Los informes deberán contener cuando menos y según sea el caso, lo siguiente:

I. Ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo que se informa;

II. Estados financieros consolidados donde refleje su activo, pasivo y patrimonio; III.

Inventario de bienes propiedad del partido político; y

IV. La demás información o documentación que sea señalada en el Reglamento de la materia y en las disposiciones administrativas que apruebe el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 97

1. El proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan los partidos y agrupaciones políticas, se efectuará de conformidad con el Reglamento de la materia y las siguientes bases generales:

I. Los partidos y las agrupaciones políticas, presentarán los informes a la Comisión de Fiscalización en los términos y plazos establecidos en la presente ley;

II. La Comisión de Fiscalización revisará los informes en los siguientes plazos:

- a). Treinta días para los informes trimestrales, los informes de gastos de precampaña; y
- b). Cuarenta y cinco días para los informes anuales y los de gastos de campaña;

III. La Comisión de Fiscalización podrá solicitar dentro del plazo para la revisión de los informes la información complementaria o documentación para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos y agrupaciones políticas;

IV. Concluidos los plazos para la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña, la Comisión de Fiscalización:

- a). Notificará, el pliego de observaciones respectivo a los partidos y las agrupaciones políticas para que procedan a su solventación; y
- b). Si no hubiere observaciones, presentará el Informe de resultados al Consejo Estatal para los efectos a que haya lugar.

V. Los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes procederán a solventar las observaciones notificadas ante la Comisión de Fiscalización, en las audiencias de solventación que se requieran para el efecto;

VI. Concluido el plazo de solventación, dentro de los diez días siguientes, la Comisión de Fiscalización formulará y someterá a la consideración del Consejo Estatal el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiere lugar;

VII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado el dictamen a que se refiere la fracción anterior de este artículo, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que concluya la sesión respectiva; y

VIII. El Consejo Estatal deberá publicar en su sitio de Internet y en el Periódico Oficial, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación o presentado éste y habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el dictamen y en su caso la resolución recaída al recurso interpuesto.

CAPÍTULO III DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 98

1. Las campañas electorales de las **candidaturas a Gubernatura, Diputaciones y de quienes integren los Ayuntamientos**, tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto para cada campaña, con base en los estudios que el propio Instituto realice.

ARTÍCULO 99

1. Los informes de gastos de campaña deberán:

I. Presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas de las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

La Comisión de Fiscalización, podrá solicitar la información adicional y los desgloses que considere pertinentes; II.

Presentarse dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral; y

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 223 de esta ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

ARTÍCULO 100

1. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTÍCULO 101

1. La Comisión de Fiscalización, tendrá la obligación de verificar que lo señalado en el artículo 96, se cumpla y deberá informar al Consejo Estatal de cualquier irregularidad, para que éste proceda conforme a derecho.

CAPÍTULO IV DE LAS PRERROGATIVAS

ARTÍCULO 102

1. Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

I. Disponer de medios para tareas editoriales, en los términos de la fracción II del artículo 86 de esta ley; II.

Gozar del régimen fiscal que establezca la ley de la materia;

III. Participar en los términos de esta ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y IV.

Las demás que les confiere esta ley.

ARTÍCULO 103

1. Los partidos políticos gozarán de la exención de los impuestos y derechos estatales y municipales que se causen por el desarrollo de sus actividades.

2. No se otorgarán exenciones de impuestos y derechos:

I. En contribuciones estatales, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria y su fraccionamiento; las que establezcan las leyes y reglamentos del Estado o Municipios sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

II. En los casos de derechos y productos que establezcan los municipios por la prestación de servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 104

1. El Instituto Estatal, realizará gestiones ante el Instituto Federal Electoral a efecto de que los partidos políticos puedan gozar de las prerrogativas señaladas en materia de radio y televisión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LIBRO TERCERO
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 105

1. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos de referéndum y plebiscito. Estos últimos se realizarán, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 106

1. Son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III.

Integrar el Registro Estatal de Electores;

IV. Asegurar a **la ciudadanía** el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo y a **las personas que integren** los Ayuntamientos del Estado;

VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura política; y VIII.

Organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia.

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de **funcionarias y funcionarios** integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo Estatal, en el cual se establecerán los mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

ARTÍCULO 107

1. El Instituto es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad de los procesos electorales estatales, distritales y municipales ordinarios y extraordinarios, así como organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.
2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta ley.
3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente ley. No podrán ser gravados, salvo las sanciones que emita el Consejo Estatal.
4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de esta ley.
5. **La ciudadanía** y los partidos políticos son corresponsables de la función estatal electoral.

ARTÍCULO 108

1. El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, mediante un Consejo por cada uno de los municipios, los que iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de febrero del año de la elección y las concluirán al término del proceso electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

ARTÍCULO 109

1. Los órganos centrales del Instituto son:

I. El Consejo Estatal;

II. La Presidencia del Consejo Estatal; III.

El Secretariado Técnico; y

IV. La Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL Y DE SU PRESIDENCIA

ARTÍCULO 110

1. El Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, independencia e **igualdad** guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 111

1. El Consejo Estatal, residirá en la capital del Estado y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete **Consejeras y Consejeros Electorales**, de entre los cuales se elegirá a la persona que presidirá la Presidencia y siete personas como suplentes respectivos, la designación será de forma escalonada.

II. **Una o un** representante por cada uno de los grupos parlamentarios integrados en el Congreso; III.

Una o un representante por cada uno de los partidos políticos; y

IV. **La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo**, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de **las Consejeras y Consejeros** Electorales de la terna que proponga la **Presidencia** del Consejo Estatal.

a). **Quien Represente la Presidencia del Consejo**, será designado libremente por las dos terceras partes de **las Consejeras y Consejeros** Electorales que integran el Consejo Estatal, con una duración de tres años pudiendo ser reelecto;

b). **Las Consejeras y los Consejeros** del Poder Legislativo, serán designados por cada uno de los grupos parlamentarios representados en el Congreso. **Las Consejeras y los Consejeros** del Poder Legislativo, concurrirán a las Sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz exclusivamente. Por cada Consejera **y** Consejero propietario del Poder Legislativo, se designará **quien le supla respectivamente**;

c). En caso de alguna vacante de la **Consejería** del Poder Legislativo, Quien esté a cargo de la **Presidencia** del Consejo Estatal se dirigirá al Congreso a fin de que haga las designaciones correspondientes;

d) Para la integración del Consejo no se deberá exceder el 50% de un solo género, incluyendo las suplencias.

2. Las personas a ocupar cargos de Consejeras y Consejeros Electorales serán electos conforme a las siguientes bases:

I. El Congreso emitirá oportunamente la convocatoria correspondiente, publicándola en el Periódico Oficial y en los medios que apruebe el propio Congreso, dirigida **a la población** residente en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo el Congreso registrar las solicitudes que cumplan con lo establecido en la convocatoria y en esta ley;

II. La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos establecidos en el artículo 112 de esta ley, el número de **Consejeras y Consejeros** que se requieren, así como el procedimiento a seguir para la selección de las Candidatas y los candidatos y su posterior designación;

III. Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso a través de la Comisión de Gobernación, examinará en forma objetiva e imparcial, las solicitudes registradas e integrará una relación de ternas con **las personas** que reúnan los requisitos contemplados en la convocatoria y en esta ley, misma que se publicará en estrados del propio Congreso por un plazo de tres días.

En caso de inconformidad por la integración de las ternas, el interesado lo hará valer por escrito ante el Pleno del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de su publicación, quien resolverá ratificando o no el dictamen de la Comisión.

De no ratificarse el dictamen de la comisión, ésta deberá elaborar un nuevo dictamen ajustándose a los lineamientos del Pleno del Congreso, dicho dictamen se someterá al Pleno para los efectos del párrafo siguiente.

En caso de inconformidad por la integración de las ternas, el interesado lo hará valer por escrito ante el Pleno del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de su publicación, quien resolverá ratificando o no el dictamen de la Comisión.

De no ratificarse el dictamen de la comisión, ésta deberá elaborar un nuevo dictamen ajustándose a los lineamientos del Pleno del Congreso, dicho dictamen se someterá al Pleno para los efectos del párrafo siguiente.

En caso de que no haya impugnación o bien se ratifique el dictamen correspondiente, éste se someterá al Pleno del Congreso del Estado para elegir de cada terna una **Consejera y Consejero** Electoral propietario y su respectivo suplencia, por el voto de las dos terceras partes de quienes integran el Pleno Congreso del Estado

IV. Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría calificada, se procederá a realizar una segunda votación en los términos de la fracción anterior. En caso de no lograrse la elección de Consejeras y Consejeros Propietarios y sus respectivas suplencias, se utilizará el procedimiento de insaculación hasta completarlos. La ausencia de los propietarios será cubierta por quien le supla.

V. En caso de falta definitiva de la **consejera y consejero propietario o suplentes**, se designará una consejera y consejero propietario y su respectiva suplencia, para concluir el periodo del faltante.

VI. **Las Consejeras y Consejeros** Electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos;

VII. Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como para la elección o, en su caso, insaculación de **las Consejeras y Consejeros Electorales**, serán las que disponga el Congreso;

VIII. Los partidos políticos designarán a **una persona que los represente** con voz pero sin voto, y

IX. Los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, podrán en todo momento sustituir a **las personas que las representen**, dando con oportunidad el aviso correspondiente a **la Presidencia** del Consejo Estatal.

3. Sólo la **Consejera o y Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros** Electorales, tendrán derecho a voz y voto.

4. Por cada **Consejera y Consejero o representante** propietario se designará un suplente.

5. Procederá la remoción del cargo de **Consejera o Consejero Presidente del Consejo Estatal**, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes de la **Consejería Estatal** en los siguientes casos:

I. Por causas graves a juicio del Consejo Estatal que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y II.

Por dejar de cumplir con los requisitos para ser **Consejera o Consejero Electoral** previstos en esta ley.

6. Procederá la remoción del cargo de **Consejera o Consejero Electoral del Consejo** Estatal para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del Congreso del Estado en los siguientes casos:

I. Por causas graves a juicio del Congreso del Estado que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y II. Por

dejar de cumplir con los requisitos para ser **Consejera o Consejero** Electoral previstos en esta ley.

7. En la **Secretaría** del Consejo Estatal se recibirá la solicitud de remoción que deberán suscribir cuando menos tres **personas**, con derecho a voto del Consejo Estatal; y se integrará el expediente relativo respetando la garantía de audiencia del impugnado y elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para la consideración del propio Consejo Estatal.

8. En caso de renuncia de quien presida la Presidencia del Consejo, se procederá a elegir a otra persona que asuma el cargo, quien lo será hasta la conclusión del periodo para el que se eligió quien sustituya, Esta persona al término del periodo , de ser el caso, podrá reelegirse.

9. Las ausencias de la **Consejera o Consejero Presidente** serán suplidas, si no exceden de un mes, por la **Consejera o Consejero Electoral** de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designará a **Consejera o Consejero Presidente** interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a **Consejera o Consejero Presidente** sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.

ARTÍCULO 112

1. **Quienes representen las Consejerías Electorales del Consejo Estatal**, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. **Contar con Ciudadanía Mexicana** por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En el caso de ser **originaria u originario** del Estado deberá tener una residencia efectiva, de cinco años anteriores al día en que fuere propuesto, y de no ser así, deberá tener una residencia efectiva de diez años anteriores al día en que fuere propuesto;

II. Contar con credencial para votar con fotografía y estar inscrito en la lista nominal;

III. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

IV. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y tener conocimientos en materia político-electoral;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, o representante de partido político ante los organismos electorales, en los últimos tres años;

VII. No haber sido **registrada o registrado a candidatura** a cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación; y

VIII. No ser **Secretaría o Secretario, Subsecretaria o subsecretario, Director o Directora** en la administración pública estatal o municipal, **Fiscal o Vicefiscal** de Justicia del Estado, No estar a cargo de la Oficialía Mayor, titular de la Entidad o directora o director de área del Congreso del Estado, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento.

2. La retribución y haber de retiro al termino de su encargo que reciban la Consejera o Consejero Presidente y las **Consejeras y Consejeros** Electorales Estatales, será conforme a la partida presupuestal correspondiente, no existiendo relación laboral.

ARTÍCULO 113

1. **Quienes funjan como representantes de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto**, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ningún cargo o comisión en la administración pública, con excepción de los que desempeñe en docencia e investigación.

2. Quienes integren el **Funcionariado** del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

3. **La persona que tenga a su cargo la representación de la Presidencia, las Consejera y Consejeros Electorales y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo** estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título quinto de la Constitución.

ARTÍCULO 114

1. Para que el Consejo Estatal pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de las **personas que lo integran**, con voz y voto entre los que deberá estar la **Consejera** o Consejero Presidente, quien será suplida en sus ausencias momentáneas por la **Secretaria o Secretario**. En el supuesto de que la **Consejera** o Consejero Presidente no asistan a una sesión, el Consejo designará a una **Consejera** o Consejero Electorales presentes para que presida dicha sesión.
2. La Secretaría del Consejo estará a cargo de la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto. En caso de ausencia de la **Secretaria o Secretario** a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguna persona integrante del **Secretariado Técnico** que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta por la Presidencia.
3. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 115

1. El Consejo Estatal integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres **consejeras y consejeros** electorales en cada caso.
2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.
3. **La Secretaria o Secretario** del Consejo Estatal colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.
4. El Consejo Estatal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las

materias en que así lo estime conveniente, siempre y cuando la mayoría de los representantes del Poder Legislativo y de los partidos políticos estén de acuerdo.

ARTÍCULO 116

1. Para la preparación del proceso electoral el Consejo Estatal se reunirá dentro de la primer semana del mes de diciembre del año anterior al de las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

2. Durante los años de receso electoral, el Consejo Estatal se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente. El Consejo Estatal podrá sesionar en forma extraordinaria a convocatoria expresa que haga la **Presidencia del Consejo Estatal**, siempre y cuando el asunto a tratar así lo amerite, o los tiempos legales fijados por esta ley, así lo requieran.

3. El Consejo Estatal ordenará la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determinen, así como los nombres de los miembros de los Consejos Municipales, designados en los términos de esta ley.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 117

1. Son atribuciones del Consejo Estatal:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta ley;

II. Resolver sobre peticiones y consultas que someta **la ciudadanía, candidatas y candidatos** y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

III. Designar **Presidentas o Presidentes y Secretarias o Secretarios** para integrar los Consejos Municipales, los que serán propuestos por la **Presidencia** del propio Consejo;

- IV. Cuidar de la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesarios solicitarles;
- V. Remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los recursos que le competa resolver, en los términos de la ley de la materia;
- VI. Convocar a los partidos políticos para que nombren a las **personas que los representaran, como propietarios y suplencias**, a efecto de integrar los Consejos Municipales;
- VII. Difundir la integración de los Consejos Municipales;
- VIII. Registrar, en caso de negativa injustificada de quien deba hacerlo, los nombramientos de quienes **representen a** los partidos políticos ante los Consejos Municipales Electorales;
- IX. Registrar las candidaturas a la **Gubernatura** del Estado;
- X. Registrar supletoriamente, las candidaturas a **Diputaciones** por el principio de mayoría relativa y a **Presidencia, Sindicatura y Regidurías** de los Ayuntamientos;
- XI. Registrar e integrar las listas de asignación de **candidatas y candidatos a diputaciones** por el principio de representación proporcional;
- XII. Vigilar el desarrollo de los trabajos de integración, actualización, depuración y revisión de las listas nominales de electores, con la participación de los partidos políticos y proporcionar la información que requieran los partidos políticos que forman parte del Consejo;
- XIII. Solicitar al Registro Estatal de Electores o al Instituto Federal Electoral, la práctica de los trabajos técnicos necesarios para la preparación y realización del proceso electoral;
- XIV. Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta ley;

- XV. Presentar al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos;
- XVI. Determinar los costos mínimos de campaña y en la primera semana del mes de diciembre los topes de gastos de las campañas y precampañas electorales estatales, distritales y municipales;
- XVII. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;
- XVIII. Resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos y agrupaciones políticas; XIX.
- Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos;
- XX. Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral;
- XXI. Recabar y distribuir las listas nominales de electores entre los Consejos Municipales;
- XXII. Efectuar el cómputo de la elección de **Gobernadora o Gobernador** y entregar la constancia de mayoría respectiva;
- XXIII. Designar a **Secretaria o Secretario Ejecutivo** del Instituto con el voto de las dos terceras partes de **las Consejeras y Consejeros** Electorales;
- XXIV. Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y los que denuncien los partidos y agrupaciones políticas por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos y agrupaciones políticas, en contra de su propaganda, de quienes contiendan en el proceso o quienes integren el partido.
- XXV. Realizar el cómputo de la elección de las **candidatas y candidatos** electos según el principio de Representación Proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de **diputaciones** por este principio, determinar la asignación de Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta ley, a más tardar el trece de agosto del año de la elección;

XXVI. Designar, en los términos de esta ley, a **las Consejeras y Consejeros** Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales;

XXVII. Realizar el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de **Gobernadora o Gobernador** y declarar electo como tal, a quien que hubiese obtenido el mayor número de votos;

XXVIII. Registrar la plataforma electoral mínima que **las candidatas y candidatos** de los partidos sostendrán en la campaña electoral;

XIX. Expedir su reglamento interior y el de los demás organismos electorales;

XXX. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente ley;

XXXI. Proveer lo necesario para que, al concluir el proceso electoral, se recabe copia de los documentos que contengan los resultados electorales por sección, municipios, distritos y entidad, para la elaboración de las estadísticas respectivas;

XXXII. Resolver sobre la sustitución de **candidatas y candidatos** y la cancelación de su registro;

XXXIII. Elaborar el proyecto para la división del territorio del Estado en Distritos Electorales uninominales, previo los estudios y anteproyectos que formule el Registro Estatal de Electores, con base en el último Censo Nacional de Población y someterlo al Congreso para su discusión, modificación y aprobación en su caso;

El Consejo Estatal, con apego a las reglas constitucionales vigentes, elaborará el proyecto de demarcación territorial considerando los siguientes criterios mínimos:

a). Homologar, en la medida de lo posible, el número de habitantes por distrito electoral, dividiendo para tal efecto, la población total del Estado, de acuerdo a la última información oficial de población, entre los distritos electorales uninominales;

b). Procurar la homogeneidad de la población, preservando en la medida de lo posible, la división geográfica de municipios, colonias y barrios, secciones completas y la integridad de comunidades rurales e indígenas; y

c). Procurar que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tiendan a reflejar una cierta unidad con rasgos y características similares, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad geográfica, entre otros.

XXXIV. Aprobar en su caso la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del propio consejo;

XXXV. Organizar los debates que los partidos políticos por consenso general, acuerden y soliciten, en los términos propuestos por estos mismos, entre las **candidatas y candidatos** a puestos de elección popular;

XXXVI. Para los efectos de lo establecido en el artículo 41, base V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobar con la votación de las dos terceras partes del Consejo Estatal la celebración del convenio con el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que éste asuma la organización de los procesos electorales de esta entidad, así como el convenio correspondiente. En caso de que no exista la debida aprobación de ambos actos, el Instituto Electoral deberá organizar los procesos electorales en la entidad.

XXXVII. Coordinarse por conducto de la **Secretaria o Secretario** Ejecutivo del Instituto Electoral con el Instituto Federal Electoral, en lo relativo al acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y del Instituto;

XXXVIII. Aprobar el estatuto del servicio profesional de carrera electoral;

XXXIX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones;

XL. Promover las acciones necesarias para lograr una adecuada paridad de género en la vida democrática de Durango, por lo cual todos los consejeros y funcionarios del Instituto deberán recibir al menos 2 capacitaciones de género al año, debiendo realizar las consideraciones presupuestarias necesarias para tal fin.

XLI. Las demás que le confieren esta ley y las otras disposiciones relativas.

2. El Consejo Estatal, en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a **las y los visitantes** que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 118

1. Son atribuciones de la **Presidencia del Consejo Estatal**:

- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;
- II. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- V. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el presupuesto de egresos propuesto por el Instituto, a más tardar en el mes de Octubre de cada año, y vigilar su ejercicio;
- VI. Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para **las candidatas y candidatos** que lo requieran;

- VII. Convocar en tiempo a los partidos políticos, para que nombren a sus representantes a efecto de integrar debidamente en los términos de esta ley, el Consejo Estatal;
- VIII. Formular los convenios que sean necesarios suscribir con el Instituto Federal Electoral y los demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto;
- IX. Proponer al Consejo Estatal el nombramiento de **las Consejeras y Consejeros** Electorales y el nombramiento para los cargos a la **Presidencia y Secretaria** de los Consejos Municipales;
- X. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal con todas las facultades que esta ley le concede;
- XI. Remitir para su publicación en el Periódico Oficial, la integración del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales a más tardar la última semana del mes de febrero del año de la elección;
- XII. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, la relación completa de **candidatas y candidatos** registrados por los partidos políticos, para la elección que corresponda, y de igual forma, la cancelación de registro y sustitución de **candidatas y candidatos**, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- XIII. Proponer al Consejo Estatal la terna para el nombramiento de la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Instituto;
- XIV. Garantizar el orden durante las sesiones del Consejo Estatal, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo pacífico de la jornada electoral, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;
- XV. Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la **Gubernatura** del Estado y las de **candidatas y candidatos a Diputaciones** por el principio de representación proporcional, así como las de **Diputaciones** de mayoría y de **quienes integren** los ayuntamientos, en caso de registro supletorio y someterlas al Consejo Estatal para su registro;
- XVI. Rendir un informe anual de actividades ante el Consejo Estatal; y
- XVII. Las demás que señale esta ley.

ARTÍCULO 119

1. Corresponde a la **Secretaria o Secretario** del Consejo Estatal:

I. Auxiliar al propio Consejo y a **la Presidencia** en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar las actas correspondientes y autorizarlas conjuntamente con la **Presidencia**;

III. Dar cuenta con los proyectos de las comisiones;

IV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos;

V. Recabar de los Consejos Municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VI. Llevar el archivo del Consejo Estatal;

VII. Llevar el Libro de Registro de Partidos Políticos así como el de convenios de coaliciones, frentes y fusiones, y expedir copias certificadas de estos registros;

VIII. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales;

IX. Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena esta ley y las que disponga el Consejo Estatal;

X. Recibir de los partidos políticos las solicitudes del registro de **candidatas y candidatos** que competan al Consejo Estatal, de manera directa, concurrente o supletoria; e informar de estos registros por la vía más rápida, a los Consejos Municipales;

- XI. Recibir los informes sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales;
- XII. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;
- XIII. Informar al Consejo Estatal de las resoluciones que le compete cumplimentar, dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
- XIV. Preparar los proyectos de documentación y materiales electorales y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal, relativos a su impresión y distribución;
- XV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos y realice la declaración de validez, así como expedir las constancias que, conforme a esta ley deba realizar;
- XVI. Preparar, para la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;
- XVII. Integrar las listas de las propuestas de la Presidenta o Presidente, Secretarías o Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales, las que entregará a la **Presidencia** del Consejo Estatal; y
- XVIII. Las demás que señale esta ley o el Consejo Estatal.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIADO TÉCNICO

ARTÍCULO 120

1. El Secretariado Técnico estará integrado por **Presidenta o Presidente** del Consejo Estatal, quien lo presidirá, **Secretaria o Secretario** Ejecutivo del Instituto y por los **Directivos** del Registro Estatal de Electores, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración y Jurídica.

3. El Secretariado Técnico sesionará por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 121

1. Son atribuciones del Secretariado Técnico las siguientes:

I. Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

II. Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Estatal de Electores;

III. Supervisar el cumplimiento de los programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto;

IV. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;

V. Coadyuvar con la **Secretaría Ejecutiva** en la selección de **candidatas y candidatos** a Consejeros Electorales de los Consejos Municipales;

VI. Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia estatal y municipal se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta ley;

VII. Presentar a consideración del Consejo Estatal el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político o agrupación política que no cumplan con lo establecido por esta ley, en la sesión inmediata a que se haya presentado el supuesto previsto en las normas aplicables;

VIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y en su caso proponer las sanciones en los términos de la presente ley;

IX. Nombrar de entre **el personal**, en caso de ausencia definitiva por renuncia, destitución o fallecimiento de la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo a quien deba de realizar sus funciones temporalmente; y

X. Las demás que le encomienden esta ley, el Consejo Estatal o su Presidente.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 122

1. La **Secretaria o el Secretario** Ejecutivo del Instituto coordinará al Secretariado Técnico, conducirá la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

ARTÍCULO 123

1. Son atribuciones de la **Secretaria o Secretario Ejecutivo**:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Actuar como Secretaria o secretario en las Sesiones del Consejo Estatal, con voz pero sin voto; III.

Cumplir los acuerdos del Consejo Estatal;

IV. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Estatal los asuntos de su competencia;

V. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones del Instituto y de los órganos estatales y municipales, informando permanentemente al Presidente del Consejo Estatal;

VI. Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección del Registro Estatal de Electores para los procesos electorales;

VII. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo Estatal;

VIII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo municipal o distrital y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal;

- IX. Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, nombrando y removiendo a sus titulares y demás personal del Instituto Electoral;
- X. Proponer al Consejo Estatal a las Presidentas y los Presidentes a Secretarias y Secretarios de los Consejos Municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Ordenar, previo acuerdo del Consejo Estatal, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo Estatal;
- XIII. Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, distrito y entidad, una vez concluido el proceso electoral;
- XIV. Recibir para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XV. Dar cuenta al Consejo Estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Municipales;
- XVI. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo Estatal;
- XVII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- XVIII. Para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas y otorgar poderes sustituyendo sus facultades. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del Consejo Estatal;
- XIX. Preparar para la aprobación del Consejo Estatal el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XX. Nombrar a la **Secretaria o Secretario Técnico** de la Secretaría Ejecutiva;

XXI. Actuar como secretario del Secretariado Técnico y preparar el orden del día de sus sesiones;

XXII. Recibir los informes de los Consejos Municipales y dar cuenta a la **Presidencia** del Consejo Estatal sobre los mismos;

XXIII. Rendir un informe anual de actividades;

XXIV. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;

XXV. Suscribir, en unión de la **Presidenta o Presidente** del Consejo Estatal, los convenios que celebre el Instituto; y

XXVI. Las demás que le encomienden el Consejo Estatal, **La Presidencia**, el Secretariado Técnico y esta ley.

ARTÍCULO 124

1. **La Secretaria Ejecutiva o Secretario** Ejecutivo del Instituto, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Cumplir con los requisitos para ocupar cargo en la **Consejería Electoral**; y

II. Poseer el día de la designación, título profesional de **Abogado u Abogada** en derecho con una antigüedad mínima de cinco años, y conocimientos en materia político-electoral;

2. **La Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo** del Instituto durará en su encargo nueve años, pudiendo ser designado por un periodo igual.

3. En caso de ausencia definitiva se nombrará una **Secretaria o Secretario** que concluirá el periodo del faltante, pudiendo ser designado nuevamente.

4. Procederá la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del Consejo Estatal en los siguientes casos:

- I. Por causas graves a juicio del Consejo Estatal que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y II. Por dejar de cumplir con los requisitos para ser **Secretaria o Secretario** Ejecutivo previstos en esta ley.

CAPÍTULO VI DE LAS DIRECCIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 125

1. En cada una de las Direcciones del Instituto, habrá una **Directora o Director** designado por La Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
2. **Las personas que deseen dirigir alguna área del Instituto deberán satisfacer los siguientes requisitos:**
 - I. **Tener la Ciudadanía** Mexicana por nacimiento;
 - II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
 - III. Tener como mínimo veintiocho años de edad;
 - IV. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar;
 - V. Contar con experiencia en el área correspondiente;
 - VI. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y
 - VII. No haber ocupado cargo partidista o de elección popular en los tres años anteriores a la designación.

3. **La Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo** someterá a consideración del pleno del Consejo Estatal, las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 126

1. La Dirección del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

I. Formar el Catálogo General de Electores;

II. Aplicar la técnica censal total en el territorio del Estado para formar el Catálogo General de Electores; III.

Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine el Consejo Estatal; IV. Formar el Padrón Electoral;

V. Expedir la Credencial para Votar con fotografía;

VI. Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta ley;

VII. Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos **de la población**, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;

VIII. Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos, las listas nominales de electores en los términos de esta ley;

IX. Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de División Territorial del Estado en distritos electorales uninominales;

X. Mantener actualizada la cartografía electoral del Estado, clasificada por distrito, municipio y sección electoral;

- XI. Asegurar que las comisiones de vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta ley;
 - XII. Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las Comisiones de Vigilancia;
 - XIII. Solicitar a las Comisiones de Vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;
 - XIV. Acordar con la **Secretaria Ejecutiva o Secretario** Ejecutivo los asuntos de su competencia; XV.
- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal; y
- XVI. Las demás que le confiere esta ley y el Consejo Estatal.

2. Para coadyuvar con los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Estatal de Vigilancia, que presidirá la **Directora o Director** del Registro Estatal de Electores, con la participación de los partidos políticos.

ARTÍCULO 127

1. La Dirección de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales;
 - II. Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos a consideración del Consejo Estatal;
 - III. Coadyuvar con **Secretaria Ejecutiva o Secretario** Ejecutivo en la previsión necesaria para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada por el Consejo Estatal;
 - IV. Recabar de los Consejos Municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos, declaraciones de validez y expedición de constancias de mayoría y asignación que conforme a esta ley debe realizar;

VI. Coadyuvar con **Secretaria Ejecutiva o Secretario** Ejecutivo en la formación de la estadística de las elecciones; VII.

Asistir a las sesiones del Consejo Estatal;

VIII. Acordar con **Secretaria Ejecutiva o Secretario** Ejecutivo los asuntos de su competencia; y IX.

Las demás que le confiera esta ley y el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 128

1. La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y difundir los programas de capacitación electoral que desarrollen los Consejos Municipales;

II. Elaborar y difundir los programas de educación cívica electoral que se aplicarán a la ciudadanía en general; III.

Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refieren las fracciones anteriores;

V. Orientar a **la ciudadanía** para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a **la ciudadanía** que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en la presente ley, y particularmente la emisión del voto;

VII. Formular el anteproyecto de estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral. VIII.

Cumplir y hacer cumplir las normas del Servicio Profesional Electoral.

IX. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional.

X. Actuar como **Secretaria Técnica o Secretario Técnico** de la comisión del Servicio Profesional Electoral; XI.

Asistir a las sesiones del Consejo Estatal;

XII. Acordar con **la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo** los asuntos de su competencia; y XIII.

Las demás que le confiera esta ley y el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 129

1. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos;

II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos, de los órganos electorales;

III. Formular el anteproyecto anual del presupuesto de los órganos electorales;

IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de los órganos electorales y someterlos a consideración de la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Instituto;

VI. Conjuntamente con la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo, atender las necesidades administrativas de los órganos electorales;

VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

VIII. Revisar que a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta ley, de común acuerdo con la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo y **Secretaria Técnica o Secretario Técnico** del Instituto;

IX. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal, y

X. Las demás que le confiera esta ley y el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 130

1. La Dirección Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar a la **Secretaria Ejecutiva o Secretario** Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Asesorar en caso necesario, a los Consejos Municipales en la tramitación de los medios de impugnación que sean interpuestos en su contra;

III. Colaborar con la **Secretaria o Secretario** del Consejo en la tramitación de los medios de impugnación previstos por la ley de la materia;

IV. Elaborar el proyecto de resolución de las denuncias y quejas que le sean turnadas, ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables;

V. Apoyar cuando sea necesario, en la realización de diligencias, desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba;

VI. Integrar los expedientes, así como elaborar los proyectos de resolución respecto de los asuntos administrativos que le sean turnados;

VII. Elaborar y actualizar la reglamentación interior del Instituto;

VIII. Elaborar los proyectos de resolución sobre la determinación e imposición de sanciones;

IX. Elaborar los instructivos necesarios para el trámite de los medios de impugnación, en el ámbito de su competencia;

X. Vigilar la actualización jurídica de la legislación electoral en el Estado, en el ámbito de su competencia;

XI. Coadyuvar con las demás áreas del Instituto en los aspectos jurídicos que se deriven de sus atribuciones; XII.

Elaborar los planes y programas requeridos para el desempeño de sus atribuciones;

XIII. Recibir, concentrar, registrar y conservar los expedientes administrativos y jurisdiccionales tramitados en la dirección, así como la de los demás asuntos que le sean turnados;

XIV. Establecer las medidas necesarias para el registro, resguardo y consulta de los expedientes previa autorización de la Secretaría Ejecutiva;

XV. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal; y

XVI. Las demás que le confiera esta ley y el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 131

1. La **Secretaria Técnica o Secretario Técnico** de la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar en sus funciones a **la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo** del Instituto; II.

Coadyuvar con la Comisión de fiscalización en el desempeño de sus funciones;

III. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos políticos estatales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

- IV. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de **la ciudadanía** que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo Estatal;
- V. Inscribir en el libro respectivo el registro o acreditaciones de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- VI. Revisar que a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta ley, de común acuerdo con la **Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo** y la **Dirección** de Administración del Instituto;
- VII. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- VIII. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- IX. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel estatal y municipal, así como de **quienes dirigen** las agrupaciones políticas;
- X. Llevar los libros de registro de **candidatas y candidatos** a los puestos de elección popular;
- XI. Acordar con la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia; XII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;
- XIII. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal; y
- XIV. Las demás que le confiera esta ley y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Instituto.

TÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132

1. Los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por esta ley y las demás disposiciones relativas.
2. En cada uno de los municipios en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabecera del municipio.
3. Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de febrero del año de la elección y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 133

1. **La Presidencia** de los Consejos Municipales, tendrá a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del órgano que presidan, la que se instalará válidamente con la mayoría de consejeras y Consejeros Electorales designados en los términos de esta ley.
2. Para que los Consejos Municipales puedan sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con voz y voto, previamente convocados por escrito, entre los que deberá estar el Presidente.
3. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, **la Presidenta o el Presidente** convocará a una nueva sesión que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, la que será válida con las **Consejeras, Consejeros y** Representantes que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o Presidente del Consejo Electoral..

ARTÍCULO 134

1. Para ser **Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario, Consejera o Consejero** Electoral de los Consejos Municipales, se requiere:

I. **Contar con la Ciudadanía Mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos políticos; II. **Ser nativa o nativo** de la entidad o con residencia probada no menor de dos años; III. Tener un modo honesto de vivir;

IV. Contar con su credencial para votar con fotografía vigente;

V. **No ser Secretaria o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procuradora o Procurador ni Subprocuradora o subprocurador de Justicia del Estado, ni Subsecretaria o Subsecretario ni Titular de la Oficialía Mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento;**

VI. **No ser ni haber dirigido a nivel nacional**, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años;

VII. No ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular, ni haber **contado con registro** como **candidata o candidato** a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

VIII. Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones; y

IX. No haber sido **condenada o condenado** por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. **Las Consejeras y los Consejeros** Electorales serán designados para ocupar el cargo por nueve años, y no podrán reelegirse.

3. Dentro de los quince días naturales siguientes a la designación de **las Consejeras y los Consejeros** Electorales de los Consejos Municipales, **Quienes representen** a los partidos políticos podrán presentar objeciones sobre dichos nombramientos.

Resueltas las objeciones procedentes, se difundirán los nombres de **las Consejeras y los Consejeros** Electorales designados;

4. **Las Consejeras y los Consejeros** Electorales recibirán la retribución que para cada proceso electoral se determine en el presupuesto que acuerde el Consejo Estatal para el Instituto y que apruebe el Congreso.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 135

1. **Las Consejeras y los Consejeros** Los Consejos Municipales se integrarán con los siguientes miembros:

I. Una Presidenta o Presidente y una Secretaria o Secretario designados por el Consejo Estatal. **La Presidenta o Presidente** tendrá derecho a voz y voto, y la **Secretaria o Secretario** sólo tendrá derecho a voz;

II. **Cuatro Consejeras y Consejeros Electorales**, y **cuatro personas suplentes**, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir **la Consejera o Consejero** propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, **quien le supla** será quien concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, y

III. **Una persona que represente** a cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, con derecho a voz.

2. A las sesiones de los consejos Municipales asistirá la **Delegada o Delegado** del Registro Estatal de Electores, el que podrá intervenir en ellas, solo con derecho a voz, si así lo acuerda el propio Consejo.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 136

1. Son funciones de los Consejos Municipales:

I. Vigilar la observancia de esta ley y de las disposiciones relativas; II.

Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

III. Resolver sobre las peticiones y consultas que someta la **ciudadanía, candidatas o candidatos** y partidos políticos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

IV. Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal e iniciar el trámite que corresponda de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia;

V. Registrar los nombramientos de **quienes representan** a los partidos políticos que estén acreditados en el propio Consejo;

VI. Registrar a las Candidatas y los candidatos a **Presidencia, Sindicatura y Regidurías** del Ayuntamiento; VII.

Recibir del Consejo Estatal las listas nominales del **electorado**;

VIII. Recibir del Consejo Estatal la documentación y materiales electorales aprobadas para los comicios y hacerlas llegar, en los términos de esta ley, a **la Presidencia** de las Mesas Directivas de Casilla;

IX. Proceder, conforme a lo establecido en esta ley, a la ubicación de las casillas y a la integración de las mesas directivas de las mismas;

X. Registrar los nombramientos **de las personas que representen** a los partidos ante las mesas directivas de casilla y de las **representantes o los representantes generales**;

- XI. Publicar las listas de **quienes** integran las mesas directivas de casilla y la ubicación de éstas, conforme a los términos establecidos en esta ley;
- XII. Sustituir a **quienes integran** las mesas directivas de casilla que, por causa de fallecimiento, privación de la libertad y otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo;
- XIII. Cuidar de la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;
- XIV. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de **las personas que conformarán los Ayuntamientos**;
- XV. Efectuar el cómputo municipal y entregar la constancia de mayoría y validez a **las candidatas y los candidatos a Presidencia y Sindicatura** o que hubieren obtenido la mayoría de votos;
- XVI. Hacer el cómputo municipal para la asignación de **regidurías** de representación proporcional y entregar la constancia de asignación y validez de esta elección;
- XVII. Hacer la declaratoria de validez de la elección de **las personas que integran** los Ayuntamientos;
- XVIII. Remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en su caso, la documentación relativa a la elección municipal, para los efectos de lo dispuesto en la ley de la materia, enviando copia al Consejo Estatal;
- XIX. Remitir a la Oficialía Mayor del Congreso, la información relativa a la elección municipal, para los efectos Constitucionales pertinentes;
- XX. Informar al Consejo Estatal sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite;
- XXI. Concluido el proceso electoral, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo Estatal; y

XXII. Las demás que le confiera esta ley y el reglamento respectivo.

2. Los Consejos Municipales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral, realizarán el registro de fórmulas de **candidatas o candidatos a diputaciones** de mayoría relativa, en los términos de la presente ley; así como el cómputo distrital correspondiente a la elección de **Diputadas y Diputados** por el principio de mayoría relativa conforme a lo previsto en los artículos 285 al 288 de esta ley

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PRESIDENTAS Y LOS PRESIDENTES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 137

1. Corresponde a **las Presidentas y los Presidentes** de los Consejos Municipales, las atribuciones siguientes:

I. Convocar a sesiones del Consejo;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

III. Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;

IV. Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

V. Informar al Consejo Estatal sobre el desarrollo de sus funciones al término del proceso electoral;

VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el Municipio, el desarrollo del proceso electoral, para custodiar la documentación de la elección que se lleve a cabo hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

VII. Expedir la constancia de mayoría y validez a las **candidatas y los candidatos a Presidenta o Presidente y Sindicatura Municipal** que hayan obtenido la mayoría de los votos, así como a quienes se les hubieren asignado regidurías, conforme al cómputo hecho por el Consejo Municipal;

VIII. Informar mensualmente a la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;

IX. Recibir las solicitudes de acreditación que presente la ciudadanía mexicana, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como Observadoras u observadores durante el proceso electoral; y

X. Las demás que le señale esta ley o le sean encomendadas por **la Presidenta o el Presidente** del Consejo Estatal, o la **Secretaria Ejecutiva o el Secretario** Ejecutivo del Instituto.

2. **Las presidentas o los presidentes** de los Consejos Municipales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral, además de las atribuciones que les concede el presente artículo tendrán la de expedir la constancia de mayoría y validez a las **candidatas y los candidatos a diputaciones** de Mayoría Relativa que hayan obtenido la mayoría de los votos en el cómputo distrital conforme a lo previsto en la fracción IV, del párrafo 1 del artículo 287 de esta ley.

ARTÍCULO 138

1. Corresponden a **las Secretarías o los Secretarios** de los Consejos Municipales, las atribuciones siguientes:

I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas, conjuntamente con la firma de **la Presidenta o Presidente del Consejo**;

II. Auxiliar a **la Presidenta o Presidente** del Consejo Municipal;

III. Dar cuenta al Consejo con los asuntos y las peticiones que se formulen; IV.

Ejecutar los acuerdos que dicte **la Presidenta o Presidente**;

V. Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Municipal e iniciar el trámite que corresponda de conformidad con lo establecido en la ley de la materia;

- VI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de **quienes representan** a los partidos;
- VII. **Proponer a la Presidenta o Presidente** del Consejo Municipal, el personal técnico que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Llevar el archivo del Consejo Municipal y los libros de registro;
- IX. Firmar, junto con **la Presidenta o Presidente**, los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;
- X. Expedir copia certificada de las constancias que obran en sus archivos; y
- XI. Las demás que le sean encomendadas por **la Presidenta o Presidente** del Consejo Municipal, así como por el reglamento respectivo.

TÍTULO CUARTO
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 139

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales Formadas por **la ciudadanía**, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.
2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 224 de esta ley.

ARTÍCULO 140

1. Las mesas directivas de casilla, se integrarán con una Presidenta o Presidente, una Secretaria o Secretario, dos Escrutadores y Escrutadores y tres personas como suplentes generales.
2. Los Consejos Municipales, llevarán a cabo cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a **la ciudadanía** residente en sus respectivos municipios.
3. Las mesas directivas de casilla se integrarán conforme al procedimiento señalado en el artículo 225 de esta ley.

ARTÍCULO 141

1. **Para integrar** la mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser **ciudadana o ciudadano** residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; II.

Estar inscrito en el Registro de Electores;

III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; IV.

Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Municipal correspondiente;

VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
y

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 142

1. Son atribuciones de **las personas que integran** las mesas directivas de casilla:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta ley;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- V. Las demás que les confieran esta ley y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 143

1. Son atribuciones de **las Presidentas y los Presidentes** de las mesas directivas de casilla:

- I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- II. Recibir de los Consejos Municipales, la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- III. Identificar **al electorado** en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 250 de esta ley;
- IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal, **el electorado, las personas que representan a los partidos o de quienes integran** la mesa directiva;

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre **el electorado, las personas que representan a los partidos o de quienes integran** la mesa directiva;

VII. Practicar, con auxilio de la Secretario o Secretario y de **las Escrutadoras o los Escrutadores** y ante **quienes representan** a los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 271 de esta ley; y

IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 144

1. Son atribuciones de **las Secretarías o los Secretarios** de las mesas directivas de casilla:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta ley y distribuir las en los términos que la misma establece;

II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

III. Comprobar que el nombre **del electorado** figure en la lista nominal correspondiente;

IV. Anotar en el apartado correspondiente del acta respectiva o en la hoja de incidentes, aquellas irregularidades que hayan ocurrido durante la jornada electoral y las que adviertan **las personas que representen** a los partidos políticos;

V. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del párrafo 1 del artículo 262 de esta ley; y

VI. Las demás que les confiera esta ley.

ARTÍCULO 145

1. Son atribuciones de **las Escrutadoras o los Escrutadores** de las mesas directivas de casilla:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número **de personas** que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal **del electorado**, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, comunicarlo a la Secretaria o secretario;

II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidata o candidato, fórmula, o lista de asignación de representación proporcional;

III. Auxiliar a **la Presidenta o Presidente o a la Secretaria o Secretario** en las actividades que les encomienden; y IV.

Las demás que les confiera esta ley.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 146

1. **Las personas que integran** el Consejo Estatal y los Consejos Municipales, antes de tomar posesión de su cargo, deberán rendir la protesta a que se refiere el artículo 121 de la Constitución: **Las Consejeras y los Consejeros** Electorales

del Consejo Estatal lo harán ante el Congreso, **las Consejeras y los Consejeros** Electorales de los Consejos Municipales la rendirán ante el Consejo Estatal o **quien tenga a su cargo la representación** y las **personas que representen** a los Partidos Políticos ante el Consejo correspondiente.

ARTÍCULO 147

1. Los partidos políticos deberán acreditar a **quienes los representan** ante los Consejos Municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de Instalación del consejo de que se trate.
2. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a **quienes los representaran**, no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.
3. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a **las personas que los representan** en el Consejo Estatal y en los Consejos Municipales.

ARTÍCULO 148

1. Cuando **la representante propietaria o propietario** de un partido, y en su caso **quien le supla**, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá a **quien represente al partido** para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.
2. Los Consejos Municipales, informarán por escrito al Consejo Estatal de cada ausencia, con el propósito de que entere a **las personas que representan a los partidos políticos**.
4. La resolución del Consejo Estatal correspondiente se notificará al partido político respectivo.

ARTÍCULO 149

1. El Consejo Estatal y los Consejos Municipales, expedirán, a solicitud de **las personas que representan a los partidos políticos**, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren, a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquellas.
2. **La Secretaria o Secretario** del Consejo correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

ARTÍCULO 150

1. Las sesiones del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales serán públicas.
2. Las personas que estén presentes en el recinto donde se celebren las sesiones, deberán guardar el debido orden.
3. Para garantizar el orden, las **Presidentas y los Presidentes** podrán tomar las siguientes medidas:
 - I. Exhortación a guardar el orden;
 - II. Conminar a abandonar el local; y
 - III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quiénes lo hayan alterado.

ARTÍCULO 151

1. En las mesas de sesiones de los Consejos Estatal y Municipales, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones quienes los integran, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 152

1. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a petición de las Presidentas y los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones

ARTÍCULO 153

1. Los Consejos Municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a **la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo** del Instituto para dar cuenta al Consejo Estatal.

2. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 154

1. Los Consejos Municipales, laborarán en el horario que para tal efecto determine el Consejo Estatal, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

2. Los Consejos Municipales informarán del horario a los partidos políticos que hayan acreditado representantes ante el mismo.

LIBRO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL REGISTRO ESTATAL DEL **ELECTORADO** TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 155

1. El Instituto prestará por conducto de la Dirección competente y de sus Consejos Municipales, los servicios inherentes al Registro Estatal de Electores.
2. El Registro Estatal de Electores es el organismo técnico dependiente del Instituto, de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 25 de la Constitución, encargado de formar el Catálogo General de Electores y de inscribir a **la ciudadanía** en el Padrón Electoral, manteniendo a éstos permanentemente depurados y actualizados.
3. Los documentos, datos e informes que **la ciudadanía** proporcionen al Registro Estatal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta ley y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de una persona que represente a **Judicatura** competente.
4. **Las personas que integran** los Consejos Estatal y Municipales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

ARTÍCULO 156

1. Las autoridades estatales, municipales y los órganos electorales del Estado, prestarán apoyo y la colaboración necesaria para que el servicio del Registro Estatal de Electores se preste conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 157

1. El Registro Estatal de Electores se integra por:
 - I. Una oficina central con residencia en la capital del Estado; y
 - II. Representaciones municipales, con residencia en la cabecera de cada uno de los municipios que integran al Estado.

2. La oficina central ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, y las representaciones en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 158

1. El Registro Estatal de Electores tendrá la estructura siguiente:

I. Una Dirección;

II. Una Comisión de Vigilancia del Registro Estatal de Electores; III.

Las representaciones municipales; y

IV. Las Comisiones de Vigilancia de las representaciones municipales.

2. La Comisión de Vigilancia se integrará por una Directora o Director, una representante o un representante y quien le supla, por cada uno de los partidos políticos registrados y una secretaria o secretario designado por la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Instituto.

3. Las Comisiones de Vigilancia de las representaciones municipales se integrarán por el una o un representante municipal, una o un representante propietario y una persona que les supla de cada uno de los partidos políticos registrados y una Secretaria o Secretario designado por la Directora o Director..

4. El Consejo Estatal vigilará que las actividades del Registro Estatal de Electores se realicen con estricto apego a esta ley.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 159

1. Son atribuciones del Registro Estatal de Electores:

I. Elaborar y mantener permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral;

II. Expedir la credencial para votar con fotografía;

III. Entregar al Consejo Estatal las listas nominales de electores;

IV. Realizar los estudios técnicos necesarios para establecer las divisiones del territorio estatal en distritos y secciones electorales;

V. Dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se suscriban para la prestación del servicio del registro de electores; VI.

Ejercer su presupuesto aprobado, bajo la supervisión de la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Instituto; VII. Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales; y

VIII. Las demás que le confieran las Leyes relativas.

ARTÍCULO 160

1. El registro Estatal de Electores podrá requerir la colaboración de la sociedad para formular y mantener permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores, el Padrón Electoral y las listas nominales del **electorado**.

ARTÍCULO 161

1. La **Directora o Director** del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir las actividades del Registro Estatal de Electores en los términos de esta ley y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal y de **la Presidenta o Presidente**;

II. Rendir informes mensuales sobre los asuntos a su cargo al la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Instituto; III.

Representar al Registro Estatal de Electores en los asuntos en que éste sea parte;

IV. Ordenar la impresión de las credenciales para votar con fotografía conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal;

V. Dar seguimiento a los convenios que las autoridades competentes celebren, para que en las elecciones estatales y municipales puedan ser utilizados, la credencial para votar con fotografía y el padrón electoral elaborados por el Instituto Federal Electoral;

VI. Firmar las constancias, certificaciones e informes que requiera el Consejo y aquellas que por conducto de este organismo, les soliciten los partidos políticos;

VII. Realizar las visitas de supervisión a las **representaciones** municipales; y VIII.
Las demás que le confiere esta ley.

ARTÍCULO 162

1. Las Comisiones de Vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la inscripción de **la ciudadanía** en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos de esta ley;

- II. Vigilar que los partidos políticos tengan acceso permanente a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales del electorado.
- III. Vigilar que las credenciales para votar con fotografía se entreguen oportunamente;
- IV. Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;
- V. Coadyuvar en la actualización del padrón electoral;
- VI. Sesionar por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y levantar acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que en su caso hubiesen, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes; y
- VII. Las demás que le confiere la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DEL REGISTRO ESTATAL DEL ELECTORADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 163

1. El servicio del Registro Estatal de Electores está compuesto por las secciones siguientes:

- I. Del Catálogo General de Electores; y
- II. Del Padrón Electoral.

2. En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres duranguenses mayores de dieciocho años, recabada a través de la técnica censal total.

3. En el Padrón Electoral constarán los nombres **de las personas** consignadas en el Catálogo General de Electores y de quiénes han presentado la solicitud a que se refiere el artículo 176 de esta ley.

ARTÍCULO 164

1. Las secciones del Registro Estatal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:

I. La aplicación de la técnica censal total o parcial;

II. La inscripción directa y personal de **la ciudadanía**; y

III. La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos, habilitaciones, inhabilitaciones o rehabilitaciones de derechos políticos de **la ciudadanía**

2. **Las personas que cuenten con la ciudadanía** mexicana se obligan a inscribirse en el Registro Estatal de Electores, y a informar a este de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que este ocurra, asimismo, participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón electoral, en los términos de las normas correspondientes.

ARTÍCULO 165

1. Cuando se cumpla con lo previsto en esta ley, el Registro Estatal de Electores tendrá la obligación de incluir a **la ciudadanía** en las secciones respectivas y, según el caso, expedirles la credencial para votar con fotografía.

2. La credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que **la ciudadanía** puedan ejercer su derecho de voto.

CAPÍTULO II DEL CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES

ARTÍCULO 166

1. Con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón Electoral integral, auténtico y confiable, por acuerdo de la **directora o director** del Registro se podrá ordenar, si fuese necesario, se aplique la técnica censal total en el Estado de Durango.

2. La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de **la ciudadanía duranguense** mayor de dieciocho años, consistente en:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Edad y sexo;

IV. Domicilio actual y tiempo de residencia;

V. Ocupación; y

VI. En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

3. La información básica contendrá, además el distrito electoral uninominal, el municipio, la localidad y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realiza la visita y el nombre y la firma de **la entrevistadora o entrevistador**.

ARTÍCULO 167

1. Concluida la aplicación de la técnica censal total, el Registro Estatal de Electores, verificará que en el Catálogo General de Electores no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada **persona** aparezca registrado una sola vez.

CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 168

1. Con base en el Catálogo General de Electores, el Registro procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar con fotografía.
2. Independientemente del registro en el Catálogo General de Electores, para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía de **la ciudadanía**.
3. Con base en la solicitud se expedirá la correspondiente credencial para votar con fotografía.
4. **La ciudadanía** tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Registro Estatal de Electores, a fin de obtener su credencial para votar con fotografía.
5. Para obtener la credencial para votar con fotografía, **las personas** deberá identificarse preferentemente con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión de Vigilancia del Registro Estatal de Electores.
6. En todos los casos, al recibir su credencial para votar con fotografía, **la titular o el titular** deberá firmarla y poner su huella dactilar, previa identificación que haga a satisfacción de la **funcionaria o funcionario electoral** que realice la entrega.
7. Se conservará la constancia de entrega de la credencial para votar con fotografía con la referencia de los medios identificatorios.
8. Los formatos de credencial para votar con fotografía que no hubiesen sido utilizados se relacionarán debidamente y serán depositados en un lugar que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate. La Dirección del Registro Estatal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo Estatal, tomará las medidas para su cumplimiento por parte de **funcionarias y funcionarios** del registro, quienes podrán

estar acompañados de algunas personas que integren la Comisión de Vigilancia correspondiente, para que verifiquen que se cumpla con dicho procedimiento.

9. Las oficinas del Registro Estatal de Electores verificarán que los nombres de la ciudadanía que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.

ARTÍCULO 169

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con el listado de electores a quienes se les haya entregado su credencial para votar con fotografía.

2. Los listados se formularán por distrito y por secciones electorales.

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

4. La Dirección del Registro Estatal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en el Estado, en cada distrito o municipio que corresponda.

5. La documentación relativa a las altas o bajas de personas en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección del Registro Estatal de Electores y sus representaciones municipales.

CAPÍTULO IV DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES Y DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 170

1. A fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Registro Estatal de Electores realizará anualmente, a partir del primero de noviembre y hasta el quince de enero siguiente, una campaña intensa convocando y orientando a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Durante el período de actualización deberá acudir ante las oficinas del registro, en los lugares que este determine, para ser incorporados al Catálogo General de Electores, **todas aquellas personas que:**

a). No hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y

b). Hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

II. Durante el período de actualización también deberán acudir a las oficinas **la ciudadanía** que se encuentre incorporada en el Catálogo General de Electores y en el Padrón Electoral que:

a). No hubieren notificado su cambio de domicilio;

b). Incorporados en el Catálogo General de Electores no estén registrados en el Padrón Electoral;

c). Hubieren extraviado su credencial para votar con fotografía; y

d). Suspendidos en sus derechos políticos, hubiesen sido rehabilitados.

ARTÍCULO 171

1. **La ciudadanía** al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Registro Estatal de Electores, durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar

el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar, poner la huella dactilar y fotografía en los documentos para la actualización respectiva.

2. El Instituto y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el registro en las tareas de orientación ciudadana.

5. A petición de **la ciudadanía**, las autoridades estatales y municipales están obligadas a expedir gratuitamente, todas aquellas certificaciones y constancias que le sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el Padrón Electoral.

ARTÍCULO 172

1. **La ciudadanía** podrá solicitar su incorporación en el Catálogo General de Electores o, en su caso, su inscripción en el Padrón Electoral, en períodos distintos a los de la actualización a que se refieren los artículos precedentes, desde el día siguiente al de la elección hasta el día quince de enero del año de la siguiente elección ordinaria.

2. **La ciudadanía duranguense** que en el año de la elección cumplan con dieciocho años entre el dieciséis de enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción, a más tardar el día quince del citado mes de enero.

ARTÍCULO 173

1. La solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores podrá servir para la inscripción de **la ciudadanía** en el Padrón Electoral, ésta se hará en formas individuales en las que se asentarán los datos siguientes:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Edad y sexo;

IV. Domicilio actual y tiempo de residencia;

V. Ocupación;

VI. En su caso, el número y la fecha del certificado de naturalización; y

VII. Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

2. El personal encargado de la inscripción asentará en las formas a que se refiere el párrafo anterior, los datos siguientes:

I. Municipio y localidad donde se realice la inscripción;

II. Distrito y sección electoral correspondiente al domicilio; y

III. Fecha de la solicitud de inscripción. **A la persona** que solicite su inscripción en los términos de este artículo se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 174

1. **Las personas duranguenses** residentes en el territorio del Estado que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas del Registro, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad.

ARTÍCULO 175

1. En los casos en que **una persona** solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

ARTÍCULO 176

1. Podrán solicitar la expedición de la credencial para votar con fotografía o la rectificación ante el Registro Estatal de Electores, **aquellas personas que:**

I. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía;

II. Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

III. Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; y

IV. Cuando la credencial para votar con fotografía presente errores o estos se asienten en la lista nominal correspondiente.

2. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral.

3. En el año de la elección **las personas** que se encuentren en el supuesto de la fracción I del párrafo 1 de este artículo, podrán presentar solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía hasta el día quince del mes de febrero. En los casos previstos en las fracciones II y III del párrafo señalado, **la ciudadanía** podrá presentar solicitud de rectificación a más tardar el quince de marzo.

4. En el Registro Estatal de Electores, existirán a disposición de **la ciudadanía**, los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

5. El Registro Estatal de Electores resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía o de rectificación, en un plazo de veinte días naturales.

6. La resolución que declare improcedente la solicitud de expedición de credencial ó de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán recurribles ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. Para tal efecto, **Las**

personas interesadas tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Estatal de Electores los formatos necesarios para la interposición del recurso respectivo.

7. La resolución recaída a la solicitud de expedición de credencial o de rectificación será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable o, en su caso por telegrama o correo certificado.

ARTÍCULO 177

1. El Registro Estatal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos, municipios y secciones o parte de éstos, en aquellos casos en que así se acuerde en el seno del Consejo Estatal o cuando lo solicite **la Presidencia** de dicho órgano, a fin de mantener actualizados tanto el Catálogo General de Electores como el Padrón Electoral.

2. La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de **la ciudadanía** no incluida en el Catálogo General de Electores o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo mediante visitas casa por casa.

ARTÍCULO 178

1. Las credenciales para votar con fotografía que se expidan conforme a lo previsto por esta ley, estarán a disposición de los interesados hasta el quince de febrero del año de la elección

CAPÍTULO V DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DE SU REVISIÓN

ARTÍCULO 179

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por el Registro Estatal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado su credencial para votar con fotografía.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de **la ciudadanía** en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.
3. Cada sección tendrá como mínimo cincuenta electores y como máximo mil quinientos.

ARTÍCULO 180

1. El Registro Estatal de Electores entregará a sus representaciones las listas nominales de electores para que sean exhibidas, a más tardar el día quince de febrero, por veinte días naturales.
2. La exhibición se hará en cada municipio fijando en un lugar público o en la Presidencia Municipal, las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones.
3. El Registro podrá acordar otras formas de difusión de las listas nominales de electores, para que éstas sean conocidas por el mayor número de **personas de la ciudadanía**.

ARTÍCULO 181

1. Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, las representaciones municipales devolverán a la oficina central del Registro las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del veinte de marzo de cada año.
2. Cuando proceda, las observaciones serán introducidas a los listados del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones respectivas.

ARTÍCULO 182

1. El Consejo Estatal tendrá a su disposición, para su revisión y la de los partidos políticos, las listas nominales de electores durante veinte días naturales a partir del quince de febrero, utilizadas en la elección anterior.
2. Los partidos políticos podrán formular por escrito al Registro Estatal de Electores sus observaciones sobre **la ciudadanía** inscrita o excluida indebidamente de las listas nominales, durante el plazo señalado en el párrafo anterior.
3. El Registro Estatal de Electores examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que procedan.
4. El quince de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, el Registro entregará al Consejo Estatal por conducto de **la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo** del Instituto, copia de las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y por secciones, correspondientes a cada uno de los distritos electorales.
5. El Consejo Estatal entregará las listas a los partidos políticos para que éstos formulen observaciones al Registro dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las mismas.
6. Una vez concluidos los procedimientos a que se refieren las disposiciones anteriores de éste Capítulo, **la Dirección** del Registro ordenará la impresión de las listas nominales por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos, treinta días antes de la jornada electoral, al Consejo Estatal para su distribución por conducto de **la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo** del Instituto.
7. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado el informe que se presente respecto de las observaciones formuladas por ellos. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones, señalándose casos y hechos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas.
8. Si no se impugna el informe o en su caso una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo Estatal sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

ARTÍCULO 183

1. A fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Registro recabará de los órganos de las administraciones públicas, federales, estatales y municipales, la información necesaria para incluir todo cambio que lo afecte.
2. **El funcionariado** del registro Civil deberán informar al Registro Estatal de Electores de los fallecimientos de personas dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.
3. **Las Judicaturas** que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de **una persona**, deberán notificarla al registro dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución respectiva.
4. **La Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo** del Instituto, podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

CAPÍTULO VI DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA

ARTÍCULO 184

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
 - I. Entidad federativa, municipio y localidad que corresponda al domicilio;
 - II. Sección electoral en donde deberá votar **la ciudadanía**;
 - III. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - IV. Domicilio;

V. Sexo;

VI. Edad y año de registro;

VII. Firma, huella digital y fotografía de **la titular o el titular**; VIII.

Clave de registro; y

IX. Clave Única del Registro de Población.

2. Además de los requisitos anteriores deberá contener:

I. Espacios necesarios para marcar años y elección de que se trate;

II. Firma impresa de **la Secretaria Ejecutiva o Secretario** Ejecutivo del Instituto; III.

Año de emisión; y

IV. Año en el que expira su vigencia.

ARTÍCULO 185

1. A más tardar el treinta de abril del año en que se celebren las elecciones, **las personas** cuya credencial para votar con fotografía se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina o representación del registro de electores correspondiente a su domicilio.

2. La credencial para votar tendrá una vigencia de diez años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTÍCULO 186

1. En los procesos electorales estatales se utilizará la documentación formulada por el Registro Federal de Electores, hasta en tanto se constituya el Registro Estatal de Electores.
2. En términos de lo dispuesto por la Constitución y esta ley, **la Secretaria o Secretario** Ejecutivo del Instituto, celebrará los convenios necesarios con **la Vocal o el Vocal** Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Entidad que permitan utilizar los servicios del mismo en los procesos electorales locales, con los mismos plazos y términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los procesos electorales federales.
3. En los convenios se regulará: integración, estructura y atribuciones de los Organismos Electorales competentes, que determinen sobre: inscripción de **la ciudadanía** en el Catálogo General de Electores y Padrón Electoral, credencial para votar con fotografía, listas nominales, depuración del Padrón, cartografía, procedimiento técnico censal, sustanciación administrativa de los medios de impugnación en contra de los acuerdos del Registro Estatal de Electores y de quien preste dicho servicio y que niegue las solicitudes a que se refieren los artículos 176 y 182 de esta ley, participación de los partidos políticos, organismos de vigilancia, entre otros.
4. Los convenios de coordinación para la prestación del servicio del Registro Estatal de Electores, establecerán la garantía de irrestricto respeto a los derechos **la ciudadanía** en los ámbitos de las legislaciones local y federal. Las controversias que se susciten con motivo de su ejecución, serán resueltas con estricto respeto de las atribuciones y competencias de las partes que los suscriban.

TÍTULO TERCERO DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 187

1. Con fundamento en el artículo 25 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, por conducto de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica se organizará y desarrollará el servicio profesional electoral.
2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de **las personas que integran** el servicio profesional electoral.
3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo Estatal.
4. La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Pleno del Consejo Estatal por conducto de **la secretaria o secretario**, para su aprobación.
5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 188

1. El Servicio Profesional Electoral se integrará por el cuerpo de la función directiva y el de técnicos.
2. El cuerpo de la función directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

3. El cuerpo de técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.
4. Cada cuerpo se estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de **las personas** titulares de cada cuerpo. En estos últimos, se desarrollará la carrera **de las personas** permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.
5. El ingreso a cada cuerpo procederá cuando **la aspirante o el aspirante** acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.
6. La permanencia de las **servidoras y servidores públicos** en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.
7. El cuerpo de la función directiva proveerá de sus rangos o niveles **al funcionariado** que cubrirán los cargos establecidos por esta ley para las direcciones, así como las plazas de otras áreas del Instituto que determine el Estatuto.
8. **Las personas que integren** el Servicio Profesional Electoral **se sujetan** al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Quinto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Sexto de esta ley.

CAPÍTULO III DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 189

1. El Estatuto deberá establecer las normas para:

I. Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; II.

Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto;

III. El reclutamiento y selección de **las interesadas y los interesados** en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;

IV. Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso;

V. La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

VI. Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones Administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

VII. Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales; y

VIII. Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

2. Asimismo el Estatuto deberá contener como mínimo las siguientes normas:

I. Duración de la jornada de trabajo;

II. Días de descanso;

III. Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional; IV.

Permisos y licencias;

V. Régimen contractual de los servidores electorales;

VI. Ayuda para gastos de defunción;

VII. Medidas disciplinarias; y

VIII. Causales de destitución.

3. **La Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo** del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para **las personas que aspiren y las personas que sean** titulares del Servicio Profesional Electoral y en general del personal del Instituto.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 190

1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral las relativas **al personal** administrativo y auxiliar.
2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 191

1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución y las leyes, y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

2. El Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que se establezcan en esta ley y el Estatuto.
3. **Las personas quienes integren el** Servicio Profesional Electoral, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 192

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza.
2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y **el personal** serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

LIBRO QUINTO
DEL PROCESO ELECTORAL
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 193

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y la **ciudadanía**, que tiene por objeto la renovación periódica de **las personas que integran** los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de **las personas que integran** los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 194

1. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de diciembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección de **Gobernadora electa o Gobernador electo**, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.

2. En las elecciones ordinarias para la renovación del Congreso y de **las personas que integran** los Ayuntamientos, en donde no se elija a **la Gobernadora o Gobernador** del Estado, concluirá con la declaración de validez de la elección de **Diputaciones** por el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

3. Para los efectos de esta ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

4. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre durante la primera semana del mes de diciembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.
6. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.
7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, **La Secretaría Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo** del Instituto, o **las Presidentes y Presidentes** de los Consejos Municipales, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime convenientes.

ARTÍCULO 195

1. La etapa de preparación de la elección, comprende:

I. Las precampañas electorales;

II. La revisión de las secciones electorales

;

III. Los actos relativos a la depuración y actualización del Catálogo General del **Electorado** y del **Padrón del Electorado**, así como a la elaboración de las listas nominales del **electorado**;

IV. La designación de **las personas que integraran** los organismos electorales;

V. La instalación del Consejo Estatal y los Consejos Municipales;

VI. La exhibición y la entrega a los órganos electorales y partidos políticos, de las listas nominales **del electorado**;

VII. El registro de **candidatas y candidatos**, fórmulas de **candidaturas** y listas, y la sustitución y cancelación en los términos de esta ley;

VIII. La definición del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

IX. La preparación, distribución y entrega de la documentación y materiales electorales aprobados y la de los útiles necesarios a los órganos electorales;

X. El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos políticos;

XI. La publicación de las listas de ubicación y **de quienes integren** las mesas directivas de casilla; XII.

Los actos relacionados con la propaganda electoral;

XIII. La capacitación de **las personas que** resulten insaculados y la integración de las nuevas mesas directivas de casilla; XIV.

El registro de **quienes tengan** la representación general de partido y ante las mesas directivas de casilla;

XV. El registro de convenios de coaliciones, fusiones y frentes que se celebren; y

XVI. Los actos y resoluciones dictados por los órganos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzca hasta la víspera de la elección.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN
CAPÍTULO I
DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 196

1. Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

I. Precampaña electoral: el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, las personas que militan en él y **las precandidatas y precandidatos a candidaturas** a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II. Actos de precampaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que **las precandidatas y precandidatos** a una candidatura se dirigen a **las personas afiliadas**, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como **candidata y candidato** a un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden **las precandidatas y precandidatos** a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas;

IV. **Precandidata o precandidato**: es la ciudadana o el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político **para contender** a un cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

2. Ninguna **ciudadana o ciudadano** podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de **candidatas y candidatos** a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

ARTICULO 197

1. Los procesos internos para la selección de **candidatas y candidatos** a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las **precandidatos y precandidatos** a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

ARTÍCULO 198

1. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus **candidatas y candidatos** a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, municipal y distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Durante el proceso electoral en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de **quienes integren** los Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio a partir de la segunda semana de diciembre del año previo al de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de **candidatas y candidatos**. No podrán durar más de sesenta días;

II. Durante el proceso electoral, para la renovación del Congreso y de **quienes integren** los Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio a partir de la tercera semana de enero del año de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatas y candidatos. No podrán durar más de cuarenta días; y

III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las **precandidatas y precandidatos**. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

2. **Las precandidatas y precandidatos** a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidata y precandidato.

3. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de **candidatas y candidatos** a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. **Las precandidatas y precandidatos** debidamente registrados podrán acceder

a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

4. Queda prohibido a **precandidatas y precandidatos** a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como **precandidatas y precandidatos**, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de **candidata y candidato** por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

5. El Partido político deberá informar al Consejo Estatal, sobre el inicio y la conclusión del proceso de selección interna de cada una de sus **candidatas y candidatos** a elegir dentro de las setenta y dos horas a partir de que ocurra lo anterior.

6. El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las precampañas electorales se ciñan a lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 199

1. A más tardar la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo Estatal determinará los topes de gasto de precampaña por **precandidatas y precandidatos** y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. En el reglamento correspondiente se determinarán los requisitos que cada **precandidatas y precandidatos** debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva

3. Si una **precandidatas y precandidatos** incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá registrarse legalmente como **candidata o candidato**. Las **precandidatas y precandidatos** que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Sexto de esta ley.

4. Las **precandidatas y precandidatos** que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo Estatal serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

ARTÍCULO 200

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los fracciones I, II, III y IV del párrafo 2 del artículo 223 de esta ley.

ARTÍCULO 201

1. Cada partido político hará entrega a la Comisión de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada una de las **precandidatas y precandidatos** que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de las **precandidatas y precandidatos** que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

2. Dentro del informe que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

3. Los informes de ingresos y gastos de cada una de las **precandidatas y precandidatos** que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate, serán presentados ante la Comisión de Fiscalización a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de **candidatas /o candidatos** a cargos de elección popular.

4. La Comisión de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a las **precandidatas y precandidatos** o al partido.

5. Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las **precandidatas y precandidatos**.

ARTÍCULO 202

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus **candidatas y candidatos** y, en su caso, de las precampañas.
2. **Las precandidatas y precandidatos** podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o **quienes lo integren**, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de **candidatas y candidatos** a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.
3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de **candidatas y candidatos** a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
4. Los medios de impugnación que presenten las **precandidatas y precandidatos** debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.
5. Solamente las **precandidatas y precandidatos** debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de **candidatas y candidatos** en que hayan participado.
6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a las **precandidatas y precandidatos** que incurran en conductas contrarias a esta ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten

los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por sus aspirantes o **las precandidatas y precandidatos** ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

ARTÍCULO 203

1. En las precampañas, las **precandidatas y precandidatos** que postulan los partidos políticos deberán incluir en su propaganda, de forma visible, la leyenda “**Precandidata**” o “**Precandidato**” al cargo de elección popular por el que se postulan, así como el nombre, logo y colores del partido político correspondiente.
2. A las precampañas y a las **precandidatas y precandidatos** que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
3. El Consejo Estatal emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de **candidatas y candidatos** a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 204

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de **candidaturas** a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Las candidaturas a **diputaciones** a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de **las personas que integren** los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de **candidatas y candidatos** compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y **candidatas y candidatos** por separado, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una adecuada equidad de género en la postulación a cargos de elección popular.

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, como en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En la integración de las listas de candidaturas de diputaciones de representación proporcional se postularán y registrarán las candidaturas alternando uno a uno cada género. Las listas para la integración de los ayuntamientos observarán este mismo principio iniciando con quien encabece la planilla.

De no dar cumplimiento a lo anterior el Instituto Electoral requerirá al partido o coalición para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación haga la corrección, en caso de incumplimiento se negará el registro de las candidaturas con lo dispuesto en este artículo.

El Instituto vigilará que todos los partidos y coaliciones cumplan con lo anterior, en dado caso de que no hacerlo el Presidente del Consejo Electoral se hará acreedor a las sanciones aplicables conforme a la Ley.

4.- En las formulas completas de candidaturas a diputaciones, que se presenten por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, y en la integración de las planillas para la elección de los ayuntamientos que correspondan a la cuota de género, tanto la propietaria como la suplente deberán ser del mismo género .

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes **candidatas y candidatos** por un mismo partido político, **la Secretaría** del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo Electoral que corresponda, en un término de cuarenta y ocho horas, qué **candidata y candidato** o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 205

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante o la coalición respectiva, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal, dentro de los diez días anteriores al inicio de registro de **candidatas y candidatos**. Del registro se expedirá constancia.

ARTÍCULO 206

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:
 - I. En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el quince y el veintidós de marzo, por los siguientes órganos:
 - a) **Las candidatas y candidatos** a **diputaciones** de mayoría relativa, por los Consejos Municipales de la cabecera de distrito que corresponda;
 - b) **Las candidatas y candidatos** a **diputaciones** electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo Estatal;

c) **Las candidatas y candidatos** a integrantes de los ayuntamientos, por los Consejos Municipales correspondientes; y

d) **Las candidatas y candidatos** a **Gubernatura** del Estado, por el Consejo Estatal.

II. En el año de la elección en que solamente se renueve el Poder Legislativo y quienes integran los ayuntamientos, todos **Las candidatas y candidatos** se registrarán entre el veintidós y el veintinueve de abril, por los órganos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción anterior.

2. El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 220 de esta ley.

3. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 207

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y domicilio; II.

Lugar y fecha de nacimiento;

III. Ocupación;

IV. Clave de la Credencial para Votar;

V. Cargo para el que se les postule, y

VI. La firma **del representante o la representante** legal del partido o coalición que postule **la candidata y candidato**.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.
3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que **las candidatas y candidatos** cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
4. En el caso de las ciudadanas y ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como **candidatas y candidatos** a diputaciones soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:
 - a). Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;
 - b). Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; y
 - c). Certificado de nacionalidad mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.
5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a **diputaciones** por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos doce candidaturas para **diputaciones** por el principio de mayoría relativa.
6. Para el registro de **candidatas y candidatos** por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 39 al 49 de esta ley, de acuerdo con la elección de que se trate.
7. Los partidos políticos registrarán del total de las candidaturas a **diputaciones**, a por lo menos a **una ciudadana o ciudadano** duranguense migrante y a una persona que represente la población indígena del Estado en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 208

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por **la presidenta o presidente o la secretaria o el secretario** del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.
2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 206 de esta ley.
3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 206 de esta ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.
4. Dentro de los seis días siguientes al en que vengán los plazos a que se refiere el artículo 206 de esta ley, el Consejo Estatal y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.
5. Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior
6. De igual manera, el Consejo Estatal comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de **candidatas y candidatos a la Gubernatura** del Estado, así como de los registros supletorios.
7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, **la presidencia** del Consejo Estatal o **las Presidentas o Presidentes** de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de la **candidata y candidato** o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTÍCULO 209

1. El Consejo Estatal solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de **Las candidatas y candidatos** y los partidos o coaliciones que los postulan.
2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de **candidatas y candidatos**

ARTÍCULO 210

1. Para la sustitución de **candidatas y candidatos**, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo Estatal, observando las siguientes disposiciones:
 - I. Dentro del plazo establecido para el registro de **candidatas y candidatos** podrán sustituirlos libremente;
 - II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 238 de esta ley; y
 - III. En los casos en que la renuncia de la **candidata y candidato** fuera notificada por éste al Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que realizó su registro para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos de la presente ley.
2. La sustitución de **las candidatas y candidatos** postulados por una coalición se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo, su convenio y estatutos correspondientes.

CAPÍTULO III DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 211

1. La campaña electoral, para los efectos de esta ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y **las candidatas y candidatos** registrados para la obtención del voto.
2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que **las candidatas y candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **las candidatas y candidatos** registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de **las servidoras y servidores públicos**, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

ARTÍCULO 212

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y **las candidatas y candidatos** registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y **candidatas y candidatos**, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.
2. Las autoridades competentes, proveerán un equitativo uso de las plazas públicas entre las distintas **candidatas y candidatos** registrados. En todo caso, concederán el uso de las plazas atendiendo el orden de presentación de las solicitudes y evitarán, en la medida de lo posible, que actos convocados por diversos partidos políticos o **candidatas y candidatos** coincidan en un mismo tiempo y lugar.
3. **Quienes contiendan** al cargo **a la Gubernatura** deberán concurrir por lo menos a un debate público de los organizados por el Consejo Estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 fracción XXXV de esta ley, quien tomará las providencias necesarias para su divulgación y desarrollo ordenado y equitativo.
4. **La Presidencia** del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes las medidas de seguridad personal para **las candidatas y candidatos** que la requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.

ARTÍCULO 213

1. Los partidos políticos o **candidatas y candidatos** que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.
2. La información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse a la autoridad setenta y dos horas antes del día en que el evento vaya a celebrarse.

ARTÍCULO 214

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado la **candidata y candidato**.
2. Los partidos, coaliciones, **candidatas y candidatos** deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural.
3. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y las **candidatas y candidatos**, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de **candidatas y candidatos**, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 215

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el artículo siguiente de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

ARTÍCULO 216

1. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o **candidatas y candidatos** el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:
 - I. Las autoridades federales estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y
 - II. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de **personas** que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de **la ciudadana o ciudadano** autorizado por el partido político o la **candidata y candidato** en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

ARTÍCULO 217

1. En la colocación de la propaganda electoral los partidos y **candidatas y candidatos** observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, ni obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre **la propietaria o el propietario** y el partido político o **candidata y candidato** mismo que se registrará ante el órgano electoral correspondiente;

III. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determine el órgano electoral correspondiente, previo acuerdo con las autoridades respectivas y conforme a las bases que el Consejo Estatal fije durante el mes de febrero;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los particulares que incurran en la destrucción indebida de la propaganda electoral serán sancionados por la autoridad competente.

3. Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y **candidata y candidato** el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 218

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las **candidatas y candidatos**, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la ley de la materia, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. El retiro de cualquier otra propaganda que viole lo anteriormente dispuesto será ordenado por el Consejo Estatal, una vez realizados los procedimientos establecidos en esta ley.

3. Los partidos políticos y **candidatas y candidatos** podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

5. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 219

1. La propaganda que los partidos políticos y las **candidatas y candidatos** realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 220

1. Las campañas electorales para **Gubernatura** del Estado, **Diputaciones** locales y de quienes integran los Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de ochenta días.

2. Las campañas electorales para **Diputaciones** locales y de quienes integran los Ayuntamientos, en el año en que sólo se renueven éstos, tendrán una duración de cincuenta días.
3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.
4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán la celebración de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación del registro de las **candidatas y candidatos** infractores.
5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el día siguiente del de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a **la Secretaria** Ejecutiva, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.
6. Durante los ocho días previos al de la jornada electoral y hasta que el Consejo Estatal haya dado a conocer los resultados preliminares, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de **la ciudadanía**, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en algunos de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado de Durango.
7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de **la ciudadanía** o las tendencias de las votaciones, adoptarán criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 221

1. Los órganos electorales deberán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por esta ley. En caso de violación a las reglas para la instalación de la propaganda en los lugares permitidos; el Consejo respectivo notificará al partido político o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá

exceder de cuarenta y ocho horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de la propaganda y la sanción que se determine al partido o coalición considerará el daño económico.

2. Los partidos políticos y sus **candidatas y candidatos** están obligados a retirar su propaganda, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

3. Los partidos políticos y las **candidatas y candidatos** serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de la propaganda.

ARTÍCULO 222

1. En los lugares señalados para la ubicación de las casillas los partidos políticos no fijaran propaganda y tendrán derecho a que se retire, en su caso, la que hubiere.

ARTÍCULO 223

1. Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus **candidatas y candidatos** en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo Estatal, en los términos de esta ley.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos. Los que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y **candidata y candidato** contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. El Consejo Estatal determinará, los topes de gastos de campaña para la elección que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

I. Para la elección a **Gubernatura** del Estado, el Consejo Estatal, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección atendiendo a los siguientes criterios:

a) El número de **ciudadanas y ciudadanos** inscritos en el padrón electoral al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección;

b) El treinta por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el año de la elección.

Ambas cantidades se multiplicarán y el resultado será el tope de campaña.

II. Para la elección de las **personas que integran** los Ayuntamientos, se considerará el número de **personas inscritas** en el padrón electoral al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección en cada municipio de que se trate y se tomará en cuenta el procedimiento establecido en la fracción anterior;

III. Para la elección de **Diputadas y Diputados**:

a). En cada distrito electoral habrá un tope diferente atendiendo a sus condiciones y características;

b). El Consejo Estatal fijará el tope para cada distrito sumando las cantidades a cada uno de los municipios que lo conforman. Esta cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña para cada fórmula en la elección de **Diputadas y Diputados** por el principio de mayoría respectiva de que se trate; y

c). En el caso de que en un mismo municipio se ubiquen dos o más distritos electorales, el tope fijado para el municipio correspondiente, será dividido entre los distritos respectivos y el resultado de dicha operación constituirá el tope de gastos de campaña para ese distrito.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 224

1. En los términos del artículo 179 de la presente ley, las secciones en que se dividen los municipios tendrán como máximo mil quinientos **electoras y electores**.
2. En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta **electoras y electores** o fracción se instalará una casilla para recibir la votación **de la ciudadanía** residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:
 - I. En caso de que el número de **ciudadanas y ciudadanos** inscritos en la lista nominal del **electorado** correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos **electoras y electores**, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de **ciudadanas y ciudadanos** inscritos en la lista entre setecientos cincuenta; y
 - II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de las **electoras y electores** en la sección.
4. Cuando las condiciones geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos el **electorado residente** en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso al **electorado**, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de las **ciudadanas y ciudadanos** que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.
5. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo Municipal correspondiente las casillas especiales a que se refiere el artículo 229 de esta ley.

6. En cada casilla se deberán instalar mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTÍCULO 225

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I. El Consejo Estatal, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario y una letra del abecedario que junto con el que le siga en su orden serán tomados como base para la insaculación de las **ciudadanas y los ciudadanos** que integrarán las mesas directivas de casilla; si con la letra sorteada no se alcanza el porcentaje mínimo requerido, se continuará hasta las letras siguientes del alfabeto hasta completar el número requerido; del dieciséis de febrero al quince de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal procederá a insacular de las listas nominales **del electorado** formuladas con corte al quince de enero del año de la elección, a un diez por ciento de **la ciudadanía** de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de **ciudadanas y ciudadanos** insaculados sea menor a cincuenta por sección, para ello el Consejo Estatal determinará el mecanismo a utilizar para los efectos del presente artículo;

II. La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, auxiliada por **las y los asistentes** electorales del Instituto, hará una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades de entre **la ciudadanía** a quienes resulten aptos;

III. A **las personas** seleccionadas se les impartirá un curso de inducción a la etapa de la jornada electoral a partir del dieciséis de marzo al quince de abril del año de la elección, por medio de los Asistentes Electorales;

IV. **Las Presidentas y Presidentes y Secretarías y Secretarios** de los Consejos Municipales, con el apoyo técnico de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica entre el dieciséis de abril y el quince de mayo siguiente, harán una relación de **ciudadanas y ciudadanos** que habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo en los términos de esta ley;

V. De esta relación seleccionarán a **las ciudadanas y ciudadanos** que integrarán las mesas directivas de casilla y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla a más tardar el quince de mayo, previa autorización del Consejo Municipal correspondiente;

VI. Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Municipales ordenarán la publicación de las listas de integrantes para todas las secciones electorales en cada Municipio, a más tardar el día treinta de mayo del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán al Consejo Estatal; y

VII. Los Consejos Municipales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento.

2. Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Municipales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

ARTÍCULO 226

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I. Fácil y libre acceso para el **electorado**;

II. Aseguren la instalación de cancelas y mamparas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

III. No ser casas habitadas por **servidoras y servidores** públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por **candidatas y candidatos** registrados en la elección de que se trate;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 227

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I. Entre el quince de febrero y el quince de marzo del año de la elección **las Presidentas y Presidentes y Secretarías y Secretarios** de los Consejos Municipales, auxiliados por el personal autorizado, recorrerán las secciones correspondientes, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

II. Entre el diez y el veinte de marzo, **las Presidentas y Presidentes** presentarán a los Consejos Municipales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III. Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

IV. Los Consejos Municipales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;

V. **La Presidencia** del Consejo Municipal ordenará la publicación en su Municipio de la lista de ubicación e integración de casillas aprobadas, a más tardar el treinta de mayo del año de la elección en los estrados de la Presidencia Municipal de que se trate; y

VI. En todo caso, **La Presidencia** del Consejo Municipal ordenará una segunda publicación de la lista, en su municipio con los ajustes correspondientes, entre el día quince y el veinticinco de junio del año de la elección, en los estrados de la Presidencia Municipal de que se trate y además de un diario cuando menos, de amplia circulación en los lugares donde existan.

ARTÍCULO 228

1. Las publicaciones de las listas de **quienes integren** las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio, y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

2. **La Secretaria o Secretario** del Consejo Municipal entregará una copia de la lista a cada representante de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

ARTÍCULO 229

1. Los Consejos Municipales, a propuesta de **las Presidentas o Presidentes** de los mismos, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto del **electorado** que se encuentren transitoriamente fuera del Municipio correspondiente a su domicilio.
2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.
3. En cada Municipio se instalará una casilla especial, con excepción de los municipios de Durango y Gómez Palacio, en los que se instalarán dos. Los Consejos Municipales dotarán a las casillas especiales con boletas electorales para cada elección, de acuerdo con la siguiente distribución:
 - I. Setecientas cincuenta boletas electorales para cada una de las casillas especiales ubicadas en los Municipios de: Durango, Gómez Palacio y Lerdo;
 - II. Trescientas boletas electorales para cada una de las casillas especiales ubicadas en los Municipios de: Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Tlahualilo; y
 - III. Cien boletas electorales para cada una de las casillas especiales que se instalen en los demás Municipios.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 230

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus **candidatas y candidatos**, fórmulas y listas, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes y una persona que le supla, ante cada mesa directiva de casilla, quienes necesariamente deberán residir en el municipio que corresponda, para lo cual deberán contar con credencial para votar y estar en la lista nominal **electoral** correspondiente.

2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los municipios **una o un** representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales a juicio del Consejo Municipal.

3. **Quienes representen a** los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta el momento de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta dos punto cinco por dos punto cinco centímetros con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

4. Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 232 de esta ley, debiendo contener éstas la firma autógrafa de quien deba hacerlo. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

5. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. **Ser jueza o juez, magistrada o magistrado** del Poder Judicial;

II. Ser **magistrada o magistrado** electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; III.

Estar en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca;

IV. Ser agente del ministerio público, y

V. Ser **funcionaria o funcionario** electoral.

ARTÍCULO 231

1. La actuación de **las personas representantes** generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla para las que se les acredito;
- II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de **una personas como representante** general, de un mismo partido político;
- III. No sustituirán en sus funciones a **las personas que representen** a los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de **las personas que integren** las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI. En todo tiempo podrán solicitar a **la Secretaria o Secretario** de la mesa directiva de casilla se asiente en el apartado correspondiente del acta respectiva o en la hoja de incidentes, aquellas irregularidades que hayan ocurrido durante la jornada electoral;
- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del Municipio para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 232

1. **Quienes representen** a los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, así como observar y vigilar el desarrollo de la elección;

- II. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio elaborada en la casilla, misma que deberán contener la firma autógrafa de quien deba hacerlo;
- III. Solicitar a la **Secretaria o Secretario** de la mesa directiva de casilla se asiente en el apartado correspondiente del acta respectiva o en la hoja de incidentes, aquellas irregularidades que hayan ocurrido durante la jornada electoral;
- IV. Acompañar a la **Presidenta o Presidente** de la mesa directiva de casilla, al Consejo Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- V. Los demás que establezca esta ley.

2. **Las personas que representan a los partidos políticos vigilarán** el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 233

1. El registro de los nombramientos de **las y los representantes** ante las mesas directivas de casilla y de quienes fungen como representantes generales se hará ante el Consejo Municipal correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:
 - I. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Municipal correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que se establecen en el artículo 235 de la presente ley, pudiendo **las representantes y los representantes** firmar su nombramiento hasta el momento de acreditarse en la casilla;
 - II. Los Consejos Municipales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por **la Presidenta o Presidente y la Secretaria o el Secretario** del mismo, conservando un ejemplar;

III. Los partidos políticos podrán sustituir **a quienes los representen** hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior; y

IV. Después de transcurrido este plazo, los partidos políticos podrán registrar ante el Consejo Municipal, una lista de representantes ante la mesa directiva de casilla equivalente al cinco por ciento del total de casillas a instalar en el municipio, los cuales deberán cumplir los requisitos exigidos por esta ley y que podrán sustituir las faltas de los registrados en los términos de este artículo y que tuvieran imposibilidad física de cumplir sus funciones por causas de fuerza mayor. Se anexará una relación de dichos nombramientos, en el material y documentación electoral que se haga llegar **a las Presidentas o los Presidentes** de mesa directiva de casilla del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 234

1. El Registro a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se hará mediante escrito firmado **por la dirigencia o representación** del partido político que haga el nombramiento;

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de **las representantes o los representantes**, propietarios y suplentes, acompañando una copia simple de la Credencial para Votar de cada uno de ellos;

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político solicitante, para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 235

1. Los nombramientos de **las personas representantes** ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

I. Denominación del partido político;

II. Nombre completo **de quien funja como representante;**

III. Indicación de su carácter de **propietaria o propietario y suplente**; IV.

Nombre del municipio, sección y casilla en que actuarán;

V. Domicilio **de quien funja como representante**; VI.

Clave de la credencial para votar;

VII. Firma **de quien funja como representante**; VIII

Lugar y fecha de expedición, y

IX. Firma **de quien funja como representante o dirija el** partido político que haga el nombramiento.

2. Para garantizar a **las representantes y los representantes** ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que corresponda.

3. En caso de que **la Presidencia** del Consejo Municipal no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar a la **Presidencia** del Consejo Estatal registre a **las representantes y los representantes** de manera supletoria.

4. Para garantizar a **quien represente a los** partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, **la Presidencia** del Consejo Municipal entregará **a la Presidenta o Presidente** de cada mesa, una relación de **las representantes y los representantes** que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate. Sin que por la falta de la misma pueda impedirseles su actuación, siempre y cuando presenten su nombramiento debidamente requisitado y validado por el órgano electoral.

ARTÍCULO 236

1. Los nombramientos de **las representantes y los representantes** generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de **las representantes y los representantes** ante las mesas directivas de casilla, incluyendo el número de las casillas para las que se acredite.
2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a **las presidentas y presidentes** de las mesas directivas de casilla.
3. Para garantizar a **las representantes y los representantes** generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 237

1. Para la emisión del voto el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boletas electorales que se utilizarán para las elecciones, atendiendo a lo siguiente:

I. Las boletas para la elección de **gobernadora o gobernador** del Estado, contendrán:

- a). Entidad, distrito y municipio;
- b). Cargo para el que se postula a las **candidatas y candidatos**;
- c). Color o combinación de colores y emblema de los partidos políticos o coaliciones;
- d). Nombres y apellidos de las **candidatas y candidatos**;
- e). Un espacio para las **candidatas y candidatos** de cada partido político;
- f). Las firmas impresas de **la Presidencia o Presidente** del Consejo Estatal y **Secretaria o Secretario** Ejecutivo del Instituto;
- g). Espacio para las **candidatas y candidatos** o fórmulas no registradas; y
- h). Lo demás que apruebe el Consejo Estatal.

II. Las boletas para las elecciones de **diputaciones** de mayoría relativa y de representación proporcional, de **presidencia, sindicatura y regidurías** de los ayuntamientos, contendrán además de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción anterior, un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de **candidatas y candidatos**, propietarios y suplentes cuando corresponda;

III. Las boletas para la elección de **diputaciones** llevarán impresas las listas de las **candidatas y candidatos** de representación proporcional, y las de ayuntamiento las listas de **regidurías**;

IV. Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de sus registros; y

V. En caso de existir coaliciones, el emblema que hayan adoptado y los nombres de las **candidatas y candidatos** aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.

ARTÍCULO 238

1. No habrá modificación de las boletas en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más **candidatas y candidatos**, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y las **candidatas y candidatos** que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal o Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 239

1. Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos

1. Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Municipales quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a **la presidencia** del Consejo Municipal, quien estará acompañado de las demás personas integrantes del propio Consejo;

II. **La Secretaria o el Secretario** del Consejo Municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de **las funcionarias y los funcionarios** presentes;

III. A continuación, **quienes se encuentren** presentes del Consejo Municipal acompañarán a **la Presidenta o Presidente** para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, **la Presidenta o Presidente** del Consejo, **la Secretaria o el Secretario** y las consejeras y Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las

casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales. **La Secretaria o el Secretario** asentará los datos de esta distribución; y

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de **quienes representan** a los partidos políticos que estén presentes.

3. **Las representantes y los representantes** de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose una acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de **las representantes y los representantes** en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTÍCULO 240

1. **Las Presidencias** de los Consejos Municipales entregarán a cada **Presidenta y Presidente** de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La lista nominal de electores de la sección, según corresponda, en los términos de los artículos 179 y 182 de esta ley;

II. La relación de **las representantes y los representantes** de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Municipal;

III. La relación de **las y los representantes** generales acreditados por cada partido político en el municipio en que se ubique la casilla en cuestión;

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al **electorado** que figura en la lista nominal para cada casilla de la sección;

V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate; VI.

El líquido indeleble;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de **las funcionarias y funcionarios** de la casilla; y IX.

Las mamparas que garanticen que el **electorado** pueda emitir su voto en secreto.

2. A **la Presidencia** de mesas directivas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal del **electorado**, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de las **electoras y los electores**, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial.

3. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores, se hará con la participación **quienes integran** los Consejos Municipales que decidan asistir.

4. El Instituto, por conducto de la **Secretaría Ejecutiva**, podrá celebrar los convenios necesarios con el Instituto Federal Electoral a fin de obtener el líquido indeleble, mamparas, urnas y demás materiales electorales que deban ser usados el día de la jornada electoral, con el propósito de que las características y calidad de los mismos reúnan los requisitos que garanticen plenamente su eficacia.

ARTÍCULO 241

1. Las urnas en que **el electorado** deposite las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegables o armables.

2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible la denominación de la elección de que se trate.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 242

1. Los órganos electorales para el mejor desempeño de sus funciones, contarán con Asistentes Electorales en el número que acuerde cada uno de ellos.
2. El Consejo Estatal, proveerá a los Consejos Municipales los elementos humanos y materiales que requieran para su legal desempeño.
3. El Consejo Estatal, designará en el mes de febrero del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de **entre la ciudadanía** que hubieran atendido la convocatoria pública expedida al efecto.
4. El Consejo Estatal acordará los lineamientos a los que se sujetará el procedimiento de selección, requisitos y contratación de **las asistentes y los asistentes electorales**.
5. El Consejo Estatal, una vez autorizados, elaborará un listado de los mismos que contendrá el nombre, domicilio y clave de la credencial para votar con fotografía, así como el municipio al que haya sido comisionado. Esta lista deberá ser entregada **las personas que representen a los** partidos políticos en el Consejo Estatal, por lo menos con una anticipación de ocho días antes de su designación.

ARTÍCULO 243

1. Las funciones de **las asistentes y los asistentes electorales**, serán las siguientes:
 - I. Auxiliar, dentro de los días previos a la elección, en la notificación y capacitación **de la ciudadanía** insaculados para ser **funcionarias y funcionarios** de casilla;
 - II. Auxiliar, dentro de los días previos a la elección, en la localización de los lugares en donde habrán de ubicarse las casillas;
 - III. Auxiliar al Consejo Municipal, dentro de los días previos a la elección, en la entrega a **las presidentas y presidentes** de casilla de la documentación, material y útiles para la elección;

- IV. Vigilar la instalación de la casilla el día de la elección, e informar al Consejo Municipal de las casillas que no se hubiesen instalado y las causas;
- V. Auxiliar en la instalación de las casillas por acuerdo del Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del párrafo 1 del artículo 246 de esta ley;
- VI. Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales; y
- VII. Cumplir las tareas que por escrito le ordene **la Presidencia**, y los acuerdos que determine el Consejo Municipal.

TÍTULO TERCERO
DE LA JORNADA ELECTORAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 244

1. La etapa denominada de la Jornada Electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades que los órganos electorales, los partidos políticos y **la ciudadanía** en general, realizan desde la instalación de la casilla hasta la clausura.

CAPÍTULO II
DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 245

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, **La Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario y Escrutadoras o Escrutadores** de las mesas directivas de las casillas nombradas como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de **quienes funjan como representantes de** los partidos políticos que concurren.
3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales deberán ser rubricadas o selladas por **una de las personas que representen** a los partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.
4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
 - I. El de instalación; y
 - II. El de cierre de votación.
5. En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:
 - I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
 - II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como **funcionarias o funcionarios** de casilla;
 - III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
 - IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de **funcionarias o funcionarios** y personas representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista del **electorado y de quienes representan a los partidos políticos**;
 - V. Una relación de los incidentes suscitados si los hubiere; y

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

7. **Las personas que integren la** mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTÍCULO 246

1. De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera **la Presidenta o el Presidente**, éste designará a las **funcionarias o los funcionarios** necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de **funcionarias o funcionarios** ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de las **funcionarias y los funcionarios** designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera **la Presidenta o el Presidente**, pero estuviera la **Secretaria o el Secretario**, este asumirá las funciones de la **Presidencia** de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran **la Presidenta o el Presidente** ni **Secretaria o el Secretario**, pero estuviera alguna de las Escrutadoras o escrutadores, éste asumirá las funciones de **la Presidenta o el Presidente** y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en fracción I;

IV. Si solo estuvieran las personas suplentes, una asumirá las funciones de **la Presidenta o el Presidente**, **otras personas las de Secretaria o Secretario y Escrutadora o Escrutador**, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a las **funcionarias o los funcionarios** necesarios de entre **el electorado presente**, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía vigente;

V. Si no asistiera ninguna **de las funcionarias y funcionarios** de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal designado, a las diez horas, las **representaciones** de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las **funcionarias y funcionarios** necesarios para integrar la casilla de entre el **electorado** presente, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía vigente; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:

I. La presencia de **una jueza o juez o fedatario público**, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia del **una jueza o juez o fedatario público**, bastará que las **representaciones de los partidos políticos** expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a **las personas que integren la mesa directiva**.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en el **electorado** que se encuentre en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en **las personas representantes** de los partidos políticos.

ARTÍCULO 247

1. **El funcionariado y las personas representantes de partidos políticos** que actuaron en la casilla, deberán firmar, sin excepción, las actas.

ARTÍCULO 248

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso al electorado o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que las funcionarias y funcionarios y las personas que representan a los partidos políticos presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

V. El Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique la Presidenta o el Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO III DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 249

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la Presidenta o el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde la Presidenta o el Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de el electorado que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos personas que testifiquen, que lo serán preferentemente, quienes integran la mesa directiva o quienes representan a los partidos políticos.

4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 250

1. **El electorado** votará en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía vigente o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar con fotografía vigente o en ambos casos.

2. **Las Presidentas o los Presidentes** de casilla permitirán emitir su voto a aquellas **ciudadanas y ciudadanos** que estando en la lista nominal **electoral** correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

3. En el caso referido en el párrafo anterior **la Presidenta o el Presidente** de casilla, identificarán al **electorado** en los términos de esta ley por el medio que consideren más efectivo.

4. **La Presidenta o el Presidente** de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan **la persona que la porta**, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. **La Secretaria o secretario** de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre las **personas** presuntamente responsables.

ARTÍCULO 251

1. Una vez comprobado que el **electorado** aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con fotografía vigente, **la Presidenta o el Presidente** le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en las boletas únicamente el espacio correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre de **la candidata y candidato** no registrado por el que desea emitir su voto.

2. **Aquellas personas que** no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, **la persona que le acompañe**, con la facultad concedida, doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El Secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I. Marcar la credencial para Votar con fotografía de **la persona** que ha ejercido su derecho de voto; II.

Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho de quien ejerció **su derecho al sufragio**; y III.

Devolver **a la persona** su credencial para Votar.

ARTÍCULO 252

1. Corresponde a **la Presidenta o el Presidente** de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, y asegurar el libre acceso **del electorado**. **Las personas que integran** la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto del electorado.

2. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. **El electorado** que haya sido admitido por **la Presidenta o el Presidente** en los términos que fija el artículo 251 de esta ley;

II. **Las personas que representan** a los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 235 y 236 de esta ley; **la Presidenta o el Presidente** de la mesa directiva de la casilla, bajo su más estricta responsabilidad, **ubicará a quienes representan a los partidos políticos** en un lugar en el que puedan verificar el desarrollo de la actuación de **quienes integran** la mesa directiva, así como el cumplimiento irrestricto a los derechos **del electorado**;

III. **El fedatario público y las juezas o jueces** que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado

ante **la Presidenta o el Presidente** de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

IV. **El Funcionariado** del Instituto que fue enviado por el Consejo Municipal o llamados por **la Presidenta o el Presidente** de la mesa directiva.

3. **Las representantes y los representantes** generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 231 de esta ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias **quienes integran** la mesa directiva. **La Presidenta o el Presidente** de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando **una o un representante** deje de cumplir su función, coaccione **al electorado**, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

4. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas, a excepción **quienes acrediten representar** a corporaciones o fuerzas de seguridad pública.

5. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho a voto, quienes integren las fuerzas de seguridad pública, o a **quienes dirigen partidos políticos, candidatas y /o candidatos o a representantes populares**.

ARTÍCULO 253

1. **La Presidenta o Presidente** de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, **la Secretaria o el Secretario** de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 254

1. **Las representantes y los representantes** de los partidos políticos podrán solicitar al Secretario de la mesa directiva de casilla se asiente en el apartado correspondiente del acta respectiva o en la hoja de incidentes, aquellas irregularidades que hayan ocurrido durante la jornada electoral, que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley.
2. **La Secretario o el Secretario**, bajo su más estricta responsabilidad, asentará dichas irregularidades en los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 255

1. Ninguna autoridad podrá detener a **quienes integran** las mesas directivas de casilla o **a quienes representan** a los partidos durante la jornada electoral, salvo el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 256

1. En las casillas especiales para recibir la votación del **electorado** que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:
 - I. **El electorado** además de exhibir su credencial para votar con fotografía vigente, sin marcar en la elección correspondiente, a requerimiento de **la Presidenta o Presidente** de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
 - II. **La Secretaria o Secretario** de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar de **quien haya emitido el sufragio**.
2. Una vez asentados los datos a que se refiere fracción anterior, se observará lo siguiente:
 - I. **Si la electora o el elector** se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su municipio y de su distrito, podrá votar por **diputaciones** de mayoría relativa y de representación proporcional y por **Gobernador a o Gobernador del Estado**;
 - II. **Si la electora o el elector** se encuentra fuera de su Municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputaciones de mayoría y de representación proporcional y por **Gobernadora o Gobernador** del Estado; y

III. Si la electora o el elector se encuentra fuera de su distrito, podrá votar por Diputaciones por el principio de representación proporcional y por Gubernatura del Estado. El Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará la boleta única para la elección de Diputaciones, asentando la leyenda “representación proporcional”, o la abreviatura “R.P.”, así como la boleta para la elección de Gubernatura del Estado.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de la electora o elector y anotados los datos en el acta correspondiente, a la Presidenta o el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. La Secretaria o el Secretario asentará a continuación del nombre de la ciudadana o ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

ARTÍCULO 257

1. La votación se cerrará a las dieciocho horas, salvo las siguientes excepciones:

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la Presidenta o el Presidente y la Secretaria o el Secretario certifiquen que hubieren votado todos y todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electoras y electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

ARTÍCULO 258

1. La Presidenta o el Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

2. Acto seguido, la Secretaria o el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por las funcionarias o los funcionarios y representantes.

3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

I. Hora de cierre de la votación; y

II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.

CAPÍTULO IV DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA

ARTÍCULO 259

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, **quienes integran** de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 260

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual **quienes integran** cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

I. El número de **electoras y electores** que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o **candidatas o candidatos**; III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Se entiende por voto nulo aquel expresado por **el electorado** en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo espacio en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición.

3. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 261

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I. De **Gobernadora o Gobernador** del Estado;
- II. De **Diputaciones** y
- III. De **quienes integran** los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 262

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. **La Secretaria o el Secretario** de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- II. **Las Escrutadoras o los Escrutadores** contarán el número de **ciudadanas o ciudadanos** que aparezca que votaron conforme a la lista nominal del electorado de la sección, sumando en su caso, el número de **electoras y electores** que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- III. **La Presidenta o el Presidente** de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. **Las Escrutadoras y los Escrutadores** contarán las boletas extraídas de la urna;
- V. **Las Escrutadoras y los Escrutadores** bajo la supervisión de la **Presidenta o el Presidente**, clasificará las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o **candidatas y candidatos**; y

b) El número de votos que sean nulos;

VII. **La Secretaria o el secretario** anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTÍCULO 263

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el **electorado** en un sólo espacio en el que se contenga el emblema de un partido político o el de una coalición;

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

III. Los votos emitidos a favor de **candidatas o candidatos** no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 264

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 265

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, **candidata o candidato**; II. El

número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos; y

IV. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. **Las funcionarias o los funcionarios** de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de **las y los** representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 266

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todas las **funcionarias o los funcionarios** y **quienes representen** a los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. **Quienes representen a los** partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

ARTÍCULO 267

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral, y

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal del **electorado** se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán **quienes integran** la mesa directiva de casilla y las **representantes o los representantes** que desearan hacerlo.
5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que hubiese formado con las actas referidas en el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 268

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal, se entregará una copia legible a quienes **representen a los** partidos políticos o coaliciones, la cual deberá ser firmada en forma autógrafa, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Municipal correspondiente; así como el sobre destinado a la copia del programa de resultados electorales preliminares

ARTÍCULO 269

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, a las **Presidentas o Presidentes** de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por **las Presidentas o Presidentes y las representantes y los representantes** que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO V DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 270

1. Concluidas por **las funcionarias y los funcionarios** de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, **la Secretaria o el Secretario** levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de **las funcionarias y los funcionarios** y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por las **funcionarias y los funcionarios** de la casilla y **quienes representen** los partidos que desearan hacerlo.

ARTÍCULO 271

1. Una vez clausuradas las casillas, **las Presidentas y los Presidentes** de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio;

II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio; y

I

II. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los Consejos Municipales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

3. Los Consejos Municipales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

4. Los Consejos Municipales acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.
5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
6. El Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el párrafo 2 del artículo 276 de esta ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.
7. El día de la jornada electoral los Consejos Municipales fungirán como centros de recepción de los paquetes electorales de las elecciones de diputados y de gobernador, de las casillas correspondientes a cada uno de los Municipios y los remitirán a los Consejos Municipales que residan en los Municipios cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, inmediatamente si obran en su poder la totalidad de los paquetes de las casillas computadas en su Municipio, o a más tardar al vencimiento de los plazos a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 272

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley.
2. El día de la elección y el precedente las autoridades competentes, de acuerdo a la normatividad que exista en cada municipio, deberán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTÍCULO 273

1. Las autoridades, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;

II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y IV.

La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

2. Los Juzgados de Primera Instancia y los Municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTÍCULO 274

1. **Los Fedatarios Públicos** en ejercicio, las **juezas o los jueces** y **funcionarias o funcionarios** autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan **las funcionarias y los funcionarios** de casilla, **las ciudadanas y los ciudadanos** y **quienes representen a los partidos políticos**, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

2. Para estos efectos, los colegios del **notariado** publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de **sus integrantes** y los domicilios de sus oficinas.

3. Lo mismo se observará con **las juezas y jueces y funcionarias o funcionarios** autorizados expresamente por el Ejecutivo del Estado, para actuar por receptoría el día de la elección.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA
ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 275

1. La etapa posterior a la elección comprende:

I. En los Consejos Municipales:

- a). La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de **quienes integran** los Ayuntamientos, **diputaciones y gubernaturas**;
- b). La realización del cómputo municipal de la elección de **quienes integran** los Ayuntamientos;
- c). La expedición de las constancias de mayoría y de asignación de **regidurías** de representación proporcional y declaración de validez de la elección de **quienes integran** los ayuntamientos;
- d). La difusión de la información sobre los resultados del cómputo municipal;
- e). La recepción de los medios de impugnación y el inicio del trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia;

- f). La remisión de los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y la documentación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia;
- g). La remisión de la documentación de la elección Municipal al Consejo Estatal y, en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.
- II. En los Consejos Municipales cabecera de Distrito:
- a). La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de **Diputaciones y Gubernatura**;
- b). La realización del cómputo distrital de la elección de **diputadas y diputados** electos por el principio de mayoría relativa;
- c). La expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de **diputadas y diputados** electos por el principio de mayoría relativa;
- d). La difusión de la información sobre los resultados del cómputo distrital;
- e). La recepción de los medios de impugnación y el inicio del trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia;
- f). La remisión de los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y la documentación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia;
- g). La remisión de la documentación de la elección distrital al Consejo Estatal y, en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.
- III. En el Consejo Estatal:
- a). La aprobación del informe general sobre el desarrollo de las elecciones estatales;
- b). La recepción de los informes particulares sobre las actividades y cómputo de los Consejos Municipales;

- c). Hacer el cómputo de la votación total por circunscripción plurinominal de **Diputaciones** de representación proporcional, hacer la declaración de validez de Diputados, por este principio, hacer la designación correspondiente al principio de representación proporcional y otorgar las constancias respectivas en los términos de esta ley;
- d). Hacer el cómputo estatal de la elección de **Gubernatura del Estado**, así como la declaración de validez de la elección y la de **Gobernadora o gobernador** electo, y entregar la constancia respectiva; y
- e). La recepción de los medios de impugnación y el inicio del trámite conforme a lo dispuesto por la ley de la materia. IV. En el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado:
- a). Sustanciar y resolver los medios de impugnación, y
- b). Realizar las correcciones de los cómputos, en su caso.

ARTÍCULO 276

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:
- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- II **La Presidenta o el Presidente**, la **funcionaria o funcionario** autorizado del Consejo Municipal extenderá el recibo señalando el día y la hora en que fueron entregados;
- III. **Las Presidentas o los Presidentes** de los Consejos Municipales, dispondrán su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo. En todo caso, dispondrán, bajo su responsabilidad, la implementación de medidas que permitan la agilidad en la recepción, evitando la aglomeración de personas en los sitios de recepción.

IV. **Las Presidentas o los Presidentes** de los Consejos Municipales, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de **quienes representen** a los partidos.

2. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta ley.

ARTÍCULO 277

1. Los Consejos Municipales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

I. **La Presidenta o el Presidente** del Consejo recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura, en voz alta, del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar al Instituto;

II. **La Secretaria o el Secretario** anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en el formato destinado para el registro conforme al orden numérico de las casillas; y

III. **Quienes representen** a los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 278

1. Para el mejor conocimiento de **la ciudadanía**, concluido el plazo para la recepción de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el Municipio, **la Presidencia** deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal, los resultados preliminares de las elecciones en el Municipio.

ARTÍCULO 279

1. En el caso de que los cómputos no puedan realizarse en las sedes de los consejos respectivos, por causa de fuerza mayor, el Consejo Estatal podrá aprobar que se lleven a cabo en un lugar distinto.
2. En los casos en que no se cuente con la documentación necesaria para realizar los cómputos correspondientes, éstos se verificarán con las copias de la documentación de que dispongan los Consejos y los Partidos Políticos. Una vez cotejadas entre sí, se instrumentará un procedimiento para tal efecto.

CAPÍTULO II

DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORAS O REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 280

1. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de **quienes integran** los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 281

1. Los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones de **quienes integran** los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 282

1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de **quienes integran el Ayuntamiento**, practicando en su orden las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, relativos a las elecciones de municipales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomando nota de los resultados que arrojen las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obren en poder del Consejo.

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder de **la Presidencia** del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, **la Secretaria** del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, **quienes representen a los partidos** políticos que así lo deseen y **una persona que sea consejero** electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 263 de esta ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado **cualquier representante** ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del

Poder Judicial del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Abrirá los paquetes que tenga muestras de alteración, si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, aplicando en lo conducente el procedimiento señalado en la fracción anterior;

V. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre **las candidatas o los candidatos** ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;

VII. Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a **regidurías** de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por el artículo 108 fracciones I, II y IV de la Constitución, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;

VIII. Levantará el acta de cómputo municipal haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Dicha acta se levantará por cuádruplicado, más los tantos que sean necesarios para cubrir las solicitudes de los partidos políticos contendientes. Un tanto se destinará para su archivo, un tanto para el Congreso, un tanto para el Consejo Estatal y un tanto para el Tribunal Electoral; y

IX. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo Estatal, se extenderá constancia:

a). **A las candidatas o los candidatos** a **quienes integran** los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección, y

b). A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de **regidoras y regidores** de representación proporcional.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre **la candidata y el candidato** presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa de **quien represente** el partido que postuló al segundo de **las candidatas o los candidatos** antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos

efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la **candidata o el candidato** presuntamente **ganadora o ganador y quien haya obtenido el segundo** lugar es igual o menor al punto cinco por ciento, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, **la Presidenta o el Presidente** del Consejo Municipal dará aviso inmediato a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por **quienes representen** a partidos, el personal que designe el Consejo municipal y **las consejeras o consejeros** electorales quienes los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a **una representación** en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. **La consejera o El consejero** que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y **candidata o candidato**, además de lo anterior levantará una nueva acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas computadas.

7. **La Presidencia** del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos municipales.

10. Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.

ARTÍCULO 283

1. Para tener derecho a participar en la asignación de **regidoras o regidores** electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber participado en las elecciones respectivas con **candidatas o candidatos** a **presidenta o presidente y síndica o síndico** por el sistema de mayoría relativa; y

II. Haber obtenido cuando menos el dos por ciento del total de la votación emitida en el Municipio.

2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. En los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, se asignará el sesenta por ciento de **las regidoras o los regidores** al partido que haya obtenido el triunfo de mayoría relativa. El resto de **las regidoras o los regidores** se asignará siguiendo el procedimiento siguiente:

a). Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por el partido ganador y la de los partidos que no obtuvieron el dos por ciento;

b). La votación restante se dividirá entre las regidurías que falten de asignar, para obtener un factor común;

c). Se asignará a cada partido **tantas regidoras o regidores** como veces se contenga el factor común en su votación; y

d). En caso de que quedaren regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

II. En el resto de los municipios se asignará la totalidad de **las regidoras o los regidores** de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a). Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el dos por ciento;

b). La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

c). Se asignará a cada partido tantas **regidoras o regidores** como veces se contenga el factor común en su votación; y

d). En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

II. En el resto de los municipios se asignará la totalidad de **regidoras o regidores** de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a). Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el dos por ciento;

b). La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

c). Se asignará a cada partido tantas **regidoras o regidores** como veces se contenga el factor común en su votación; y

d). En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

ARTÍCULO 284

1. **Las Presidentas o los Presidentes** de los Consejos Municipales deberán:

- I. Fijar en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, el resultado de la elección;
- II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de **quienes integran** los Ayuntamientos con las actas de las casillas, el original de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe de **la Presidenta o Presidente** sobre el desarrollo del proceso electoral;
- III. Una vez integrados los expedientes, procederán a remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, cuando se hubieren interpuesto los medios de impugnación respectivos junto con el informe relativo, así como una copia certificada del expediente del cómputo municipal, en los términos previstos por la ley de la materia;
- IV. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición de los medios de impugnación, a las instancias conducentes, la información que se establece en los términos de la presente ley;
- V. Conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales; y
- VI. Tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 267 de esta ley hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO III DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES

ARTÍCULO 285

1. El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de **Diputaciones y de Gobernatura**.

ARTÍCULO 286

1. Cada Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente celebrará sesión a las ocho horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección de **Diputaciones** según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y de **Gobernadora o Gobernador**.

ARTÍCULO 287

1. Iniciada la sesión, el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del distrito local electoral, procederá a hacer el cómputo general de la votación emitida en el distrito uninominal correspondiente, practicando en su orden, las siguientes operaciones:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la V del artículo 282 de esta ley;

II. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;

III. Levantará por cuadruplicado, más los tantos que soliciten **quienes representen a los** partidos políticos, el acta de cómputo, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Un tanto de ellas se conservarán para el archivo, dos tantos los remitirá al Consejo Estatal y otro al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en su caso; y

IV. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo Estatal, extenderá constancia de mayoría y validez a **las candidatas o los candidatos**, propietarios y suplentes a **diputaciones** electos según el principio de mayoría relativa que hayan obtenido mayor número de votos, con el objeto del registro respectivo ante la instancia correspondiente;

2. Es aplicable al cómputo distrital para **diputaciones** por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 282 de esta ley.

3. Una vez efectuado el cómputo distrital de la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa, los Consejos Municipales que residan en el Municipio cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, realizarán el

cómputo distrital de la elección de **diputadas o diputados** por el principio de representación proporcional. Dicho cómputo se verificará en la forma siguiente:

I. Se tomará en cuenta primeramente, los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de **diputadas o diputados** por el principio de mayoría relativa;

II. Se contarán los votos para **diputadas o diputados** por el principio de representación proporcional que se hayan sufragado en las casillas especiales ubicadas en el distrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 de esta ley y aquellos emitidos por los representantes de los partidos políticos, en los términos del párrafo 5 del artículo 251 de esta ley, en su caso;

III. Se sumarán los resultados obtenidos en las dos fracciones anteriores, lo que constituirá el cómputo distrital de la elección de **diputadas o diputados** por el principio de representación proporcional; y

IV. Se levantará el acta de cómputo y el acta circunstanciada, haciendo constar el procedimiento utilizado y los incidentes que ocurrieron en la misma.

4. Terminado el cómputo de la elección de **diputadas o diputados** según el principio de representación proporcional, los Consejos Municipales que residan en el Municipio cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, realizarán el cómputo de la elección de **Gubernatura**;, siguiendo los pasos establecidos en las fracciones I y II del párrafo 1 del presente artículo

5. Es aplicable al cómputo distrital de la elección de **Gobernadora o Gobernador** lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 282 de esta ley.

6. Concluido el cómputo de la elección de **Gobernadora o Gobernador**, levantará por cuadruplicado, más los tantos que soliciten los representantes de los partidos políticos, el acta de cómputo, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Un tanto de ellas se conservará para el archivo, un tanto se remitirá al Congreso, otro al Consejo Estatal y el otro, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

7. Los Consejos Municipales que residan en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida.

ARTÍCULO 288

1. Los Consejos Estatal y Municipales podrán en sesión previa a la jornada electoral, acordar que el personal auxiliar adscrito a los propios Consejos, pueda sustituirse o alternarse entre sí, y asimismo, que **las Consejeras y los consejeros** electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen con los derechos que les concede esta ley, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

CAPÍTULO IV

DE LOS CÓMPUTOS DE GOBERNATURA Y DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 289

1. El cómputo estatal para la elección de **Gobernadora o Gobernador** es el procedimiento por el cual el Consejo Estatal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de **Gobernadora o Gobernador**.

ARTÍCULO 290

1. El Consejo Estatal, celebrará sesión para realizar el cómputo de **Gobernadora o Gobernador** y **diputadas y diputados** de representación proporcional, a las ocho horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias, salvo que se actualicen los supuestos previstos en los párrafos 2 o 5 del artículo 287 de esta ley en alguno de los consejos municipales cabecera de distrito, caso en el cual la sesión de cómputo deberá celebrarse el segundo domingo siguiente al de la verificación de la jornada electoral, bajo las siguientes reglas:

I. Del Cómputo para **gubernatura**:

- a). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;
- b). La suma de estos resultados constituirá el cómputo para **gubernatura**;
- c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma; y
- d). Realizadas las anteriores operaciones hará la declaración de validez de la elección de **Gobernadora o Gobernador**, declarará electo como tal, a **la ciudadana o al ciudadano** que hubiese obtenido el mayor número de votos y hará entrega de la constancia respectiva.

II. Del cómputo para **Diputadas o Diputados** de Representación Proporcional:

- a). Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;
- b). La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción; y
- c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron.

ARTÍCULO 291

1. **La presidenta o el presidente** del Consejo Estatal deberá:

- I. Expedir, al concluir el cómputo, la constancia de mayoría al candidato a gobernador que hubiere obtenido la mayoría de votos;
- II. Fijar en el exterior del local del Instituto, los resultados del cómputo de **Gobernadora o Gobernador**;
- III. Integrar el expediente del cómputo de **Gobernadora o Gobernador**; con el original de las actas de los cómputos distritales, el original del acta del cómputo de **Gobernadora o Gobernador**; el original del acta circunstanciada de la sesión y el informe propio de la **Presidenta o Presidente** sobre el desarrollo del proceso electoral;

IV. Remitir el expediente integrado al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en caso de impugnación, para los efectos previstos en la ley de la materia, conservando en su poder una copia certificada de cada uno de los documentos que lo integran; y

V. A petición oficial del Congreso, o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, remitirá informe circunstanciado de la elección de **Gubernatura del Estado**;

CAPÍTULO V DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS O DIPUTADOS

ARTÍCULO 292

1. **La Presidencia** del Consejo Estatal, una vez concluido el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, registrará las constancias de mayoría y validez de la elección de **diputadas o diputados** electos por el principio de mayoría relativa cuya elección no hubiese sido impugnada, a fin de remitirlas al Congreso, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección.

ARTÍCULO 293

1. El Consejo Estatal sesionará a las ocho horas del segundo domingo después de la elección, a fin de realizar la asignación de **diputadas o diputados** electos por el principio de representación proporcional, salvo que se actualice el supuesto previsto en el artículo 290 de la presente ley, caso en el cual la asignación deberá celebrarse al término del cómputo de **Gobernadora o Gobernador; y de diputadas o diputados** de representación proporcional.

CAPÍTULO VI DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 294

1. El procedimiento para la asignación de **diputadas o diputados** electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo dispuesto por los artículos relativos de esta ley, y bajo las siguientes bases:

- I. Con base en el resultado de la votación estatal emitida en la elección de **diputadas o diputados** electos según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el dos punto cinco por ciento de dicha votación;
 - II. Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos del párrafo 2 del artículo 295 de esta ley, a determinar la votación efectiva emitida en la circunscripción plurinominal; y
 - III. De acuerdo con la votación efectiva en la circunscripción plurinominal, se asignarán los **Diputadas o Diputados** electos conforme a este principio, en los términos de los artículos 296, 297 y 298 de esta ley.
2. El Consejo Estatal expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional y, posteriormente en los términos de esta ley, hará la declaratoria de validez de dicha elección.

ARTÍCULO 295

1. La elección de **Diputadas o Diputados** de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.
2. En la circunscripción plurinominal, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total emitida de los partidos políticos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el dos punto cinco por ciento de la votación en el Estado, los votos emitidos a favor de los **candidatas o candidatos** no registrados y los votos nulos.

ARTÍCULO 296

1. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro o acreditación y que participa con **candidatas o candidatos** a **diputadas o diputados** por mayoría relativa por lo menos en doce de los distritos electorales uninominales.
2. Tendrá derecho a que le sean atribuidos **diputadas o diputados** electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que:
 - a).- Alcance al menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida para el total de sus listas; y

b).- Haya registrado **candidatas o candidatos** a **diputadas o diputados** de mayoría relativa en cuando menos doce de los distritos uninominales.

3. A los partidos que se encuentre dentro de los supuestos señalados en los párrafos anteriores a este artículo, le serán asignados **las diputadas o los diputados** que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.

ARTÍCULO 297

1. En los términos del artículo 31 de la Constitución, las normas para la aplicación de la fórmula electoral que se observarán en la asignación de curules, son las siguientes:

I. Cada uno de los partidos políticos que hubieren alcanzado el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a una **diputada o diputado** por la vía de representación proporcional;

II. Del total de la votación efectiva se deducirá la votación obtenida por el partido ganador; III.

SE DEROGA;

IV. Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de diecisiete **diputadas o diputados** por ambos principios;

V. SE DEROGA;

VI. SE DEROGA;

VII. SE DEROGA.

2. La fórmula para hacer las asignaciones se integra con los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo;

II. Cociente rectificado; y

III. Resto mayor.

a). Por porcentaje mínimo se entiende el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;

b). Por cociente rectificado se entiende el resultado de dividir la votación efectiva menos la sumatoria de la votación requerida para alcanzar el porcentaje mínimo de todos los partidos que lo alcancen, así como la del partido que más votos haya obtenido, entre el número de las curules no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron mediante el porcentaje mínimo;

c). La votación efectiva de la circunscripción plurinominal será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos punto cinco por ciento de la votación de la circunscripción, los votos nulos y los votos emitidos a favor de **candidatas o candidatos sin registro**; y

d). Por resto mayor de votación se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiere curules por repartir, aún en el caso de que un partido político no hubiere participado en la distribución de **diputadas o diputados** por cociente rectificado por no haberlo alcanzado.

ARTÍCULO 298

1. Para la aplicación de esta fórmula de representación proporcional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Al partido político que alcance un porcentaje mínimo de dos punto cinco por ciento de la votación total emitida de la circunscripción plurinominal, se le asignará una **diputada o diputado**.

En caso de que por la aplicación de la fracción IV del párrafo 1 del artículo anterior, el número de curules que falten por asignar, sea menor que el número de partidos que alcanzaron el porcentaje mínimo, éstas se repartirán entre los partidos que obtuvieron mayor votación en orden decreciente;

- II. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo, se procederá a obtener el cociente rectificado en los términos del inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior, si hubiere curules por asignar;
- III. Obtenido el cociente rectificado se asignará a cada partido político tantas curules, como el número de veces contenga su votación dicho cociente, siempre y cuando queden por asignarse, iniciando por el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de votación, debiéndose observar lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 297.
- IV. Si después de aplicarse el cociente rectificado quedan curules por repartir, éstas se distribuirán por el método de resto mayor siguiendo el orden; y
- V. Una vez hechas las asignaciones de **diputadas o diputados** electos, según el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal expedirá a cada partido político las constancias respectivas.

ARTÍCULO 299

1. El Consejo Estatal, remitirá los expedientes relativos a la elección de **diputadas o diputados** electos por el principio de representación proporcional, en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.
2. Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, en su caso, a la asignación de **Diputadas o Diputados** electos por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal, a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección, sesionará a fin de realizar la asignación definitiva y declarar la validez de esta elección.

LIBRO SEXTO
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
TÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN
CAPÍTULO I
SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

ARTÍCULO 300

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto, las disposiciones de la ley de la materia previstas para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ARTÍCULO 301

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

I. Los partidos políticos;

II. Las agrupaciones políticas estatales;

III. Las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos a cargos de elección popular; IV.

La ciudadanía, o cualquier persona física o moral;

V. Las personas que funjan como observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o las servidoras o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los Fedatarios públicos;

VIII. Las extranjeras o los extranjeros;

IX. Las organizaciones de la ciudadanía que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Quienes ministren algún culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y XII.

Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 302

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 32 y demás disposiciones aplicables de esta ley; II. El

incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley;

IV. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta ley y sus reglamentos;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; VI.

Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. Incumplir las demás disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

IX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley aplicable en materia de transparencia y acceso a la información;

X. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

ARTÍCULO 303

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales a la presente ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 82 de esta ley; y

II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 304

1. Constituyen infracciones de **las aspirantes y los aspirantes, precandidatos o precandidatos y candidatas o candidatos** a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Omitir en los informes respectivos, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal, y VI.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 305

1. Constituyen infracciones de **las ciudadanas o los ciudadanos, de las dirigentes o los dirigentes y afiliadas o afiliados** a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, **las aspirantes, los aspirantes, precandidatas, precandidatos o candidatas y candidatos** a cargos de elección popular;

II. Proporcionar documentación o información falsa al Registro Estatal de Electores; y III.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 306

1. Constituyen infracciones de las **personas que funjan como observadores** electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente ley:

I. El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de esta ley; y II. El

incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 307

1. Constituyen infracciones a la presente ley de las autoridades o **los servidores o las servidoras públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio distinto a la radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuarto y quinto del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a **la ciudadanía** para votar a favor o en contra de cualquier partido político **candidata o candidato**, y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 308

1. Constituyen infracciones a la presente ley por parte de los notarios públicos, el no mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y no atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 309

1. Constituyen infracciones a la presente ley por parte de **las y los extranjeros**, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 310

1. Constituyen infracciones a la presente ley por parte de las organizaciones de **la ciudadanía** que pretendan constituir partidos políticos:

I. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y

II. Realizar o promover la afiliación colectiva de **la ciudadanía** a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTÍCULO 311

1. Constituyen infracciones a la presente ley por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como **de quienes la integren o dirijan**, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 312

1. Constituyen infracciones a la presente ley por parte de quienes **ministren culto**, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. Inducir a la abstención, a votar por una **candidata o candidato** o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante y **candidata o candidato** a cargo de elección popular, así como a una agrupación política, y

III. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 313

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a). Con amonestación pública;

b). Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

c). En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de **las candidatas o los candidatos** para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

d). Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y

e). En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro o acreditación como partido político ante el Instituto.

II. Respecto de las agrupaciones políticas estatales:

a). Con amonestación pública;

b). Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y

c). Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

III. Respecto de **las aspirantes y los aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidatas y candidatos** a cargos de elección popular:

a). Con amonestación pública;

b). Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y

c). Con la pérdida del derecho **de la precandidata o precandidato** infractor a ser registrado como **candidata o candidato**, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o **precandidatas o precandidatos** a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando **la precandidata o precandidato** resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá realizar su registro como **candidata o candidato**;

IV. Respecto **de la ciudadanía, de quienes dirigen y quienes están afiliadas o afiliados a los partidos políticos**, o de cualquier persona física o moral:

a). Con amonestación pública;

b). Respecto de la ciudadanía, o **de quienes dirigen y quienes están afiliadas o afiliados** a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta ley, y

c). Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta ley;

V. Respecto de **las y los observadores electorales** u organizaciones de **las y los observadores electorales**:

a). Con amonestación pública;

b). Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para que se acrediten como tales, en al menos dos procesos electorales locales; y

c). Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan **las y los observadores** electorales.

VI. Respecto de las organizaciones de **la ciudadanía** que pretendan constituir partidos políticos:

a). Con amonestación pública;

b). Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y

c). Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal;

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como a **quienes la integren o dirijan**, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a). Con amonestación pública, y

b). Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 314

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
 - II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y
 - III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de **Fedatario** público a las obligaciones que la presente ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.
 3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que **una persona extranjera**, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a las Secretarías de Gobernación y General de Gobierno del Estado, para los efectos previstos por la ley. **Si la infractora o el infractor** se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.
 4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de las **personas que ministran culto alguno**, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a las Secretarías de Gobernación y General de Gobierno del Estado para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 315

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
6. Se considerará reincidente a **la infractora o infractor** que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.
7. Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si **la infractora o infractor** no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y de Administración de Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 316

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo Estatal;

II. La Comisión de Quejas, y

III. La Secretaría del Consejo Estatal.

2. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 331 de esta ley.

3. La Comisión de quejas se integrará por tres **consejeras y consejeros** electorales, **quienes se designaran**, por el Consejo Estatal. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

ARTÍCULO 317

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a **la interesada o el interesado** o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
5. Cuando deba realizarse una notificación personal, **la notificadora o el notificador** deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
6. Si no se encuentra a **la interesada o interesado** en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; II.Datos del expediente en el cual se dictó;
 - III. Extracto de la resolución que se notifica;
 - IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
 - V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, **la notificadora o el notificador** se constituirá nuevamente en el domicilio y **si la interesada o el interesado** no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de **la interesada o el interesado**, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y **a la persona a quien se denuncia** copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

ARTÍCULO 318

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por **la denunciada o el denunciado** o por **la quejosa o quejoso, según**. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial contable;

V. Presuncional legal y humana, y

VI. Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de **las declarantes o los declarantes**, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. **La quejosa o el quejoso o la denunciante o el denunciado** podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a **la quejosa o el quejoso y a la denunciante o el denunciado**, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 326 de la presente ley.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 319

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

ARTÍCULO 320

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra una **misma persona**, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

ARTÍCULO 321

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.

ARTÍCULO 322

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto; las personas morales lo harán por medio de las personas **que funjan como legítimos representantes**, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.
2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctrica o electrónica y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Nombre de **la quejosa o el quejoso o la denunciante o el denunciado**, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. **La denunciante o el denunciante** deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá a **la denunciante o el denunciante** para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta. En caso de que **la quejosa o el quejoso o la denunciante o el denunciante** no ratifique la queja o denuncia dentro del término de tres días contados a partir de su interposición, se tendrá por no formulada.

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte **de la quejosa o el quejoso**; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos del Instituto que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo Estatal;
 - II. Su revisión para determinar si debe prevenir a la **quejosa o quejoso**;
 - III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
 - IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 323

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, **la quejosa o el quejoso o la denunciante o el denunciado** no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. **La quejosa o el quejoso o la denunciante o el denunciado** no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación, y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a **las denunciadas o los denunciados**, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

ARTÍCULO 324

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará a **la denunciada o el denunciado**, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación **la denunciada o el denunciado** se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado **la denunciante o el denunciante** o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de **quien denuncia** o quien le represente con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; IV.

Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, **la ofendida o el ofendido** se deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

ARTÍCULO 325

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte de **la Secretaria o Secretario**. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas para que esta resuelva, en un plazo de hasta treinta y seis horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños

irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley.

5. **La Secretaria o el Secretario** del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través de **la servidora o servidor** público o por **la apoderada o el apoderado** legal que esta designe o por los Consejeros Municipales.

ARTÍCULO 326

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista **la quejosa o el quejoso y la denunciada o el denunciado** para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

3. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

4. **La Presidencia** de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a **las demás personas** de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

- I. Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo Estatal para su estudio y votación;
 - II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y
 - III. En un plazo no mayor a cinco días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.
5. Una vez que **la presidenta o el presidente** del Consejo Estatal reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo **a quienes integran dicho** órgano por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha de la sesión.
 6. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:
 - I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
 - II. Aprobarlo, ordenando a **la secretaria o al secretario** del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
 - III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
 - IV. Rechazarlo y ordenar a **la secretaria o al secretario** elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y
 - V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

7. En caso de empate motivado por la ausencia de alguna de **las consejeras o de los consejeros** electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, **la consejera o el consejero presidente** determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes las consejeras y los consejeros electorales.
8. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.
9. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo Estatal deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguien de **quienes integran el consejo proponga su discusión por separado.**

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ARTÍCULO 327

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta ley, o II.

Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 328

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de **la quejosa o quejoso o la denunciante o el denunciante**, con firma autógrafa o huella digital; II.

Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda políticoelectoral dentro de un proceso electivo;

III. **Quien denuncie** no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y IV.

La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará a **la denunciante o el denunciante** su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará a **la denunciante o el denunciante** y a **la denunciada o el denunciado** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a **la denunciada o denunciado** de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 324 de esta ley.

ARTÍCULO 329

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a **la denunciante o el denunciante** a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz **la denunciada o el denunciado**, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz **la denunciante o el denunciante y la denunciada o el denunciado, o la persona que les represente**, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno.

ARTÍCULO 330

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante **la consejera presidenta o el consejero presidente**, para que éste convoque **a quienes integran el Consejo Estatal** a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo Estatal conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta ley, e impondrá las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 331

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

II. **La Secretaria o el Secretario** del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para **la Secretaria o el Secretario** del Consejo Estatal, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo;

IV. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo Estatal, quien seguirá el procedimiento señalado en los artículos 327, 328, 329 y 330 de esta ley, y

V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo Estatal, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo podrá atraer el asunto.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 332

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas estatales:

I. El Consejo Estatal;

II. La Comisión de Fiscalización, y III.

La Secretaría.

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Comisión de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:

I. De manera personal;

II. Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o III.

Por estrados.

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y las reglas de la ley de la materia aplicables al trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ARTÍCULO 333

1. La Secretaría recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Comisión de Fiscalización.

2. Las quejas podrán presentarse ante los Consejos Municipales, que las remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la secretaria ejecutiva o al secretario ejecutivo, para que se proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.

3. En caso de que la queja sea presentada ante un Consejo Municipal por quien representa algún partido político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo Estatal, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.

ARTÍCULO 334

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa de la denunciante o el denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas estatales, el promovente deberá acreditar su personería.

ARTÍCULO 335

1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente **la denunciante o el denunciante**.
2. Las quejas deberán ser presentadas dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO 336

1. Una vez que la Comisión de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará a **la Secretario o Secretario del Consejo**.
2. La Comisión de Fiscalización podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:
 - I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal; II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 334 y 335 de la presente Ley;
 - III. Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, que respalde los hechos que denuncia, o
 - IV. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.
3. El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.
4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, la Comisión notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por **la denunciante o el denunciante**.

5. La Comisión de Fiscalización, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar **a la secretaria ejecutiva o el secretario ejecutivo** que instruya a los órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.
6. Con la misma finalidad solicitará **a la secretaria ejecutiva o el secretario ejecutivo** que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.
7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.
8. La Comisión de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique a los informes anuales o de campaña de los partidos políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

ARTÍCULO 337

1. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.
2. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, ofrezca y exhiba pruebas, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.
3. Agotada la instrucción, la Comisión de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo Estatal en la siguiente sesión que celebre.

4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo Estatal en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Comisión de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando **a la secretaria ejecutiva o el secretario ejecutivo**.
5. La Comisión de Fiscalización deberá informar al Consejo Estatal del estado que guarden los procedimientos en trámite.

ARTÍCULO 338

1. El Consejo Estatal, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
2. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:
 - I. Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
 - II. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma; y
 - III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.
3. Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Comisión de Fiscalización, ésta solicitará **a la secretaria o al secretario** del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto 406. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango numero 43, de fecha 27 de noviembre de 1994. Que contiene el CODIGO ESTATAL ELECTORAL.

TERCERO. Para efectos de la sustitución escalonada de **las consejeras y Consejeros** Electorales que integran el Consejo Estatal, se estará a lo siguiente:

I. A la entrada en vigor del presente decreto concluirán su encargo **las consejeras y Consejeros** Electorales C.C. Esmeralda Valles López propietario y Martha Guadalupe Amaro Herrera suplente; Enrique Torres Cabral propietario y Raúl Netzahualcoyotl Muñoz Segovia suplente y Claudia Judith Martínez Medina propietario y Alfredo Gutiérrez Maldonado suplente;

II. Se procederá a elegir tres **consejeras y consejeros** electorales propietarios con sus respectivos suplentes, los cuales durarán en su encargo por un periodo de nueve años, pudiendo participar en este proceso electivo **las ciudadanas y ciudadanos** que se mencionan en la fracción I de este artículo, pudiendo además participar funcionarios y empleados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

III. La elección de **las consejeras y los Consejeros** electorales propietarios y sus respectivos suplentes, deberá realizarse a más tardar el día quince de diciembre de dos mil ocho.

IV. Las cuatro **consejeras y Consejeros** electorales propietarios y sus respectivos suplentes a los cuales no se les da por concluido su encargo, terminarán el mismo en los términos establecidos en el decreto de su designación, y no podrán ser reelectos;

V. En tanto se realiza la designación **las consejeras y los Consejeros** Electorales propietarios y suplentes, los consejeros electorales que continúen en su encargo nombrarán por mayoría a un presidente interino, el cual ocupará dicho encargo hasta que se realice el nombramiento de los consejeros a que se refiere la fracción III, procediendo el consejo a designar al Presidente del Consejo Estatal en los términos del artículo 111 de esta ley.

CUARTO. **Quien ocupe la Secretaría Ejecutiva**, concluirá el cargo por el término **de su designación**, salvo renuncia o remoción, en cuyo caso el nuevo será designado por el término establecido en el artículo 124 de esta ley.

QUINTO. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven de la misma, a más tardar en ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

SEXTO. El establecimiento del Servicio Profesional Electoral estará sujeto a la disponibilidad presupuestal que se señale en la partida correspondiente.

SEPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente ley. **EI**

Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14)
DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA,
SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 192, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 16/11/2008

DECRETO 289, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 49, DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2009.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 86, FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 117, 296, 297, 298, Y PÁRRAFO 2 FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 336.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Si de la aplicación de las bases para el financiamiento público de los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes previstas en el presente decreto, resultaren montos menores para algún partido político con derecho a ello, a los previstos en el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral No. 12, de fecha 30 de octubre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 36, de fecha 02 de noviembre del mismo año, deberá respetarse en la asignación aquél que resulte más favorable durante el ejercicio fiscal del año 2009.

TERCERO.- **La Titular o el Titular del Poder Ejecutivo**, a efecto de proveer lo necesario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, según la fórmula y reglas previstas en el presente decreto, deberá efectuar las reasignaciones y transferencias presupuestales en la Ley de Egresos del Estado de Durango Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2009.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente.

La Ciudadana Gobernadora o el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTA.- DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, SECRETARIO.DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

DECRETO 358, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 4 DE FECHA 15/09/2009

SE REFORMAN EL INCISO B), DE LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 223. T R

A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

EL Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de septiembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, PRESIDENTE.- DIP. FRANCISCO H. AVILA CABADA, SECRETARIO.DIP. JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como se ha visto las mujeres duranguenses todavía no han alcanzado el nivel óptimo de participación política para alcanzar una verdadera igualdad y por lo tanto el avance en la consolidación de la democracia en el Estado de Durango se estanca.

Lo anterior debido a la situación de desigualdad a la que se enfrentan las mujeres en el mundo, en México y específicamente en Durango.

En nuestro Estado, desafortunadamente la cuota de género no se ha cumplido, y algunas causas que se han ligado a este fenómeno son la debilidad del diseño de la ley y por supuesto los factores culturales y económicos que ya se revisaron.

Este trabajo presenta una nueva redacción a los artículos que promueven la cuota de género en la Ley Electoral para el Estado de Durango pero falta aún avanzar en la tema de la gestión de la misma ante los órganos legislativos que correspondan.

Por lo anterior es importante que a la par que se avanza en la sofisticación de la cuota de género también se avance en la concientización del electorado, en el empoderamiento de los cuadros femeninos de los partidos y sobre todo en la obligación de los partidos políticos para promover la participación política de las mujeres para hacer efectiva la democracia.

Derivado de las mesas de trabajo realizadas para la sensibilización sobre los resultados de este documento dirigida a funcionarios encargados de aplicar la Ley Electoral para el Estado de Durango se observó la voluntad política para fomentar la igualdad de condiciones para mujeres y hombres en los procesos electorales, reconociendo que las mujeres son un grupo al cual se le han dificultado las condiciones para acceder al poder político.



Por otra parte, el Estado de Durango se encuentra en estos momentos en un proceso de reconfiguración del pacto social a través de la elaboración de una nueva Constitución Política, por lo anterior, es muy importante que se refuercen las alianzas para impulsar que desde la Constitución del Estado se reconozca la necesidad de la paridad de género en la vida del Estado y se garantice la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres también en el devenir político.

IX.- BIBLIOGRAFÍA

Informe de Seguimiento al Proceso Electoral 2010: Una mirada desde la participación política de las Mujeres. Instituto de la Mujer Duranguense-Inmujeres.

La cuota de género en la representación política de las mujeres en los Estados de Coahuila y Durango.2006, María del Rosario Varela Zúñiga en: Cervantes Celia etal. *La cuota de Género en México y su impacto en los Congresos Estatales*, editado por la Universidad Autónoma de Nayarit, México.

La producción de las agendas de género en los Congresos de Coahuila y Durango. 2007 María del Rosario Varela Zúñiga en Pacheco Ladrón de Guevara Lourdes (Coordinadora) 2007 Cuando la Democracia nos alcance. Editorial Juan Pablos, Universidad Autónoma de Nayarit.

Ciudadanía, legislación electoral y partidos políticos: la Ineficacia de la cuota de género para democratizar los procesos electorales: los casos de Coahuila y Durango. 2007. María del Rosario VarelaZúñiga en *Apuntes Electorales No. 27*, Toluca, México. Instituto Electoral del Estado de México.

Trabajo introductorio: Protección de los derechos político-electorales de las mujeres. Daniela Cerva-Karina Ansolabehere, en Género y Derechos Políticos. La Protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con la cultura en contra. Algunas consideraciones sobre los obstáculos que las mexicanas enfrentan para ejercer sus derechos político-electorales. Marta Lamas con a colaboración de Maité Azuela en La Protección jurisdiccional de los derechos políticoelectorales de las mujeres en México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¿Cuánto y para qué?: Los derechos políticos de las mujeres desde la óptica de la representación descriptiva y sustantiva. Gisela Zarembeg en La Protección jurisdiccional de los derechos políticos-electorales de las mujeres en México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Igualdad de género y derechos políticos de la mujer en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sandra Serrano, en Equidad de Género y Derecho Electoral Mexicano. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La equidad de género en el ámbito electoral mexicano. De la Ley a los Resultados en Equidad de Género y Derecho Electoral Mexicano. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Legislación Electoral, sistemas de cuota y equidad de género. Caleidoscopio de la Primera Circunscripción Electoral en Equidad de Género y Derecho Electoral Mexicano. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El género en la legislación de los estados de la Cuarta Circunscripción Plurinominal: Una reflexión crítica. María del Rosario Varela Zúñiga en Equidad de Género y Derecho Electoral Mexicano. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La cuota de género en la representación política de las mujeres en los Estados de Coahuila y Durango” María del Rosario Varela Zúñiga, en Celia Cervantes, et al La cuota de género en México y su impacto en los congresos estatales, México, Universidad Autónoma de Nayarit, 2006.

Cuando la democracia nos alcance. Sistemas de cuotas y agendas de género en Baja California Sur, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco y Nayarit, Universidad Autónoma de Nayarit, 2007

La Participación política de las Mujeres: De las cuotas de género a la paridad. Adriana Medina Espino. CEAMEG, 2010

Diagnóstico de las Necesidades de las Instituciones del gobierno estatal para la transversalidad e institucionalización de la Perspectiva de Género en el Estado de Durango. IMD, 2008

Diagnóstico de la Situación de las Mujeres en el Estado de Durango. Instituto de la Mujer Duranguense. 2008.

Panorama de la Violencia contra las Mujeres. ENDIREH 2006. INEGI, IMD

Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México 2000-2005. PNUD



Página Web de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango www.iepcdgo.org.mx

Página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.tepif.org.mx

Página web del Congreso Local del Estado de Durango www.congresodurango.gob.mx

Constitución Política del estado de Durango

Ley Electoral del Estado de Durango

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

Manual para el uso no sexista del lenguaje. 2011. Segob. Comisión para Prevenir y Erradicar de la Violencia contra las Mujeres.

Guía para la Armonización Legislativa con Perspectiva de Género al Derecho Interno del Estado de México. 2010. Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México. Inmujeres.

Ley número 571 de instituciones y procedimientos electorales del estado de Guerrero.

Ley Electoral para el Estado de Yucatán 2009.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas. 2009.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Ley Electoral del Estado de Baja California. 2010.

Ley Electoral del Estado de Nuevo León. 2008.



GOBIERNO
FEDERAL



Ley Electoral del Tabasco. 2011.

Código Electoral de Morelos. 2011.

Código Electoral de Guerrero. 2008.

Código Electoral de Puebla. 2000.

Código Electoral de Coahuila. 2011.

Código Electoral de Chiapas. 2011.

Código Electoral de Campeche.

Código Electoral de Aguascalientes. 2012.

Código Electoral de Colima. 2011.

CEDAW.

Convención Belem Do Para

PROIGUALDAD